

Néstor Meza Villalobos

POLITICA INDIGENA EN  
LOS ORIGENES DE LA  
SOCIEDAD CHILENA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
HISTORICO - CULTURALES

UNIVERSIDAD DE CHILE

1951

POLITICA INDIGENA EN LOS ORIGENES  
DE LA SOCIEDAD CHILENA

*INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTORICO - CULTURALES*  
FACULTAD DE FILOSOFIA Y EDUCACION - UNIVERSIDAD DE CHILE

DIRECTOR: Juan Gómez Millas

SECRETARIO: Mario Góngora

SANTIAGO DE CHILE - AV. J. P. ALESSANDRI 774 - CASILLA 147

POLITICA INDIGENA  
EN LOS ORIGENES DE LA  
SOCIEDAD CHILENA

por

Néstor Meza Villalobos

SANTIAGO DE CHILE

1951



BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCIÓN CHILENA

Visitación de Imp. y Bibl.

4-OCT 1951

Depósito Legal

*Inscripción N.º 14290*

EDITORIAL UNIVERSITARIA, S. A.  
RICARDO SANTA CRUZ 747

*A LA MEMORIA DE MI PADRE*

## ABREVIATURAS

Las colecciones de documentos que hemos utilizado para resolver el problema que constituye el objeto de esta publicación, aparecen abreviadas en las citas en la forma siguiente:

**Col. de Hist. de Chile.**—Colección de Historiadores de Chile y Documentos relativos a la Historia Nacional.

**Codoinch.**—Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile. Compilados por José Toribio Medina.

**Col de Copias y Manss. de Medina.**—Con esta abreviatura nos hemos referido a las copias y manuscritos que se guardan en la Biblioteca Americana obsequiada por Medina a la Biblioteca Nacional.

**Codohist.**—Colección de Documentos Históricos del Archivo del Arzobispado de Santiago, por Elías Lizana.

## PRIMERA PARTE

### I

El objeto de este trabajo es la política indígena del Estado español en el territorio que se designó Reino de Chile, desde que comenzó el contacto entre españoles e indígenas hasta que se logró el equilibrio de las tendencias que portaba en sí la dominación y que operaban sobre los indios.

Esta política respondió a una concepción de los fines del Estado que establecía que "era la subordinación al orden divino de la justicia lo único que podía legitimar el régimen político y darle un carácter divino" con la cual estaba conexas la función evangelizadora, y a la necesidad de salvaguardar su soberanía en los nuevos territorios. Para cumplir esos fines el Estado asumió la tutoría y la evangelización de los indios.

En ejercicio de la tutoría, pugnó por mantener el contacto de españoles e indios dentro del derecho natural. Para esto impidió a la sociedad española actuar libremente sobre la población indígena, dispuso de la persona de los indios, y estableció las formas dentro de las cuales debían relacionarse con ellos sus vasallos europeos.

Como algunas de las formas establecidas necesitaban de un acto del poder público para actualizarse —otras, debían actualizarse bajo su vigilancia y las que surgían de acciones de la sociedad española que no estaban autorizadas, carecían de valor jurídico si no eran reconocidas por él, el Estado poseyó una potestad conformativa de la sociedad con la cual modeló, en parte, la sociedad que iba surgiendo y confirió valor jurídico a las formas sociales que surgían por la acción de la sociedad española sobre los indígenas.

El Estado cumplió la función evangelizadora a través de formas diversas. La variedad de ellas se debió a su vinculación con las formas creadas para la relación de españoles e indios.

Encomenderos conquistadores y beneméritos y frailes y funcionarios jurnaturalistas pugnaban por determinar esta política. De entre los primeros, los conquistadores habían emprendido la conquista del territorio para satisfacer

aspiraciones señoriales y después fundaban en ella estas aspiraciones. Los beneméritos, sus sucesores, heredaron esta actitud, que se extendió a toda la sociedad española. Este grupo resistía la tutoría en cuanto chocaba con su convicción de licitud de sus aspiraciones a satisfacer las necesidades que sentían como señores, reclamaban una legislación que contemplara su derecho a satisfacerlas, eludían el cumplimiento de los gravámenes que se les imponían para evangelizar a los indios e inventaban formas refinadas para desvirtuar la legislación protectora que les perjudicaba. El grupo jusnaturalista, que se renovaba constantemente, que mantuvo una vitalidad igual a la del grupo de los encomenderos menospreciaba y discutía este derecho, aunque con diversos matices, procuraba que el Estado cumpliera directamente y en toda su amplitud las funciones inherentes a su soberanía sobre los indios. La lucha entre ambos grupos por imponer sus respectivos puntos de vistas en las soluciones que se daban a los problemas derivados del contacto hispano-indígena tuvo cierta violencia contenida.

## II

Aun cuando la organización de la empresa conquistadora de Chile se inició ya avanzado el proceso expansivo de los españoles en América, ésta tenía el mismo sentido y forma de las empresas anteriores (1). Sus participantes aspiraban a satisfacer en ella ambiciones de poder, de gloria y ascenso social, entendidas señorialmente. El núcleo de sus ambiciones y de la realización de las finalidades del Estado era la encomienda de servicio personal. Aun cuando la empresa se preparaba en el periodo en que la monarquía se había convencido, a lo largo del debate promovido ante ella por los jusnaturalistas, de que las instituciones relacionadoras de españoles e indígenas, con las cuales se había realizado la expansión, eran contrarias al derecho natural y contrarias al cumplimiento de las finalidades evangelizadoras y ésta había fundado su política indígena sobre otras bases y suprimido y modificado instituciones, el capitán de la empresa fué autorizado por el gobernador del Perú para imponer la encomienda, conforme a las provisiones de Granada.

A raíz de ese debate sobre la licitud ante el derecho natural y el espíritu cristiano de las formas que tenían las relaciones hispano-indígenas y la difusión de la fe, en el cual habían tomado parte representantes de los encomenderos e individuos que participaban de sus concepciones se fundó la política indígena sobre bases jusnaturalistas y se enfatizó su sentido misional. Ya fuera que los títulos para ejercer el gobierno de las Indias procedieran del Papado en forma de concesión de imperio sobre los soberanos legítimos de estos pueblos para difundir el Cristianismo, como lo concebía Las Casas, o del derecho de conquista derivado de la transgresión por los indios de derechos naturales en las personas de los españoles, como lo concebía Vitoria, el dominio debía ejercerse



respetando el derecho natural, de cuyas prescripciones participaban también los nuevos vasallos de la monarquía por el hecho de ser hombres. Estos eran vasallos libres por derecho natural, pero como no gozaban de plena madurez racional, era necesaria la intervención estatal en sus relaciones con los vasallos europeos o en el cumplimiento de las obligaciones que les hubieran sido impuestas con respecto a aquéllos. De la vigencia del derecho natural para ellos derivó secuentemente que no podían ser desplazados de sus territorios sin que mediara alguna razón calificada por el Estado, ni privados de sus tierras sin la debida compensación y por razón calificada, ni obligados a prestar servicios personales en forma atentatoria a su natural libertad. La modificación de las instituciones se realizaba en los territorios donde el dominio sobre las poblaciones indígenas parecía consolidado, en tanto que las nuevas empresas conquistadoras se organizaban sobre la base de su aplicación en forma primitiva. Así, mientras en diciembre de 1537 la monarquía había ordenado que la transformación de la encomienda del feudo de servicios personales a feudo de tributos se extendiera también al Perú, Valdivia, después de visitar personalmente o por delegados los pueblos de indios que existían en los términos de las ciudades fundadas por él (2), los encomendaba con la obligación de prestar servicios personales al encomendero (3).

La población indígena de la recién creada gobernación o reino, en el tiempo de la llegada de los españoles, ha sido estimada en un millón de individuos. Estaban desigualmente repartidos en el territorio: el mayor número estaba en los extremos, al norte del río Aconcagua y al sur del río Bio-Bío y el menor número, en la sección comprendida por ambos ríos (4). Los núcleos de población estaban constituidos por pequeños grupos de habitaciones distanciada, aunque con alguna cohesión, por lo que los conquistadores los designaban pueblos. En la región comprendida entre los ríos Copiapó y Bio-Bío, donde los españoles afirmaron más sólidamente su dominación, existían los siguientes pueblos: Copiapó, Limarí, Guasco, los del Valle de Serena, Mataquito, Gonza, Teno, Rauco, Duao, Porares, Pocoa, Peteroa, Gualemos, Guenchallumi, Vichuquén, Lora, Nancagua, Colchagua, Liqueimo, Peumo, Puchodehua, Copequén, Malloa, Taguas-Taguas, Codehua, Cochraculeo, Tancos, Guaicochas, Talagantes, Pelvín, Llupeo, Melipilla, Pico, Pomaire, Poquinda, Macú, Tobalaba, Quilicura, Guachuraba, Lampa, Colina, Aconcagua, Curimón, Putaendo, Quillota, Cauquenes, Chanco, Loanco, Putagán, Loncomilla, Purapel, Rapel y Choapa (5).

Las encomiendas comprendían uno o más de estos pueblos separados, a veces, por grandes distancias y un grupo de indios de los pueblos próximos a la fundación española para el servicio doméstico y para el cultivo de las chacras (6). Rodrigo de Quiroga recibió en encomienda los pueblos de Teno, Colchagua y Melipilla (7), Juan Gomes, Rapel y Topocalma (8), Francisco de Aguirre recibió cien indios de los que vivían en el valle del río Mapocho y mil de los que vivían en el valle del río Cachapoal. La concesión implicaba jurisdicción para imponer a los indios y hacerles cumplir prestaciones personales dentro de

las ordenanzas y mandamientos reales. Esta jurisdicción no eliminaba la de los señores naturales de los indios. Estos eran mantenidos y, en relación con la imposición y cumplimiento de los servicios personales servían de intermediarios entre los *encomenderos* y los indios. A ellos debían dirigirse los primeros para obtener los indios que necesitaban para sus labores. Por su autoridad se eximía de servicios personales a ellos y a su familia. En los primeros años no se especificó la proporción de la población de edad comprendida entre los dieciocho y cincuenta años que debían cumplir las obligaciones que les imponía su *encomendación* a los españoles y el *encomendero* exigía de los caciques los que necesitaba para sus actividades (9). Los trabajadores eran empleados en la explotación de lavaderos, en el cultivo de la tierra y en el pastoreo de ganado. La primera de estas actividades había comenzado en los términos de las ciudades de Santiago y Serena con su fundación, en Concepción, en octubre de 1553 (10), y en Angol en 1552 (11). Las otras dos eran generales, aunque de poca importancia. El mayor número de trabajadores era empleado en la explotación de lavaderos de oro cuyo producto servía de medio de pago para obtener en el Perú las mercaderías europeas que necesitaban. La agricultura y la ganadería satisfacían el consumo del *encomendero*, de su familia y de los indios que mantenía en trabajo en los lavaderos. Para satisfacer sus necesidades de telas costosas y artículos de lujo, los *encomenderos* imponían un régimen de violencia a sus trabajadores para aumentar el rendimiento de las explotaciones. En Santiago, los asientos mineros en explotación eran los de Quillota, Lampa, Chacaico, Curaona, Carén y Alamo o Alamillo en la sección septentrional de los términos de la ciudad (12). Los indios debían acudir desde sus pueblos a los asientos mineros que existían en los términos de la ciudad en que los españoles los encontraron establecidos, llevando consigo los alimentos necesarios (13) y permanecer allí durante un período de varios meses. Este período de trabajo en las minas se denominaba "demora". En los términos de Santiago duraba ocho meses y se extendía desde febrero a septiembre. Durante él se producía en los asientos mineros una gran afluencia de indígenas (14).

Además de las obligaciones que se autorizaba a imponer al *encomendero*, se impusieron a los pueblos de indios otras de carácter público: construcción y conservación de caminos y puentes, mantenimiento de tambos para proveer de alimentos y hospedar gratuitamente a viajeros y soldados y provisión de indios para el transporte de cargas (15). El poder público delegó en los *encomenderos* la función de hacer cumplir, a los indios, estas obligaciones, en calidad de obligaciones anexas al feudo. Además, y en este mismo carácter delegó en ellos algunas de sus funciones respecto de los indígenas. Los *encomenderos* debían evangelizarlos (16), evitar la desintegración de los pueblos y contribuir al acrecentamiento de sus bienes materiales (17). La posesión de esa jurisdicción y de esas funciones por hombres de mentalidad señorial en el más amplio sentido, de un fuerte individualismo, animados por impulsos de poder y de ascenso social, constituyó la negación de las funciones que



se les encargaban. El poder que se les concedió quedó en sus manos, desnudo de las finalidades para cuya realización había sido otorgado y fué ejercitado en su exclusivo beneficio, aunque pretextando siempre el bien de sus encomendados. En su existencia, estos hombres iniciaron la desintegración de la estructura de la sociedad indígena, la destrucción de sus fundamentos económicos y la creación de una sociedad señorial. Fué un proceso que se desarrolló contraviniendo la legislación o utilizándola en su aspecto puramente formal. Francisco de Aguirre trasladó a Serena indios de su encomienda de Santiago para emplearlos en la explotación de lavaderos de oro (18). La generalidad de los encomenderos inició el despojo de la tierra a la población indígena para utilizarla en cultivos que eran necesarios para alimentar a los indios que trabajan en los lavaderos durante la demora. Para ello, solicitaron al Cabildo mercedes de tierras, en las inmediaciones de los asientos mineros (19). Estas les fueron concedidas en detrimento de los indios que las poseían desde tiempo inmemorial (20). Lo mismo ocurrió en las inmediaciones de las ciudades (21). Para explotar esas tierras iniciaron el traslado y fijación de indios de sus encomiendas en ellas. Estos indios se obtenían presionando a los caciques para que los entregaran y después se consolidaba jurídicamente esa concesión mediante un contrato de yanaconazgo, en el cual los indios aparecían pactando libremente sus servicios con el propietario encomendero a cambio de sustento y vestuario. Estos contratos se hacían ante notario con autorización de los alcaldes de la ciudad (22).

De la jurisdicción calificada que se les concedió y de las funciones públicas que en ellos se delegaron, los encomenderos derivaron el dominio total sobre los hombres, mediatizándolos. La ausencia de libertad fué consustancial con toda la situación en que entró el indio con la conquista, ausencia de libertad no sólo en el sentido en que ya no fué dueño de parte importante de su vida, sino también en el sentido de que no afrontó, ni pudo dirigirse en la nueva situación. Los indios, convertidos en yanaconas, difícilmente lograban modificar esta condición o contratarse con otro español (23). Los encomenderos monopolizaron los servicios de los indios y las necesidades de mano de obra de los conquistadores que no obtenían encomiendas eran satisfechas por contratos entre éstos y los encomenderos. Estos alquilaban sus indios disponibles sin consultarlos y se apropiaban del salario que les correspondía por sus servicios o hacían compañías aportando la mano de obra de sus indios como capital. Dominaron la vida económica de los indios enviando españoles a sus pueblos para que les hicieran sembrar y cosechar.

Toda la sociedad española tendía a dominar a los servidores, a reunir la concesión de servicio personal y el dominio. Todos los que no obtenían pueblos en encomienda, los que dejaban las que tenían para participar en la conquista de otras regiones del Reino y los que deseaban explotar minas fuera de los términos de su ciudad solicitaban que se les concedieran trabajadores o servidores con alguna dependencia. Se satisfacían estas peticiones, liberando a



un grupo de indios de un pueblo de los servicios personales y de la dependencia que debían a su encomendero, definitivamente o por un período más o menos largo y cediéndolos a otro hombre por el mismo período. Estas cesiones eran designadas encomiendas de yanaconas. Estas establecían un vínculo de dependencia, más estrecho aún, que las otras del indígena respecto del español (24). Los hombres que acompañaban al gobernador en nuevas empresas de conquista llevaban consigo a sus indios; los que los obtenían para explotaciones mineras fuera de los términos de su vecindad, hacían lo mismo, todo lo cual producía la dislocación de la sociedad indígena y su ordenamiento sobre bases señoriales.

A los efectos desintegradores de las tendencias que surgían del seno de la sociedad española se agregaron los de la que surgió del propio seno de los grupos indígenas. Ahora que sus pueblos estaban sometidos a un poder superior que los había unificado y que al hacerlo había atenuado las antiguas fronteras que existían entre ellos los indios se mezclaban entre sí.

Además del gobernador y de su teniente, el Cabildo de cada ciudad ejercía jurisdicción sobre los indios de sus términos. Esta corporación ejercía esta jurisdicción con plena convicción de su legalidad, derivándola de las funciones que le eran propias como gobierno urbano (25) o por expresa delegación del gobernador (26). En ejercicio de estas atribuciones, el Cabildo de Santiago designaba jueces de comisión con poderes para hacer regresar a sus pueblos a los indios descarriados, y para poner término a las disputas que estos desplazamientos suscitaban entre los encomenderos por la inclusión de los indios en una u otra encomienda y para procesar y castigar a los indios hechiceros. Designaba alcaldes de minas y regidores en visita para que repararan las injusticias cometidas por los alcaldes en el ejercicio de sus funciones (27). A él incumbía poner en posesión de sus encomiendas a las personas a quienes las concedía el gobernador (28). Dictó provisiones prohibiendo a mercaderes y a todas las personas que empleaban indios para el transporte de cargas que les impusieran pesos mayores de dos arrobas (29).

### III

Mientras los conquistadores sometían a las poblaciones indígenas y hacían surgir el Reino de Chile al par que desplegaban sobre ellas este conjunto de formas, el jusnaturalismo lograba una mayor espiritualización de la política indígena. La experiencia había mostrado a los defensores de los indios que las relaciones existentes entre indios y españoles eran muy propicias a los desbordes de éstos contra la libertad de aquéllos. Para evitar estos desbordes, la Monarquía dictó nuevas leyes tendientes a asegurar la libertad de los indígenas en los territorios de más antigua dominación y a limitar los efectos de las formas más antiguas en los territorios que los conquistadores recién incorporaban a las posesiones de la Corona de Castilla. Predominaba, ahora, el pensamiento

de que para asegurar el derecho natural contra la rapacidad de los conquistadores y pobladores era necesario que el Estado los administrara, sin desmedro de los premios que se debían a los conquistadores que los ponían bajo la soberanía de la Corona mediante su iniciativa. Los cambios que se introdujeron en los territorios de más antigua dominación fueron: la conversión del feudo de servicios personales en feudo de tributos, la intervención del Estado en la tasación de estos tributos, consideración de la población y recursos de los pueblos para fijarlos, exclusión de todo propósito de expoliación en la fijación de los tributos para evitar el empobrecimiento de los indios, por el hecho de estar bajo la dependencia de la monarquía castellana y que estuvieran en condición inferior a la de los súbditos de otros reinos (30), separación de los servicios personales de la encomienda y universalización de ellos. Para cumplir los servicios personales que se imponían a los indios, éstos debían ser llevados o salir a las plazas de los pueblos españoles o a lugares acostumbrados en sus cercanías para contratarse allí libremente con toda clase de personas para trabajar por días o semanas, según lo desearan, bajo la vigilancia de funcionarios del Estado que debían controlar que se alquilaran por justo salario y para tareas compatibles con su constitución física (31). La imposición de estos servicios personales desvinculados de la encomienda, universalizados y con pago de salarios y la consiguiente compulsión por el Estado no era considerada atentatoria de la libertad natural, pues, se fundaba en la idea, entonces común en los pueblos de la cultura occidental, de que el Estado debía compulsar al trabajo a los vagabundos. Para los territorios que estaban en proceso de conquista o para las nuevas empresas conquistadoras se dispuso, en 1549, poco después de separar los servicios personales de las encomiendas y universalizarlos, que los indios no se diesen en encomienda, sino que en la medida en que los españoles los fueran dominando, impusieran a cada pueblo obligación de proveer de cierta cantidad de alimentos y que éstos se distribuyeran entre los conquistadores (32).

Esta orden dictada casi expresamente para conformar, según el derecho natural, las relaciones de los conquistadores con los indios en Chile, era una orden dictada tardíamente: aquéllos habían desplegado sobre éstos, formas señoriales de relación y se encontraban dispuestos a defender su subsistencia (33). Sin embargo, con posterioridad a ella, el Gobernador y el Cabildo de Santiago dictaron algunas disposiciones limitando el empleo de los indios. En enero de 1552 se prohibió a mercaderes y demás personas que empleaban indios para el transporte de cargas que les impusieran pesos mayores de dos arrobas; a fines del año siguiente el Gobernador limitó a cien de cada mil indios los que debían emplearse en las faenas de extracción de oro (34). Aunque la Monarquía aceptó más tarde la organización social impuesta por los conquistadores e incluso prometió en 1554, el repartimiento general a perpetuidad (35), mantuvo, respecto de esta provincia, su política de ir extendiendo a los territorios de más reciente incorporación, el régimen creado para regular las relaciones hispano-indígenas. En 1554 se ordenó al gobernador que suprimiera los servicios personales como contenido de la encomienda, que tasara los tributos, suprimie-



ra las rancherías, que prohibiera el trabajo de los indios de encomienda en las minas y su empleo como medio de transporte y, en todo, procurara asegurarles su libertad (36). Esta política fué reiterada cuando se supuso que los españoles de Chile habían superado la crisis que sufrió su dominación sobre los indios a partir de fines de 1553. A fines de 1554 el Consejo de Indias estimaba que debía evitarse que el Reino de Chile constituyera una excepción en este sentido y que debían ponerse en vigencia las leyes que regulaban las relaciones entre sectores del Reino, especialmente, la que prohibía a los gobernadores tener encomiendas, porque de lo contrario este funcionario no podría cumplir cabalmente sus funciones (37).

Esta política no satisfacía a los encomenderos de Chile. Señalaban la existencia de grandes obstáculos para que, dentro de ese régimen, los premios que se les concedían lo fueran verdaderamente. Los indígenas del Reino no tenían el nivel de cultura que suponía el régimen de tributación, las explotaciones agrícolas en que se les permitía emplearlos no eran lucrativas por la carencia de mercados dentro y fuera del Reino. El único recurso que tenía la población española para vivir como población europea eran las explotaciones auríferas. Así lo hizo saber a la Corte su procurador, Jerónimo de Alderete (38). En 1555, la Monarquía modificó levemente su política general para la explotación estatal de las minas de Chile. Se emplearían, en ella, indios de encomienda, pero con su voluntario consentimiento. El gobernador se informaría si los indios preferían trabajar recibiendo parte del producto como jornal o, en substitución de la tributación en especies. No se trataba, sin embargo, de una resolución definitiva; se admitía la posibilidad de emplear esclavos negros; en este caso, los pueblos de indios comarcanos de administración real pagarían sus tributos en conformidad a las leyes y las especies tributadas se emplearían en la alimentación y vestimenta de los esclavos. Si en las inmediaciones de las minas hubiera solamente pueblos encomendados, el gobernador debía considerar la conveniencia de ponerlos bajo administración estatal y recompensar a los vecinos afectados en otra parte (39). Al año siguiente la Monarquía extendió a los encomenderos esta modificación del régimen general, autorizándolos para emplear compulsivamente a sus indios en explotaciones mineras. Esta autorización se concedía expresando que la permanencia de los indios en las minas debía ser breve y el trabajo sin apremio. El Gobernador debía impedir los excesos a que eran inclinados los encomenderos y hacer cumplir los demás aspectos de la política indígena (40).

La vigilancia de los gobernadores sobre el buen tratamiento y conservación de los indios, su evangelización y libertad constituyó, en adelante en el pensamiento de la Corte, una de sus funciones más importantes. En la designación de Francisco de Villagra como Corregidor del Reino, hecha por la Audiencia de Lima, en 15 de febrero de 1556, se dice: "Tengáis gran cuidado del buen tratamiento de los naturales y su conservación, e que sean doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, e que por ninguna persona sean maltratados, ni hecho fuerza ni agravio, e que se les guarde su libertad co-

mo a los españoles nuestros vasallos... (41). Para cumplir esas finalidades el Virrey Andrés Hurtado de Mendoza decidió privar a los conquistadores del gobierno del Reino, reglamentar el usufructo de los servicios personales, privar al Cabildo de jurisdicción sobre los indios y convertir la autoridad eclesiástica en defensora de los indios y dar mayor impulso a la evangelización (42). Sin embargo, su política chilena, siguiendo en esto la orientación de la Corte, no tenía por finalidad la aplicación integral de la legislación vigente en los centros indios de mayor población y mayor cultura, sino establecer un régimen de relaciones que salvaguardara la libertad de los indios de algún modo compatible con los intereses y pretensiones de la población española (43). Para ello, designó nuevo gobernador y lo autorizó para poner en vigencia la legislación dictada que le pareciera más conveniente en la situación actual del Reino (44). Envió un oidor de la Audiencia de Lima para que visitara la tierra y que además cumplía funciones de lugarteniente de gobernador general, designó un protector general de los indios con atribuciones muy amplias, pero imprecisas y envió doce religiosos, entre clérigos y frailes.

Ya en la gobernación, García Hurtado de Mendoza inició el desarme de los conquistadores ordenando la prisión, por su conducta pasada y para mostrar a los indios que los principales autores de abusos contra ellos eran castigados, de dos antiguos capitanes que poseían un numeroso séquito militar (45). Después puso en vigencia la Real Cédula que prohibía emplear a los indios para el transporte de cargas (46). La parte más importante de su política indígena fue elaborada por su asesor, el Oidor de la Audiencia de Lima, Licenciado Hernando de Santillán (47). Este concibió sobre la base del reconocimiento por la Monarquía de la necesidad de que los encomenderos emplearan coactivamente a sus indios en explotaciones mineras para la conservación del Reino, un sistema complejo y completo en el que se ordenaron las finalidades protectoras y evangelizadoras que había asumido el Estado, entre las cuales estaba la orden de tasar los tributos que los indios debían pagar a sus encomenderos, su escaso desarrollo para cumplirlas directamente, las necesidades de la clase señorial justificadas por las funciones que desempeñaba (48) y las deficiencias de la población indígena en relación con la función que se le había asignado.

En cumplimiento de la Real Cédula de 22 de febrero de 1549 separó la tributación de los servicios personales. Pero debido al escaso desarrollo de la administración estatal no los universalizó. Dejó a los encomenderos en situación privilegiada, pues podían disponer exclusivamente de los servicios personales de una proporción fija de la población de su encomienda por tiempo limitado. En su forma más pura y simple estos servicios personales fueron aplicados a la agricultura. En esta actividad los indios eran meros obreros agrícolas a quienes debía pagarse salario. Los pueblos debían proveer a su encomendero de una parte de su población viril de edad comprendida entre 18 y 50 años para esta actividad. El salario que los encomenderos debían pagar a estos indios variaba según la faena: un vestido entero de algodón para los que hicieran la siem-



bra; una manta para los que hicieran la cosecha; un vestido entero, dos puercos y una cabra por año a los carreteros, pastores, cuidadores de viña y a los servidores domésticos; dos vestidos de algodón a las servidoras domésticas. Además del salario, debía alimentárseles con un cuartillo de trigo o maíz, por día, sal y ají. Los servicios personales que se aplicaban a las explotaciones mineras tenían un tratamiento más complejo, porque esta fuente de riqueza debía beneficiar a españoles e indios: los primeros extraían de ella el medio de pago para adquirir mercancías europeas o peruanas y los segundos, los recursos para pagar el tributo y para formar su propia riqueza. El encomendero recibía estos servicios personales bajo la forma de mita, que en las ciudades de Santiago y Serena comprendía a un quinto de la población viril de edad comprendida entre 18 y 50 años que era la que estaba obligada a tributación y a un sexto en las de Concepción, Imperial, Cañete, Valdivia, Villarrica y Osorno. Los caciques debían determinar el número de indios que le correspondía proveer a su pueblo. Por la simplicidad del aparato estatal, cuyas funciones estaban delegadas en los encomenderos como obligaciones inherentes al feudo, no pudo imponerse el control del Estado en la fijación del número de indios y autorizó el entendimiento directo de los encomenderos con los caciques. Para evitar los abusos a que ésto daría lugar, dada la autoridad que aquellos tenían de hecho sobre éstos, las diferencias que se suscitaban sobre el número de trabajadores de mita serían resueltas por la justicia del Estado: el justicia mayor. La mita era de dos meses para los obreros que extraían las arenas auríferas y de cuatro meses para los que las lavaban. Los indios debían cumplir este período de trabajo en el asiento de minas más próximo a sus pueblos en las ciudades de Santiago y Serena y en las ciudades del Sur dentro de sus términos. Estos indios y su encomendero constituían una compañía para la explotación de las minas. El encomendero actuaba como empresario, aportaba su iniciativa, herramientas y un técnico español a quien debía pagar salario; los indios aportan su fuerza de trabajo. La alimentación era de cuenta de estos últimos, pero debía ser proveída por el encomendero en calidad de préstamo; el traslado a las minas debía ser pagado por la compañía en la proporción de cinco a uno. Estas compañías para explotaciones mineras sólo podían hacerse éntre el encomendero y sus indios. El producto de la explotación se repartía en la siguiente forma: cinco sextos para el empresario-encomendero y un sexto para los trabajadores. En la porción correspondiente al primero se incluía la retribución por sus inversiones, el tributo que le debían los indios como encomendero y una compensación por los criados españoles que tenía para hacerlos sembrar y cosechar. La sexta parte que correspondía a los indios era el producto líquido por su aporte de mano de obra a la compañía.

Para asegurar a los indios la exacta percepción de su parte, los encomenderos y el cacique deben llevar cuenta del oro extraído, los mineros no deben llevar el oro directamente a los encomenderos sino a la fundición donde se cobra el quinto real. El oro no puede ser llevado por terceras per-

sonas que pudiesen afirmar que no había sido sacado por los indios o que era limosna. Los encomenderos no pueden poner técnicos yanaconas, pues éstos no entienden de ordenanzas ni de pregones; en el caso de que esto no fuera posible, el técnico yanacona debe entregar semanalmente el oro extraído al alcalde de minas para que sea éste quien lo lleve a la fundición. Los comerciantes deben declarar, cuando llevan oro a fundir, si éste procede de indios que trabajan para sus encomenderos o de indios que lo hacen por su cuenta, para separar el sesmo que corresponde a los indios de compañía en el primer caso.

El sesmo de los indios es el fundamento para una política civilizadora. Los indios deben enriquecer y asimilar la cultura europea, para ello han de adquirir, con el fruto de su trabajo, algunos de los bienes traídos por los conquistadores. Estos han de constituir la base de su riqueza posterior (49). Pero no se les han de entregar inmediatamente, porque debido a su imprevisión, pronto los dilapidarán. Sus bienes quedan sujetos a tutelaje. El oro no se les entrega, sino que es cautelado por los oficiales reales. Al término del año se constituye una comisión compuesta por un delegado de la justicia del Estado, otro del Cabildo urbano y el encomendero correspondiente para recibir el oro y para invertirlo en ropa, lana y ganado. Esto último, debido a la simplicidad del aparato estatal, es guardado por el encomendero, quien los recibe por escritura pública y debe rendir cuenta de él y de su aumento.

Esta política se dirigía, también, a contener las tendencias de la sociedad española que resultaban destructoras de las agrupaciones sociales de los indios. Los indios, a quienes los encomenderos habían convertido en yanaconas aprovechando su autoridad y aquellos otros que habían sido concedidos en esta calidad por los gobernadores, debían retornar a sus pueblos. Las indias que hacían el servicio doméstico debían ser devueltas a su familia. Los servicios personales de los indios que no estaban obligados a mita no podían ser utilizados, para ninguna clase de trabajos, en tiempo de siembra o de cosecha. Les fué garantizada la propiedad de sus tierras. Se ordenó que les fueran devueltas las que se les habían quitado en las proximidades de las ciudades y en los distritos mineros (50). Si con su asentimiento los españoles mantenían algunas, debían pagarles alguna renta (51).

Para evitar los excesos contra la libertad personal prohibió a los encomenderos alquilar los indios de mita y a sus yanaconas, ordenó la revisión de los contratos de yanaconazgo y dió libertad a los indios para hacer sus contratos ante la justicia.

Garantizada a los indios la propiedad de sus tierras se corría el riesgo de que no las cultivaran y que escasearan los alimentos en los asientos mineros y en las ciudades. Para evitar este riesgo y para aumentar los cultivos de lino autorizó la constitución de compañías entre indios y españoles para la explotación de la tierra. Mediante este régimen se podrían hacer más sementeras que las que los indios hacían bajo la dirección de sus encomenderos. Del pro-



ducto de las sementeras hechas en compañía les correspondía a los indios la tercera parte. El régimen de las compañías para la explotación de lino era el siguiente: los indígenas sembrarían, cosecharían, hilarían y tejerían esta planta; el encomendero aportaría los instrumentos de cultivo y los telares. El lino que se hilara y tejiera se repartiría por mitades (52). Para la alimentación de los indios que trabajarían en las minas durante la demora autorizó a los encomenderos a sembrar chacras en tierras de indios pagándoles alquiler (53).

A los encomenderos les fué reiterada su obligación de evangelizar a los indios manteniendo, en los pueblos y en los asentamientos mineros mientras durara la demora, individuos aptos para ello hasta tanto hubiera sacerdotes.

Esta política entró en vigencia a mediados de 1558 en las ciudades de Santiago y Serena (54) y, a mediados del año siguiente, en las ciudades del sur del reino (55). Las limitaciones y prohibiciones que ella establecía y las instituciones que creaba estaban vigentes a fines del año 1558 y a comienzos del siguiente. Varios encomenderos de Santiago solicitaron, a comienzos de 1559, que no obstante que no podrían iniciar la explotación de pertenencias mineras debido a la prohibición de cargar los indios y a la limitación de los servicios personales, se les mantuviera en la posesión de ellas (56). En agosto de 1558 el teniente de gobernador general pidió al Cabildo que designara su representante en la comisión que debía recibir el sesmo de los indios (57). En el 1559, fué el gobernador quien autorizó la extracción de oro para fines benéficos después del término de la demora, autorización que el año anterior había sido concedida por el Cabildo (58).

Esta política no fué aprobada por el Protector de los indios, no obstante su avance hacia la meta jusnaturalista de la libertad de éstos y de la propiedad de sus bienes. Estimaba que el medio ideado para que pagaran sus tributos y para que enriquecieran no privaba a las encomiendas de su carácter de encomiendas de servicios personales y, por tanto, contrarias al derecho natural y a las instituciones que, informadas por éste, vigían en las Indias. Su cargo no lo obligaba a aceptar las soluciones que se dieran a los problemas que creaban las oposiciones entre los intereses de los encomenderos y las concepciones jusnaturalistas cuando en éstas se atendía a circunstancias ajenas al interés de los indios. Por el contrario; su existencia era el derecho reconocido por el Estado a los sostenedores del jusnaturalismo a objetar tales soluciones. El pensamiento del protector era muy diferente del de aquel que había inspirado las soluciones del oidor visitador. No consideraba los tributos como premios por las acciones realizadas, ni aceptaba las pretensiones señoriales de los conquistadores a satisfacer sus necesidades mediante el trabajo de los indios, sino que estimaba que ellos debían explotar directamente las riquezas de la tierra. Las encomiendas que él aceptaba no eran las que se daban como premio por una acción hecha contra conciencia, contra la religión cristiana sino las que constituían exclusivamente una

delegación de la función evangelizadora de la monarquía. El tributo a que tenían derecho los encomenderos había de medirse por los gastos de la evangelización y no por sus necesidades. Estos tributos no habían de ser percibidos imponiendo a los indios servicios personales, sino en las especies que ellos produjeran y debían ser tasados cuidadosamente para no inferirles agravio. Sobre la base de que la concesión papal había sido hecha para que el Rey enviara predicadores, amagaba la conciencia de los encomenderos constriniéndolos con sus predicaciones a que restituyesen a los indios lo que les habían quitado durante la conquista (59). Deseoso de modificar la política adoptada se dirigió al Virrey del Perú y más tarde informó al Consejo de Indias.



La posición favorable a un régimen de excepción fué de corta duración. En 20 de diciembre de 1558 se reiteró al Gobernador la orden de tasar los tributos según se había establecido por R. C. de 8 de junio de 1551 (60), y se instruyó en el mismo sentido a Francisco de Villagra a quien recientemente se había designado Gobernador. En esta fase ya no se trataba solamente de asegurar a los indios su libertad mediante las tasaciones y la universalización de sus servicios garantizada por el Estado, sino de acentuar la tendencia civilizadora cuya realización se pretendía alcanzar ahora por nuevos medios. La base de esta política era el pensamiento aristotélico de que la sociabilidad era la condición necesaria de la perfección. Primitivamente se había querido realizar este pensamiento provocando las más estrechas relaciones entre españoles e indios. Las Casas mostró los desastrosos efectos que para la libertad de éstos tenía su contacto con el español de espíritu individualista y señorial que realizaba la conquista y obtuvo que la Corte aceptara su criterio de mantener separados ambos grupos de vasallos. La política que ahora inauguraba la Corte estaba basada en este criterio. Se retiraban a los encomenderos las funciones que habían tenido en la administración de los indios, algunas de las cuales debían ser ejercidas por los propios indígenas. El Gobernador designaría Gobernador, Alcalde y Oficiales indios en los pueblos y entre ellos mismos debían elegir quiénes distribuyeran las cantidades de especies con que el pueblo contribuiría al pago de los tributos y a los encargados de su recolección debía tomarles cuentas oportunamente (61).

La orden dirigida a Hurtado de Mendoza llegó a Chile en julio de 1559 con posterioridad a la declaración de vigencia de la legislación de Santillán. El Gobernador la dió a conocer a los encomenderos y, desde luego, les dió a entender que se habían de guardar; pero como funcionario que tenía experiencia del gobierno de estas regiones y preveía las dificultades que produciría su aplicación, les anticipó que se cumpliría de modo soportable y sin



que de su aplicación resultasen inconvenientes. Estaba firmemente convencido de que su política sobre tributos era la única acertada dados los bienes que poseían los indios; pero creía, también, que ésta era susceptible de mejoramiento en lo que se refería al monto de la mita. La proporción establecida por Santillán era solamente provisional y tan pronto como cambiara la situación a que este funcionario había atendido para establecerla, se proponía ordenar una visita minuciosa de los indios y conferenciar con prelados y personas ilustradas y de experiencia para fijar la cantidad de indios que cada pueblo debía dar para los servicios personales. Para acertar mejor en esto, solicitó del Consejo una pauta sobre el número de indios de que debería servirse cada encomendero, atendiendo a que para mantener la dominación era necesario un buen número de españoles y que éstos se sustentaban con los tributos (62).

La realización de la política indígena era entrabada por las aspiraciones señoriales de los conquistadores, sus ambiciones de poder y las urgencias siempre presentes del erario que obligaba a hacer concesiones a los encomenderos. Esto ocurrió con la política que debía realizar Francisco de Villagra. Se encargaba de ella a un hombre que poseía en grado eminente las características del conquistador, todas adversas a una política jusnaturalista. Se le redujo el sueldo como gobernador y se le permitió tener sus encomiendas con todas las obligaciones feudales anexas. Sin medios para venir a asumir el gobierno, recibió ayuda de algunos encomenderos de Chile para volver a la gobernación (63). Los encomenderos eran completamente hostiles a las ordenanzas que favorecían a los indios y aun a las de Santillán que los beneficiaban, las estimaban disparatadas y algunos habían anunciado su propósito de atropellarlas (64). La demanda de mano de obra había aumentado con el descubrimiento de minas de oro en Choapa y en Valdivia (65). En profunda comunidad de intereses con los encomenderos de Chile, Villagra omitió el cumplimiento de las instrucciones que había recibido y, aún modificó, en sentido favorable a aquéllos, la ordenanza de Santillán y realizó, en general, una política contraria a los intereses de los indios de paz. Redujo a la octava parte del oro extraído el derecho de los indios (66). Autorizó a los encomenderos a mandar a las minas un indio por cada cinco en vez de uno por cada seis y relajó la vigilancia para el cumplimiento de esta medida dando oportunidad a los encomenderos para cometer grandes excesos, lo que daba lugar a que se dijera que el encomendero que tenía diez indios enviaba doce a las minas (67). Alargó la demora. Obligó a invertir el oro de los indios en comprar vacas que criaban los españoles y en ropa que éstos producían y que carecían de mercado dentro y fuera de la gobernación (68). Se mostró remiso en exigir la percepción del oro de los indios (69). En los títulos de encomienda se abstuvo de hacer referencias a la ordenanza de Santillán, eliminando la cláusula con que Hurtado de Mendoza la había hecho obligatoria (70). Devolvió a su antiguo estado a los yanaconas que habían sido declarados libres y man-

tuvo la exclusividad de sus servicios a un solo individuo (71). Reanudó la práctica de dar yanaconas por cédulas en los pueblos de indios, los cuales eran sacados a la fuerza y llevados a las estancias o a las minas (72). Autorizó nuevamente a los encomenderos para alquilar a sus indios (73). Se mostró refractario a la dictación de nuevas ordenanzas a favor de los indios y revocó una que su teniente de gobernador de la ciudad de Santiago hizo para los indios de sus términos (74). Permitió a los encomenderos ocupar sus indios fuera de los términos de la ciudad a que éstos pertenecían. Concedió autorización a Gabriel de Villagra para que los indios que tenía en Villarrica le sirvieran en la Imperial y prohibió a los justicias de Villarrica que se lo impidieran (75). Ordenó que los indios Cauquenes que estaban en los términos de Concepción sirvieran en Santiago (76).

Por otra parte mantuvo el cargo de protector y lo rentó con la 20ª parte del octavo que pertenecía a los indios, pero le quitó su poder y su independencia para juzgar, actuar y tomar iniciativas. Le impuso expresamente que cuanto deseara pedir a favor de los indios lo consultara previamente con él y en una oportunidad en que este funcionario solicitó su autorización para visitar las minas de los términos de Santiago, se la negó (77). Además designó un letrado y dictó una ordenanza de minas en la que además de lo relativo a éstas reglamentaba la alimentación del indio trabajador fijando la ración alimenticia en una porción de trigo y maíz diario y una libra de carne los domingos y cada semana, medio celemin de maíz para hacer chicha. Estas raciones eran dobles para los caciques y sus mujeres. Reglamentaba también el tratamiento que debía darse al indio durante sus enfermedades y establecía que durante éstas siempre conservaba su derecho a alimentación y que sólo debía volver al trabajo cuando estuviera completamente restablecido (78).



La política indígena del gobernador Francisco de Villagra era desaprobada por religiosos de Chile y del Perú, quienes desde el púlpito y en sus comunicaciones a la Corte hacían saber su disconformidad (79). El Licenciado Santillán hacía presente en su correspondencia a la Corte que el mantenimiento de esta situación terminaría por consumir a los pocos indios que quedaban, y que era necesario ganar su confianza con largos años de buenas obras, confianza que se había quebrantado con los agravios e injusticias que los conquistadores les habían hecho (80). La unanimidad que existía para condenar la política de Villagra no existía para sugerir la política indígena que debía imponerse en Chile; el Licenciado Santillán reclamaba del Consejo la aprobación de la suya; en tanto que otro Oidor de la Audiencia de Lima y el Protector de los indios de Chile, fray Gil de San Nicolás, expresaban al rev su disconfor-

midad con la política de Santillán, porque contrariaba a la política general sobre indios (81).

La Corte desaprobó la política de Villagra y, no obstante los juicios adversos que llegaban acerca del régimen creado por Santillán, lo aprobó provisionalmente. Con fecha 10 de marzo de 1560 se ordenó al Gobernador su estricto cumplimiento y que al mismo tiempo iniciara su estudio asesorado por el obispo y dos de los religiosos más ilustrados que hubiera en la gobernación para determinar si había algún inconveniente en cumplirlo. En caso de que esta comisión encontrara que existía, debía considerarse si era posible elaborar otro régimen e indicar cuáles podían ser sus fundamentos. Para atenuar los excesos que éste pudiera contener se le ordenaba que apercibiera a los encomenderos y demás españoles para que adquirieran negros para la explotación de las minas (82).

La ejecución de esta orden correspondió a Pedro de Villagra. Este Gobernador además de restablecer aquel régimen le introdujo algunas modificaciones en favor de los indios (83) para evitar que los indios desatendieran sus cultivos debido a la duración de la demora, como estaba ocurriendo, lo cual a sus penosos trabajos agregaba la miseria y una mayor dependencia del encomendero y además para conjurar la disminución de su reproducción debido a las prolongadas ausencias de sus pueblos redujo la demora de ocho a seis meses. En las ciudades de Santiago, Serena, Mendoza y San Juan se extendería desde marzo a agosto y en las ciudades australes incluyendo Concepción, desde noviembre a abril, períodos en los cuales las faenas agrícolas eran menos urgentes. Esta disposición vigía para indios de encomienda y yanaconas. Para hacerla cumplir, el gobernador no escatimó sus esfuerzos; llamaba a su presencia a los caciques para instruirlos sobre el tiempo durante el cual los indios debían permanecer en las minas (84). Para asegurar la correcta recaudación del oro que pertenecía a los indios y controlar a los encomenderos en la administración de los bienes de aquéllos mantuvo al Protector en su carácter de cautelador de los bienes de los indígenas que le había conferido el gobernador anterior. Creó un cargo de Protector por cada ciudad y le asignó salario. El Gobernador debía elegir estos funcionarios entre las personas que a su juicio tuvieran más espíritu cristiano, solicitud y celo en el cumplimiento de sus deberes. El salario que se asignó a este funcionario debían pagarlo encomenderos e indios por mitades, también podía hacerse con el producto de las penas que él mismo aplicara a los infractores. Asoció a la Iglesia a la tarea de controlar la administración de los bienes de los indios por intermedio de la Orden de San Francisco. En cada ciudad un religioso de esta orden debía cooperar con el Protector en esta tarea. Ambos constituían un poder permanente encargado de controlar todo lo que se refería a los indios: visitar semestralmente los pueblos de indios y en la primera visita del año debían informarse sobre el número de indios casados y de trabajo que tuviera cada encomendero. Esta investigación debía hacerse



en presencia de éste y con su cooperación. El debía traer a presencia del Protector y del religioso a sus encomendados. Después de cada visita debían elaborar conjuntamente un informe minucioso sobre el tratamiento que recibían los indios de encomienda, de sus enmenderos, yanaconas, administradores españoles o de los españoles que residieran en el pueblo de indios, en las estancias, o en los asientos mineros, sobre las exigencias que les imponían, además de las obligaciones que les imponía la ley. Este informe se elevaría a la consideración del gobernador quien aplicaría a los infractores los castigos que creyera conveniente. A cargo de esta comisión estaba, también, la inversión del oro procedente de los sesmos. La administración de los bienes que se adquirirían permanecía en poder de los encomenderos bajo la vigilancia del protector que actuaba como administrador general.

Villagra no sólo creó nuevos medios para atenuar la mediatización de los indios y mejorar el control del Estado sobre la administración de sus bienes y a reducir la demora sino que pensó retasar los indios que debían acudir a la mita para equilibrar sus obligaciones con la disminución que había producido una epidemia de viruelas (85). Pero en la misma medida en que el Estado, con esta nueva política aumentaba su intervención para garantizar a sus vasallos indios su libertad y la propiedad de sus bienes, les impuso otras obligaciones que hasta entonces sólo habían recaído sobre los vasallos españoles. Estas obligaciones fueron fiscales y militares: los indios debían contribuir con materiales y con mano de obra a la tercera parte de la construcción de templos, conventos y puentes (86), y con hombres, alimentos o dinero para las huestes que se organizaban para reducir a los indios que se rebelaban en las ciudades australes (87). Los encomenderos fueron responsabilizados del cumplimiento de esta obligación.

Las modificaciones introducidas por Villagra en el régimen de Santillán para disminuir la mediatización de los indios y garantizarles la propiedad de sus bienes fueron derogadas en 1565, y éste fué restablecido en este aspecto en su forma primitiva, aunque se mantuvo el cargo de protector (88). Pero las tareas de evangelización se cumplían deficientemente (89).

La Iglesia concebía su función y sus relaciones con el Estado en América en la forma tradicional, como veladora del orden espiritual y con jurisdicción sobre el orden político, a fin de que el Estado cumpliera su función de producir el bien (90). En los primeros años no había en Chile el número suficiente de eclesiásticos para hacer operante esta concepción y algunos de ellos participan de la concepción de los conquistadores. Fray Gil de San Nicolás que había fundado su oposición a la política indígena de Hurtado de Mendoza y su acerba crítica a los conquistadores en esta concepción, no había logrado modificar la política del primero ni conmover a los segundos. Cuando los eclesiásticos aumentaron y los recién llegados no tenían la complacencia de los capellanes de la hueste conquistadora con respecto a las transgresiones en el trato de los indios, a las tareas evangelizadoras y a la entrega

de los sesmos aumentó la influencia de la Iglesia, en la política y en la vida social. Los sacerdotes más doctos y más rectos obligaban en conciencia a los encomenderos a indemnizar a los supervivientes por los daños inferidos durante la conquista, a entregar puntualmente los sesmos a los indios y restituirles lo que hubieran usurpado, negándose a admitir a la confesión a los refractarios, logrando crear un consenso acerca del carácter pecaminoso de los actos de aquellos tiempos y conmovier a los conquistadores. Los Cabildos de las ciudades solicitaban bulas de composición para hacer las restituciones que exigían los sacerdotes en cantidad compatible con los recursos del reino, con la modalidad de los tributos y los gastos que los encomenderos estaban obligados a hacer en el servicio del Estado, o instrucciones para unificar el criterio de los confesores (91); algunos encomenderos asignaban, en sus testamentos, parte de sus bienes, censos sobre ellos para indemnizar a los indios por los daños inferidos o por los bienes usurpados (92).

Pero estos arreglos post mortem o las composiciones no disminuían la tensión provocada por algunos hombres de la Iglesia que si bien daban a ambas soluciones la importancia que tenían en la esfera de la salvación, consideraban que no atenuaban la explotación de los indios ni resolvían el problema que las formas creadas planteaban a los jusnaturalistas. Algunos frailes desde Chile y el Gobernador del Perú, Licenciado Castro, veían la posibilidad de terminar con los abusos creando una Real Audiencia (93). Estos pedidos fueron atendidos por el Monarca en 1565. En ese año se erigió en Chile una Audiencia Real. Esta institución que tenía por finalidad hacer cumplir el derecho en general, tenía funciones precisas con respecto a los indios. Anualmente un Oidor debía visitar su distrito y atender las causas relativas a la libertad de los indios, con obligación de hacer relación a la Audiencia; los Presidente y Oidores debían tener siempre gran cuidado e informarse de los excesos y malos tratamientos que se hicieran o se hubieran hecho a los indios; procurar que éstos fueran bien tratados o instruídos en la fe y en unión con el obispo debía designar en cada pueblo una persona que los evangelizara (94).

La Audiencia se estableció en la ciudad de Concepción en agosto de 1567. Con respecto a la política indígena su primer paso fué determinar la legalidad del régimen de tributación existente. Las ordenanzas de Santillán fueron consideradas a la luz de la legislación general de Indias. Unos sostuvieron que debían guardarse, porque el régimen que establecía no era de servicios personales como contenido de las encomiendas y otros sostuvieron lo contrario y por tanto contrariaba a la legislación general. Pero por último fué declarado legal y mantenido (95), con la reducción de la demora a seis meses (96). Posteriormente dispuso que el cargo de prótector fuera rentado con un salario que fluctuaba entre trescientos y mil pesos anuales, que se pagaba con fondos de los indios (97).

La rebeldía de algunos grupos indígenas de las ciudades australes constituyó un núcleo de preocupaciones para el político español que buscaba un



fundamento teórico para su acción. Hasta entonces los gobernadores habían buscado la justificación de sus esfuerzos para someter a esos indios a su dominio y para imponerles servicios personales iniciando procesos por crímenes, asaltos y transgresiones a los derechos naturales de los conquistadores o habían obtenido autorización de teólogos que las habían concedido, basándose en doctrina vitoriana de los derechos naturales (98). Ahora la Audiencia debía reducir a los indios por medios pacíficos y sólo cuando éstos resultaran inoperantes podían emplear la fuerza. Por medio de religiosos hicieron saber a los rebeldes que debían cumplir los servicios personales que se les habían impuesto, pero que la Audiencia mantendría estos servicios en los límites fijados por la ley, poniendo término a las transgresiones y garantizaría su seguridad, quietud y la propiedad de sus bienes (99). En algunos casos se redujeron temporalmente las exigencias de los servicios personales para facilitar la pacificación; el pacificador de los indios de Cañete, Martín Ruiz de Gamboa, dispuso en 1567 que los indios hicieran grandes sementeras en sus tierras y que durante ese tiempo proveyeran a sus encomenderos de seis indios (100). Frente a la rebeldía de los indios, algunos hombres de iglesia plantearon una solución en la que enlazaban la resistencia araucana con el régimen de servicios personales existente. El Obispo de Imperial, Antonio de San Miguel, retrajo el asunto al primer contacto de indios y españoles y lo examinó a la luz de la teoría jusnaturalista. Afirmó que el régimen de mediatización y los excesos que con ellos se cometían eran contrarios al derecho natural y por tanto la resistencia que ofrecían a los españoles era justa. Si, además, después de su sometimiento les esperaba la imposición de servicios personales creada por Santillán, su porfiada resistencia era más justa aún. Por tanto, lo que correspondía era despejar el origen de la resistencia; establecer si ella se debía a los malos tratamientos de que eran víctimas, si constituía una reacción a las modificaciones que el régimen de servicios personales había introducido en su vida o si se debía a inclinaciones belicosas o de pillaje. Para esto debía suspenderse la vigencia del régimen de tributación y tasarse las especies que los indios pacíficos de las ciudades de Serena, Santiago, Villarrica, Imperial, Valdivia, Osorno y Castro, debían tributar. Una vez hecho esto, según fuera la reacción de los indios, se vería si procedía hacerles la guerra (101). El razonamiento del Obispo era apoyado por los frailes de su orden. A la llegada del gobernador Bravo de Saravia, él y los demás franciscanos se le acercaron para pedirle la abolición del régimen de tributación, pero no tuvieron éxito (102). Consecuentemente con su posición se negaron a confesar a los soldados que participaban en la guerra creándoles serios escrúpulos de conciencia. Los soldados afectados por sus predicaciones huían de las huestes, se escondían en los bosques o se asilaban en iglesias y conventos (103).

Además el Obispo veía en la tasación de los tributos el medio para sustituir la función evangelizadora de la esfera de las funciones públicas que debían cumplir los encomenderos y para que fuera asumida directamente por

la Iglesia. Para esto propuso a la Real Audiencia que del tributo se separara un peso y medio para financiar los gastos de la evangelización. Con la suma que esto produjera el Obispo se proponía pagar el estipendio de los curas doctrineros que nombraría (104).

La Audiencia, en ejercicio de sus atribuciones, consideró necesario hacer que uno de sus oidores realizara la visita para controlar el cumplimiento de la legislación, sancionar las infracciones y perfeccionar la tasa de Santillán, fijando el número de indios de mita. Estos propósitos chocaban con los intereses señoriales de los encomenderos, contrarios a la intervención estatal en las relaciones con sus indios. Estas tendencias señoriales encontraban, ahora, una justificación más en el régimen de dominación establecido por la Audiencia de Lima y ratificado por la de Chile que obligaba a los encomenderos de todas las ciudades a acudir equipados a sofocar las rebeliones indígenas que se produjeran en cualquier parte del reino (105). La magnanimidad o mezquindad con que los encomenderos cumplían estas obligaciones en relación con su fortuna dependía de la pasividad de los gobernadores ante los excesos que cometían con sus indios. El gobernador Bravo de Saravia que había obtenido de los encomenderos que aceptara una contribución de guerra de dieciocho mil pesos (106), ordenó que se suspendiera la visita (107). En 1570 volvió a plantearse la conveniencia de visitar a los indios. Se pensaba que era conveniente iniciarla por las ciudades de Santiago y Serena donde la explotación de los indios era mayor; pero predominó el criterio de iniciarla por las ciudades de Valdivia, Imperial, Villarrica y Osorno, ciudades más próximas a la región donde los indios se mantenían contrarios a los españoles. El Oidor Visitador salió de Concepción en mayo de 1570 con el propósito de terminar en junio del año siguiente. La visita de las dos primeras ciudades demoró todo el año 70. Allí impuso grandes multas y obligó a los encomenderos a restituir elevadas sumas a los indios (108). Muchas de estas multas sancionaban el incumplimiento de la obligación de adoctrinar a los indios y fueron aplicadas a favor de las iglesias (109). Además, como el propósito de la visita incluía la fijación del número de indios de mita que cada pueblo debía dar a su encomendero para evitar los excesos a que daba lugar la fijación proporcional que había hecho Santillán, el Oidor dió cumplimiento a esta parte de su misión (110).

Aparte de estas medidas, cuyo fin era evitar que la delegación de funciones públicas que se había hecho en los encomenderos fuera empleada por éstos en beneficio propio, y en cumplimiento de su función de asegurar la libertad de los indios, el gobernador Bravo de Saravia privó a los Cabildos de las ciudades de la facultad de designar los alcaldes de minas, asignándola al gobernador y fijándole un salario que para Santiago fué de una suma aproximada a los doscientos pesos (111).

La discrepancia entre los poderes seculares y el Obispo de Imperial acerca de la política indígena fué resuelta por la Corte, ordenando que en ese

Obispado se suprimiera el régimen de compañía para el pago de tributos y que se tasara lo que los indios debían tributar a sus encomenderos o al Estado conforme a las Reales Cédulas sobre tasaciones (112). El Obispo presentó esta Real Cédula a la Real Audiencia para su cumplimiento (113). El Fiscal de la Audiencia se opuso a la tasación de los tributos fundado en diversas consideraciones: el dominio español era solamente parcial y carecía de firmeza. El establecimiento de la nueva modalidad de tributación obligaría a designar administradores para que compulsaran a los indios a trabajar para el pago del tributo, pues éstos carecían en una autoridad central que pudiera asegurar su pago, y era probable que los administradores los compelieran con aspereza mayor que la de los encomenderos. No obstante esta oposición, la Audiencia tasó los tributos de los indios de la mayor parte de las ciudades del Obispado, pero no pudo poner en práctica el nuevo régimen debido a la oposición de los encomenderos (114).

La derogación del régimen de compañía para el pago de los tributos no afectaba a los indios de las ciudades del Obispado de Santiago en las cuales el régimen de Santillán seguía vigente. Así lo dispuso la Corte al reiterar a la Audiencia por Real Cédula de 1573 que lo pusiera en vigencia si aún no se había cumplido su orden de 1560 que ordenaba hacerlo (115). La Audiencia que hasta entonces no había hecho visitar a los indios de los términos de esas ciudades (116), a mediados de 1574 decidió hacerlo (117). La visita tenía por objeto vigilar el cumplimiento de la legislación y fijar el número de indios que correspondía a cada pueblo. El encargado de realizarla fué el Oidor Juan Torres de Vera y Aragón. El Oidor Visitador multó a los encomenderos por infracciones (118) y fijó el número de los indios de mita a que tenía derecho cada encomendero (119). Esto último —la fijación del número de indios que cada pueblo debía entregar a su encomendero conforme a la proporción establecida por Santillán— fué la contribución de la Audiencia a la política indígena. Esto permitía disminuir el margen de abusos de los encomenderos, aunque no su desaparición que exigía otras condiciones.

Si la dirección de la política en estos años fué mantener y perfeccionar el régimen de tributaciones, servicios personales y de administración de los indios creado por Santillán, ello no fué obstáculo para que el Estado asumiera la tarea de civilizarlos y asumiera una mayor intervención en las tareas de evangelización. Hasta entonces, el Cabildo había designado jueces de comisión para que actuaran entre la población indígena con el objeto de extirpar la hechicería, las borracheras y castigar a los indios por ausencias a las faenas mineras o agrícolas; en adelante estos funcionarios fueron designados por los gobernadores (120). Hasta entonces, según el régimen de Santillán, correspondía a los encomenderos designar a los doctrineros en los pueblos que les estaban encomendados. Bajo este régimen la tarea evangelizadora había tenido un deficiente cumplimiento. A partir de 1568, a raíz de una Real Cédula, se creó un régimen que le dió mayor seriedad. Los doctrineros serían



designados por los obispos, quienes fijarían también sus estipendios, los cuales serían pagados a prorrata por los encomenderos cuyos indios residían en el distrito de la doctrina. La tendencia del Estado a intervenir en la evangelización se completó en 1573 cuando se hizo extensivo a ella el Real Patronato sobre la Iglesia. Desde entonces los doctrineros fueron designados por los Obispos a propuesta del Gobernador (121).

El intento de modificar la estructura social creada por los conquistadores no sólo fué reducido por la resistencia de éstos, sino que esta estructura de la sociedad fué fortalecida por la política hacia los indios rebeldes. Después de un corto período durante el cual se intentó reducirlos por medios pacíficos, el gobernador Bravo de Saravia prosiguió la política de los gobernadores conquistadores con la misma energía y severidad. Inició el traslado de los prisioneros a los términos de las ciudades septentrionales del reino, especialmente a Serena. Allí fueron concedidos a los vecinos de esas ciudades (122). Así se constituyó una nueva categoría de indios, los yanaconas beliches, que reemplazaron a los yanaconas por cédulas en su función y en su situación en la sociedad (123). Estos indios no pagaban tributos ni percibían sesmos por el oro que sacaban (124). Los beneficiarios, por su parte, contraían la obligación de alimentarlos, vestirlos, curarlos en sus enfermedades y adoctrinarlos en la fe católica (125). Al mismo tiempo se consolidó la costumbre de los encomendados de las ciudades australes, cuyas encomiendas eran numerosas y poco lucrativo el empleo de la mano de obra, de obsequiar indios a sus parientes y amigos que vivían en Santiago (126). Como no era posible tener ninguna forma de dominio sobre estos indios sin algún título emanado del Estado, ni era posible establecer con ellos contratos voluntarios porque pertenecían a los términos de otras ciudades, se los asimiló a la categoría de aquellos que, en castigo, eran trasladados y cedidos a los vecinos (127). Bravo de Saravia los concedió con título de encomienda (128). A diferencia de los naborías de las Antillas no eran concedidos por vida sino que el Estado disponía de ellos. Bravo de Saravia despojó a algunos beneficiarios de yanaconas beliches para concederlos a otros. Aunque la monarquía no ratificó el cambio, tampoco los devolvió a los antiguos concesionarios y los dejó sin encomendar (129). No obstante esto, por lo general su posesión era de gran estabilidad llegando a veces a heredarse como las encomiendas de indios libres (130).

La política de traslado de indios rebeldes fué ratificada por el virrey Toledo, con un sentido estatista. Creía que era necesario que los indios pacíficos vieran que no había contemplación con los rebeldes para que no los imitaran. Los indios que se trasladaran a Serena debían ser instalados allí en forma de mitimaes bajo vigilancia de Oficiales Reales que los harían trabajar en explotaciones auríferas estatales cuyo beneficio tendría por objeto financiar

las campañas que hacían contra los rebeldes (131). Esta política satisfacía a los encomenderos de las ciudades septentrionales que ya sufrían, en su economía, los efectos de la disminución de la población indígena. La encomienda de Francisco de Aguirre que era una de las más importantes y que durante los primeros años del establecimiento de los españoles, producía cuarenta mil pesos de oro anuales, producía ahora veinte mil y sus indios se habían reducido a doscientos (132); el total de los indios de visita, es decir, de edad comprendida entre dieciocho y cincuenta años era de ochocientos, y estaban distribuidos entre siete u ocho encomenderos (133). En los términos de Santiago esta población alcanzaba a siete u ocho mil (134). Los encomenderos de la ciudad de Serena solicitaban que esta política fuera permanente, pero deseaban que los indios fueran entregados a los vecinos (135). El Gobernador, que necesitaba constituir huestes numerosas para sus campañas y que a la vez conocía del espíritu individualista de la población española que prefería los premios en indios a los premios en dinero, vinculado con ella por su pasado y por sus intereses, resolvió de otro modo el problema del financiamiento de las campañas militares al territorio de los indios rebeldes. Apoyado en la R. C. de 1572 que lo autorizaba a gastar con moderación fondos fiscales en estas campañas situó sobre los Reales Quintos el gasto de la guerra; la mitad de los fondos provenientes de esta fuente de ingresos sería destinada al pago de las deudas que el Estado contraería para los gastos de guerra. Con esta política, quedaban vinculados a la economía minera los comerciantes y los encomenderos. Tal resolución parecía encaminada a evitar la organización de explotaciones estatales para financiar las expediciones militares, a lo que se llegó indirectamente. Además de la autorización otorgada por el Virrey, el gobernador de Chile fué autorizado por la Corte para desterrar a los indios rebeldes, en 13 de enero de 1575 (136). Así autorizado, el gobernador, en su campaña de 1577, tomó cuatrocientos indios y los envió a las ciudades de Santiago y Serena por parecerle sospechosa y fingida la paz que ofrecían los caciques. Estos prisioneros fueron acompañados de un administrador para que vigilara su trabajo (137). No obstante la orden de establecer explotaciones mineras estatales, el gobernador dejó a este funcionario en libertad para que resolviera lo que más conviniera al servicio real. A raíz de un conato de alzamiento, ocho de estos indios fueron ahorcados, a cincuenta se les amputó uno de los pies con lo cual no pudieron ser empleados en la minería y se emplearon en las chacras y huertas. Real o aparentemente, faltaron los instrumentos para las explotaciones mineras estatales, por lo que el administrador desistió de emprenderlas e hizo compañía con encomenderos y moradores de la ciudad de Serena para explotar minas de oro durante la demora de 1578. Aquéllos debían poner los instrumentos y alimentos necesarios para la explotación y los beneficios se repartían por mitades (138).

Sobre la base de esta autorización se desarrolló un tráfico de indios que para algunas personas llegó a constituir una actividad profesional (139). Los



encomenderos de Concepción que se vieron afectados por este despojo, solicitaron que, aunque desplazados de sus tierras, se mantuviera a estos indios bajo su dependencia y secuentemente se les mantuviera su derecho a usufructuar del trabajo de ellos (140). Posteriormente llevaron este pedido a la Corte, pero ésta no se pronunció, sino que entregó la resolución al Gobernador (141). Como resultado de esta política aumentó considerablemente el número de los yanaconas beliches. Para evitar los excesos en su tratamiento, el gobernador los tomó bajo la protección del Estado, encargó como función anexa a las de algunos jueces de comisión que observaran el trato que se les daba y entre las funciones asignadas a los alcaldes de minas designados por él estaba la de vigilar el trato que se daba a estos indios y a los que venían desde allende los Andes (142).

Las tendencias que desintegraban la sociedad indígena tuvieron nuevos incentivos cuando a partir de 1575 los productos de la agricultura empezaron a tener mercado en el Perú; entonces el despojo de tierras a los indios adquirió mayor intensidad. En 1573 se facultó al gobernador Rodrigo de Quiroga para repartir tierras a los pobladores españoles (143). Poco después este Gobernador señalaba, que, si no se le autorizaba para conceder tierras que los indios señalaban como suyas por haberlas heredado de sus antepasados, pero que no cultivaban, la autorización sería ineficaz (144). Ya en ejercicio de esta autorización había concedido algunas, pero los indios habían considerado estas concesiones contrarias a sus derechos, por lo cual solicitaba que se le autorizara para distribuir aquellas tierras que los indios no cultivaban (145). En respuesta a estas consultas y peticiones la corte dictaminó en el sentido de que sólo podían hacerse mercedes en tierras baldías (146), pero esto no aminoró el número de despojos. Entre los años 1575-1580 quedó totalmente terminada la distribución de las tierras, tanto a los vecinos españoles como a los caciques en las proximidades de Santiago, es decir, hasta el Río Maipo. Los primeros habrán ocupado otras, además de aquellas que se les habían otorgado por título. Otras propiedades se habían constituido entre los Ríos Maipo y Bío-Bío (147).

A los males que producían a los indios estas tendencias, se sumaban los que provocaba el cumplimiento de las obligaciones militares que se les habían impuesto. Anualmente debían participar en las expediciones que se hacían contra los indios rebeldes que ocupaban a una parte de los indios de cada pueblo durante parte de la primavera todo el verano y parte del otoño (148). Debían proveer de víveres a las huestes (149), proveerlas de caballos que debían cazar en las manadas de caballos cimarrones y domarlos, tareas duras, ambas, que provocaban frecuentes accidentes (150). Sus sesmos empezaban a ser empleados en el financiamiento de estas expediciones en calidad de préstamos (151), el mantenimiento de los tambos seguía siendo gratuito (152).

## IV

La política indígena de la Audiencia no detuvo los esfuerzos de los religiosos jusnaturalistas contra el régimen imperante. A raíz de la suspensión de la tasa que ésta había elaborado, el Obispo de Imperial usando de la jurisdicción espiritual, por tratarse de un asunto que afectaba a la salvación eterna de sus feligreses, los obligó, con censuras, a que solicitaran la tasación de los tributos en lugar de la tasación de servicios personales que regía, obteniendo que éstos lo hicieran (153). En las actuaciones relativas a la vigencia del Real Patronato en la designación de los doctrineros manifestó que para el total descargo de la conciencia real, era necesario informar al Rey de que no existía tasa de tributos (154). Los franciscanos sostenían desde el púlpito que el medio más apropiado para la pacificación era la suspensión del régimen en que tributos y servicios personales estaban vinculados y tasar los tributos (155). El Obispo de Santiago, fray Diego de Medellín, se mostraba muy afectado por el régimen a que estaban sometidos los indios y declaraba escrupuloso el estado de conciencia de los encomenderos por los abusos que cometían con los indios y sus bienes (156). Para poner término a esta situación empleó la vía espiritual para influir sobre el poder público; ordenó a los sacerdotes y religiosos que confesaran sólo a aquellos españoles que presentaran una autorización suya para hacerlo. Por su parte, concedió este documento a aquellos vecinos que, para descargo de su conciencia, dejaban en poder suyo una solicitud escrita en la que pedían al Gobernador que modificara el régimen de tributos y servicios personales (157). Fundado en la doctrina aristotélica de que la vida espiritual exige la comunicación, sostenía que la dispersión en que vivían los indios en los valles constituía un medio impropicio para evangelizarlos y civilizarlos y pugnaba por que el poder público los redujera a pueblos (158). Hacia esta fecha este pensamiento, bajo la forma que lo había presentado Las Casas, había logrado algunas realizaciones. En el Perú el licenciado Castro, autorizado por el Rey había creado el cargo de corregidor de indios para que los redujera a pueblos y fomentara entre ellos la vida cristiana. Esta política había sido definitivamente aprobada por el Rey en 1575 (159), y el Virrey Toledo había proseguido, allí, las reducciones en gran escala (160).

Algunos funcionarios coincidían con los religiosos en la conveniencia de cambiar el régimen de tributación, entre ellos estaba el teniente de gobernador, licenciado Calderón, en Chile, y el oidor Matienzo, en el Perú. El primero, además de proclamar la conveniencia del cambio, denunciaba al gobernador Quiroga como el principal encomendero y sostén de las ambiciones de los demás (161); el segundo se oponía al régimen existente por su escaso rendimiento y por los grandes sacrificios que se imponían a los indios; además, creía que los indios rebeldes se someterían más fácilmente si se les eximiera de los trabajos agrícolas, si sólo trabajaran en las minas próximas a sus tierras y si se terminara con los abusos de cargarlos, de quitarles sus mujeres



e hijas (162). Por su parte, la Corte había ordenado en 1573 que antes de encomendar nuevamente los indios que vacaran, se tasaran los tributos que debían pagar (163), con lo que se esperaba poner término al régimen de Santillán, en forma progresiva.

El gobernador Quiroga, que se movía en el círculo de intereses e ideas de los encomenderos, prefería perfeccionar el régimen de Santillán. Ante los pedidos de cambio afirmaba que una modificación tan fundamental no podía realizarse en el estado de guerra en que se encontraba el reino, en el grado de cultura de los indios y por su carencia de organización política que no permitía confiar en que pagarían los tributos que se les impusieran (164).

En 1577, la Corte resolvió el conflicto a favor de los jusnaturalistas ordenando al gobernador que tasara los tributos (165). Ante esta reiteración, éste se dispuso a hacerlo con los indios de Serena, Santiago y los que estaban en paz en el obispado de Imperial, para lo cual inició la visita (166). Tal política encontró un continuador más entusiasta en Martín Ruiz de Gamboa. Este había llegado a modificar en sí la actitud propia de los conquistadores hacia los indios. En gestiones anteriores había procurado pacificar a los indios haciendo concesiones: durante el gobierno de la Real Audiencia redujo las mitas de los indios de Cañete mientras sembraban (167), como Maestre de Campo concedió vara de justicia al cacique Policán en los términos de Valdivia (168). Su convencimiento actual era de que la paz no era posible sin justicia (169). La política que entonces se proyectaba incluía las tasaciones de tributos. Pero era más que eso. Se trataba de poner en vigencia el complejo de derecho positivo que había sido creado por gobernantes y eclesiásticos jusnaturalistas para configurar la sociabilidad hispano-indígena conforme al derecho natural. En lo esencial este derecho tenía por finalidad proteger a los indios en su estado actual contra las ambiciones y tendencias de los conquistadores y pobladores contrarias a la libertad, elevarlos en su dignidad humana agrupándolos en pueblos para que recibieran la civilización y el evangelio y hacerlos cumplir las obligaciones que les habían sido impuestas por el Estado en beneficio de la población española.

Para llevar a cabo esta política fundada en el derecho general de Indias, el gobernador Martín Ruiz de Gamboa reunió una Junta en la que participaron autoridades políticas y religiosas y personas ilustradas. En ella participaron el obispo Medellín y los antiguos defensores de los indios: Juan Torralba, provincial de los franciscanos, y el maestro Paredes, arcediano de la catedral. Esta Junta debía sugerir algunas de las modalidades en que las finalidades de este derecho debían concretarse dadas las circunstancias locales a que era indispensable atender: necesidad de explotar minas para obtener medios de pago, y financiar las campañas contra los indios rebeldes y estado cultural de los indígenas. La política que en ella se aprobó partía de la idea de que el Estado no podía permitir que los encomenderos, por la incuria y primitivismo de los indígenas, obtuvieran el cumplimiento de sus obli-

gaciones tributarias mediante procedimientos que violentaban el derecho natural, sino que su finalidad era hacerles superar este estado en un proceso gradual, cuya primera etapa sería hacerlos hombres en el sentido moral y después cristianos (170). Por su elevada finalidad este proceso debía realizarse bajo la administración directa del Estado, agrupando los indios en pueblos como se hacía en el Perú (171). Los indígenas continuarían cumpliendo las obligaciones que se les había impuesto: tributaciones y provisión de mano de obra a la población española, pero, ambas bajo nuevas formas: con tributos tasados, la primera, universalizada y sin la mediatización de los encomenderos, la segunda.

Los pueblos en que se agruparían los indios serían pequeños, con el número de habitantes que pudieran tener tierras y habitaciones en un circuito de media legua. La administración de estos pueblos fué entregada a los corregidores de indios, cargo que se creaba ad hoc. A estos funcionarios correspondía hacer cumplir la nueva legislación y en forma permanente tenían jurisdicción para hacer información de los delitos y enviar los reos al corregidor de la ciudad, en lo criminal, y para resolver los litigios dando apelación al teniente general, en lo civil. Estos funcionarios eran designados por el gobernador y dependían de la justicia mayor, o sea, de la administración territorial. El salario que les correspondía era pagado en oro por los indios. Los corregidores designaban administradores para el regimiento de los pueblos. El salario de los administradores no podía exceder de cincuentas pesos si se pagaba en oro; podía ser mayor si se pagaba en especies, y era pagado por los indios. Los administradores quedaban bajo la tuición del teniente de gobernador de Santiago. Este debía visitar los pueblos de indios de su distrito una vez por año y tomar cuenta de sus actividades a los administradores y castigar a los que hubieran faltado a sus deberes. Los administradores debían residir en los tambos que los indios debían mantener. Debían llevar una matrícula de los indios del pueblo, evitar las borracheras, hacerles sembrar lo necesario para todo el año y hacerlos que guardaran lo cosechado.

En los asientos de minas donde hubiera más de diez cuadrillas de indios debía haber un alcalde de minas y un sacerdote; ambos serían pagados por los pueblos cuyos indios trabajaban allí.

A partir del mes de octubre de 1580 se prohibió estrictamente a los encomenderos que entraran en los pueblos de su encomienda, ni pública ni secretamente, ni por intermedio de otras personas bajo severas penas. Para eliminar todas las circunstancias que pudieran dar pretexto a contravenciones se ordenó poner término a todas las actividades económicas que ellos mantenían entre los indios en el término de cinco meses después de la promulgación de la ley. En la venta de las instalaciones y plantaciones debían ser preferidos los indios entre los cuales estaban establecidas tales explotaciones, si ellos deseaban adquirirlas y debía aquélla venderse por su justo precio. El término de la mediatización de los indios por los encomenderos alcanzó también a aquellos que éstos habían extraído de sus pueblos y man-



tenían trabajando en sus casas en Santiago o en sus estancias. Estos serían agrupados en un sector de la ciudad, donde el Justicia Mayor debía darles solares para construir sus habitaciones. Esta justicia y no la justicia urbana, debía hacerlos trabajar y tasar sus obras y jornales a precios justos y moderados.

Los indios de los términos de la ciudad de Santiago fueron divididos en distritos a cuyo frente estaba un corregidor. Cada distrito estaba formado de cuatro o más pueblos, según conviniera; cada uno de estos pueblos estaría dirigido por un administrador. La administración de justicia en primera instancia estaría a cargo de dos alcaldes y un alguacil, todos indígenas.

La coacción al trabajo era ejercida ahora por el Estado. Los administradores y corregidores, cada uno en su esfera, debían llevar a los indios a trabajar. Los administradores debían llevar por mitades a la población tributaria a trabajar a las minas más próximas al pueblo, alternativamente cada año. El corregidor de Santiago haría llegar a la ciudad desde un distrito de cinco leguas a la redonda el número de indios que el Teniente de Gobernador estimara necesario para satisfacer las necesidades de mano de obra. Los servicios de estos indios eran universales; podían emplearlos todos los españoles, encomenderos o no, aunque se preferiría a los encomenderos a quienes pertenecieran, si éstos declaraban que los necesitaban. Estos indios recibirían salarios. En cuanto al servicio doméstico, el gobernador proveería lo conveniente más adelante.

Los indios que debían tributar eran los de edad comprendida entre diecisiete y cincuenta años y que no estuvieran impedidos por enfermedad. Se exceptuaban del tributo el cacique y su hijo mayor. El tributo para los indios de Santiago era de ocho pesos, de los cuales cinco y algunos ducados se pagaban en oro de contrato de veinte y medio quilates y dos pesos y dos tomines se pagaban en especies. Esta cantidad se distribuía en la siguiente forma: siete pesos al encomendero, de los cuales cinco eran en oro y dos en especies, y un peso para el cura doctrinero del cual seis tomines eran en oro y dos en especies.

Para el pago del tributo en oro, mantenimiento de la doctrina y pago de salario a los funcionarios recién creados, el administrador debía llevar a los indios a trabajar en las minas más próximas a sus pueblos, por mitades alternativamente cada año. La demora fué fijada en tres meses, de junio a septiembre. Las labores debían durar todo este período aunque el oro que necesitaba la comunidad hubiera sido extraído con anterioridad a su término. Además del oro necesario para el pago del tributo, debían sacar un peso por indio para el pago del corregidor y beneficio de la comunidad; si además de eso había un excedente, éste sería repartido entre los indígenas más necesitados.

Para salvaguardar la calidad de libres, los funcionarios debían advertir a los indígenas que la coacción se debía a su inhabilidad para aprovechar por sí mismos su fuerza de trabajo y, con el mismo objeto, debía estimularse

el trabajo libre entre ellos, para lo cual se les autorizaría a reunir el oro que necesitaban para el pago de tributo y corregidor, trabajando en otras actividades a los que quisieran hacerlo.

La vida económica de los pueblos se haría sobre bases de comunidad con división del trabajo: los indios que trabajaban en las minas debían sacar oro para cumplir las obligaciones tributarias y fiscales de todo el pueblo; los que permanecían en el pueblo debían hacer las siembras, extraer sal y hacer los cultivos domésticos para el sostenimiento de todos. Además debían hacer las instalaciones necesarias y llevar viveres a las minas para los que irían después a extraer oro. Las obligaciones del individuo con su pueblo no desaparecían por su ausencia de él, ya fuera con anterioridad o con posterioridad a su constitución; los indios que estaban ausentes debían pagar cuatro pesos de oro que se distribuían entre la caja de comunidad y la administración; los indios que no deseaban trabajar en las minas y preferían realizar otros trabajos debían pagar todas sus obligaciones y los costos de las explotaciones mineras por sí y por el indio que permanecía en el pueblo. El resto de su salario le pertenecía. El producto de la venta del excedente de productos agrícolas y ganaderos era también de propiedad común y pasaba a la caja de comunidad. En cambio de estas imposiciones en beneficio de la comunidad, ésta procuraba sustento a los indios desvalidos, enfermos y a las viudas, y mantenía un hospital.

La administración de los bienes de los indios pasó de manos de los encomenderos a una administración mixta compuesta por el corregidor, el doctrinero y uno de los caciques del pueblo; cada uno de ellos tenía llave de una caja donde se guardaba el oro obtenido por los indios en las explotaciones agrícolas o mineras o que era producto de su trabajo en otras actividades.

✦ Esta nueva política respetaba y procuraba conservar aquellas costumbres que no contrariaban el derecho natural y conforme a ellas debía hacerse justicia.

El cargo de protector subsistía, pero sólo con funciones de procurador para darle la independencia suficiente para vigilar a los que tenían a su cargo la administración de los bienes de los indios.

Poco después de ser pregonada esta ordenanza, lo que se hizo el 8 de mayo de 1580, el gobernador envió visitadores para matricular a los indios y fijar lo que las comunidades debían pagar de tributo y corregimiento, y entró a resolver la cuestión relativa a las prestaciones de servicio de los indios artesanos a sus encomenderos. Esta cuestión fué muy debatida. Hasta el mes de agosto el gobernador había consentido en ciertas modificaciones a la ordenanza, pero no se habían puesto en vigencia (172). El arreglo definitivo estableció que los artesanos de encomienda servirían a los encomenderos por cierto tiempo cada año y el resto trabajarían en provecho propio (173). Los encomenderos obtuvieron otra modificación de la ordenanza; esta fué en lo relativo a



la forma cómo obtendría indios de servicios; se estableció un número fijo de indios que cada pueblo debía enviar a la estancia de su encomendero (174). Estos indios debían percibir un salario de cuatro pesos de oro, dos vestidos y dos ovejas y el encomendero debía pagar los cuatro pesos que éstos debían a su comunidad (175).

Otro paso en la política de Gamboa fué la extensión de la tasación de los tributos a las ciudades australes donde la reclamaban con insistencia los religiosos. Allí, además de constituir un imperativo de justicia constituía un medio para alcanzar la paz al mismo tiempo que despejaba de escrúpulos la conciencia para un tratamiento enérgico contra los rebeldes recalcitrantes. En los términos de la ciudad de Concepción fundó una nueva ciudad, tasó los indios y designó administradores. Durante su permanencia en Santiago los indios de la ciudad de Imperial mostraban inclinación a rebelarse. Gamboa reunió a sus caciques y les prometió igual libertad que a los españoles e inflexible represión de los agravios que se les hicieran, poner fin a los servicios personales que se les habían impuesto y fijar los tributos que debían pagar a los encomenderos (176). Los grupos de soldados que ahora se movilizaban hacia el territorio de los indios rebeldes hablaban nuevamente el lenguaje de los primeros tiempos de la Real Audiencia de Concepción y los emisarios que se enviaban ante los caciques reconocían que el alzamiento se debía a los muchos agravios que les inferían los españoles y a la injusticia de los jueces. Cuando los indios prometieron la paz, Gamboa designó visitadores para las ciudades de Valdivia y Osorno (177). Los primeros solicitaron que se les eximiera de tributos durante tres años. En el obispado de Imperial el tributo fué de siete pesos por indio. Los indios podían elegir entre el pago en oro o en servicios personales (178). Los indígenas de la isla de Chiloé quedaron sin tasación (179).

Además de tasar los tributos de los indios, Gamboa realizó grandes desplazamientos de ellos hacia las proximidades de las ciudades españolas, reduciéndolos a pueblos para evitar los ataques de los rebeldes. En 1581 sacó a los indios pacíficos de la provincia de Codico y los instaló en los valles de los ríos Calle-Calle y Andahué y a otros los redujo a las proximidades de la ciudad (180). Después de recorrer la región cordillerana de los términos de las ciudades de Valdivia, Villarrica, Osorno e Imperial pacificando a los indios, sacó a aquellos que pudo someter a la región llana donde los redujo a pueblos estableciendo entre ellos guarniciones españolas (181). En las proximidades de Villarrica reunió en pueblos a los indios dispersos, uno de los cuales alcanzó a seiscientos (182).

En el curso del año 1580 y en los siguientes, se hizo el empadronamiento de los indios y se fijó lo que cada pueblo debía tributar. Algunas de las referencias que hemos encontrado arrojan las siguientes cifras: los de Niculas de Quiroga debían pagar tributos por valor de novecientos pesos en oro y comida (183) los de Macul 110 pesos en oro, 30 fanegas de trigo, 20 de cebadas,

20 de maíz y llevar a casa de su encomendero, pescado, aves y ovejas hasta enterar 44 pesos; debían proveer a su encomendero de nueve servidores domésticos de ambos sexos los cuales debían recibir salario. Los de Peteroa, 985 pesos en oro y 394 en especies, de las cuales eran 200 fanegas de trigo, 100 de cebada, 120 de maíz, 6 de frejoles y pescado y aves. Además once indios de ambos sexos para el servicio doméstico en las mismas condiciones que los otros de Macul. Los de Mataquito, 710 pesos en oro y 284 en especies distribuidas en 150 fanegas de trigo, 80 de cebada, 5 de maíz, 4 de frejoles y pescado, ovejas, aves. Además, debían enviar diez indios de ambos sexos para el servicio doméstico a casa de su encomendero. Los de Pocoa, 285 pesos en oro y 114 pesos en especies, los cuales se distribuían en 80 fanegas de trigo, 40 de cebada y 50 de maíz. Además cuatro servidores domésticos (184). Doscientos indios de la Imperial que estaban encomendados a Pedro Olmos de Aguilera debían pagar mil cuarenta pesos de tributo (185).

La política indígena de Ruiz de Gamboa suscitó una activa oposición de los encomenderos tendiente a obtener su derogación. Para ello aducían vicios de nulidad; la ordenanza se había hecho en muy corto tiempo y sin atenderse a la R. C. sobre tasaciones. Además, aseguraban que la privación de las funciones públicas que hasta entonces había ejercido en la administración de los indios tendría como resultado levantamientos de éstos. En último término afirmaban que era un error tasar a los indios de Chile como a los del Perú (186). Basados en estos fundamentos, se dirigieron al Virrey del Perú. Sus argumentos fueron apoyados por dos teólogos: el licenciado Calderón y fray Bernardo Becerril de la orden de Santo Domingo. Este último elaboró un parecer contrario a la liquidación de las haciendas, ganados, viñas y molinos que los encomenderos tenían en los pueblos de indios, fundado en que ello redundaría en perjuicio para la ciudad, porque los indios serían incapaces de mantenerlos. Consecuentemente era partidario de que los encomenderos mantuvieran mayordomos para la atención de todas estas actividades aunque distantes de los pueblos. En este parecer se criticaba también la supresión de las funciones públicas de los encomenderos en la administración de indios, pues aquéllos eran la base de la defensa del reino contra los indios rebeldes y las incursiones de corsarios. Además sostenía que la situación que se había tratado de remediar con la R. C. que prohibía el acceso de los encomenderos a sus pueblos había desaparecido en Chile y que, por el contrario, los encomenderos del reino ejercían una autoridad paternal sobre sus indios, les curaban en las enfermedades y les obsequiaban ropa y, por lo tanto, habiendo cesado el fin que había tenido la ley, ésta debía ser derogada. Se mostraba contrario a la medida de privar a los encomenderos de los indios artesanos que mantenían en sus haciendas o en sus casas y agruparlos en un barrio de la ciudad como artesanos libres (187).

A la oposición de los encomenderos se sumaba la disconformidad de algunos funcionarios y frailes fundada en consideraciones diversas. Mariño de

Lovera afirmaba que los indios sentían menos el tributo sin tasa, porque lo daban poco a poco de modo que al término del año habían dado mucho más de lo que ahora se les exigía; lo tenían por menor daño que el régimen que se les había impuesto (188). El escribano Cristóbal Luis afirmaba que la tasa contravenía las órdenes reales para que los indios fueran relevados de carga y que estaban abrumados con los salarios de doctrineros, administradores y corregidores y que, con el pago de estos funcionarios, se habían disipado las haciendas que los indios habían adquirido bajo el régimen de Santillán. El pago de los administradores con parte de las cosechas de los indios era contrario a la R. C. que prohibía la existencia de calpisques al cuarto de las granjerías lo mismo que la forma en que se remuneraba a los doctrineros que contrariaba la misma cédula que prohibía que los sacerdotes se pagasen a expensas de los indios (189). Bernardino Morales de Albornoz, tesorero de la Real Hacienda, afirmaba que con el nuevo régimen se hacía difícil la percepción del tributo y los bienes de los indios administrados por funcionarios eran fácilmente dilapidados (190). Fray Cristóbal de Ravanera decía que, tanto los indios como los españoles, llevaban el nuevo régimen con pesadumbre (191). Fray Juan de Zamora afirmaba en Lima que la tasación no se había hecho conforme a la ordenanza de tributos, que la visita se había realizado precipitadamente y pedía que los indios fueran desagraviados (192). El obispo San Miguel tampoco prestaba toda su aprobación a la política de Ruiz de Gamboa (193).

La oposición más activa y operante fué la de los encomenderos. Poco después de la promulgación de la ordenanza enviaron a Lima un procurador para que apelara ante la Real Audiencia. Esta desoyó la petición, elevó los antecedentes al Consejo de Indias y ordenó que mientras éste proveía, se cumpliera la legislación y se tasasen los tributos de los indios de las ciudades donde esto aún no se había hecho (194).



Los encomenderos aceptaron, con protestas, el nuevo régimen esperando que se presentara una oportunidad favorable para formular sus reclamaciones. Esto ocurrió en 1583, en relación con el pensamiento de Sotomayor acerca de los problemas militares del reino. A diferencia de los jusnaturalistas o de aquellos que aceptaban sus procedimientos, Sotomayor pensaba que, para someter a los indios rebeldes, había que emplear la fuerza, para lo cual era necesario elevar la fuerza militar del reino, que las regiones pacíficas rindieran más para soportar las cargas de la guerra y que para ello la política indígena de su antecesor era un obstáculo (195). Estos pensamientos lo aproximaban parcialmente a los encomenderos que no creían en la eficacia de los procedimientos fundados en la justificación de la guerra y que basaban sus críticas a la política de Gamboa en sus desfavorables repercusiones sobre la economía del reino. Presentada su petición para que el gobernador modificara el régimen de Gamboa, éste la acogió favorablemente (196).



Sus primeros actos se dirigieron a modificar la administración de indios, aunque conservando la forma estatal. Suprimió los corregidores de indios y agregó parte de sus funciones a las de los corregidores de las ciudades y cuyos cargos remuneró parcialmente a expensas de los indios (197). Centralizó la protectoría creando el cargo de Protector General. Este tendría facultad para designar Lugartenientes en las ciudades en que creyera necesario, para designar toda clase de funcionarios que defendieran a los indios y sus bienes ante los tribunales, y para gastar y distribuir sus bienes. Los salarios de todos estos funcionarios se pagarían con cargo a los bienes de indios (198). En algunas partes suprimió los administradores (199).

Para modificar el régimen tributario establecido por Ruiz de Gamboa, So debía considerar la actitud que frente a su proposición de cambios adoptarían los obispos tan comprometidos en la elaboración e imposición de esa política, y nada hacía pensar que ahora hubieran adoptado una actitud desfavorable hacia ella. Más aún, el jusnaturalismo, en general, y los obispos en particular, habían logrado ensanchar el campo de su influencia en la política indígena. La Monarquía había reiterado a los obispos americanos sus obligaciones políticas en la esfera indígena, su calidad de órganos del Estado que debían vigilar el cumplimiento de la legislación que regulaba las relaciones hispano-indígenas y las obligaciones de los indios, sugerir medios para garantizar su estatuto de libres e informar en casos de lenidad de los funcionarios competentes (200). El tercer concilio limense había declarado que, en las Indias, lo más importante era mostrar un paternal cuidado por el bien de los indígenas; y ante los abusos de que éstos eran víctimas rogaba por Jesucristo y amonestaba a las justicias y gobernadores que se mostrasen piadosos con ellos y enfrenasen a sus ministros cuando cometieran abusos, que los trataran como hombres libres y vasallos del Rey a cuyo cargo están por mandato de Dios y la Iglesia, y no como esclavos. Informó al Rey que los indios de Perú y Chile tributaban más que los de la Nueva España, no siendo más ricos que aquéllos (201). El Obispo de Imperial había obtenido de la Real Audiencia durante su permanencia en Lima algunas órdenes directamente dirigidas al gobernador y otras que él debía intimar y notificar a este funcionario relativas a la extensión de la tasación a todos los pueblos, y a la prohibición de que se sacaran indios de su obispado para llevarlos a vender a Santiago y a poner fin a los agravios que se les inferían (202). La consulta de sus proyectos con los obispos mostró de inmediato su oposición, especialmente el de la Imperial, posición a la cual adhirieron otros religiosos (203). No obstante esa oposición el gobernador no desistió de sus proyectos. Manteniendo el régimen de tasaciones, introdujo algunas reformas de detalle: restableció la iniciación de la demora en el mes de febrero (204), y la extendió a ocho meses (205). Para conocer las posibilidades de trabajo de la población indígena, ordenó al corregidor de Santiago, en 1584, que visitara y empadronara los indios de los términos de la ciudad (206). La reforma amplia del régimen establecido por Ruiz de Gamboa fué puesta en vigencia

en 1585 (207). Consistía en una modificación del régimen de relaciones hispano-indígena, asociada a un cambio en el empleo de la mano de obra. La mayor importancia en su empleo se daba ahora a la agricultura (208). Desde la conquista hasta entonces, la política indígena en sus relaciones con la economía del Reino había estado dirigida hacia las explotaciones auríferas. En tiempos tan recientes como el año 1578, la Monarquía había reducido el derecho que gravaba la producción de oro y plata del quinto al décimo, para estimular esa actividad (209). Pero en los últimos años la producción de oro había disminuído considerablemente (210), al mismo tiempo que la agricultura empezaba a ser una fuente productora de artículos exportables. Desde 1570 los encomenderos exportaban al Perú vino y frutas secas. Como el almojarifazgo que debían pagar por la exportación de estos productos disminuía el retorno, los exportadores pagaban esta contribución fraudulentamente. Por el vino pagaban el mismo derecho que correspondía a otros productos agrícolas e introducían las mercancías peruanas como si fueran de Castilla, pues éstas pagaban derechos inferiores a los que pagaban aquéllas (211). Sotomayor, convencido de que la minería no era ya una actividad lucrativa, prefirió a la agricultura y a la gandería en la provisión de mano de obra, abriendo el camino para un mayor desarrollo de ambas actividades. La reforma atendió a los intereses de los encomenderos restableciendo la exclusividad de la mano de obra a favor de ellos, régimen de excepción que Ruiz de Gamboa había abolido casi completamente. Los encomenderos disponían exclusivamente de sus indios para la mita asalariada y para la mita destinada al pago de tributos. Cada pueblo debía proveer a su encomendero, en primer lugar, de cierto número de trabajadores para faenas agrícolas y ganaderas, servicio doméstico y artesanías (212). Estos recibirían un salario que fluctuaba entre doce y veinte pesos, constituido por dos vestidos de lana, dos ovejas y cuatro pesos para la comunidad (213). Los indígenas pagarían su tributo en forma mixta, como en el régimen anterior, pero con una importante modificación. El tributo en especie era una gallina y una fanega de trigo o maíz que cada indio, debía pagar anualmente y el tributo en oro se pagaría mediante la explotación de las minas de oro hecha mediante el régimen de compañía creado por Santillán. El número de indios que se podía emplear en las faenas mineras destinadas al pago del tributo fué reducido a la tercera parte de los indios que quedaban en los pueblos libres de mita para labores agrícolas y ganaderas. La demora, en cambio, fué definitivamente prolongada a ocho meses (214). La reforma se pudo aplicar solamente en las ciudades de Santiago, Concepción y Chillán. En Osorno, Villarrica e Imperial quedó subsistente el régimen anterior debido a la oposición de los caciques que amenazaron con rebelarse si se lo modificaba (215).

No obstante las ventajas de la nueva política, los encomenderos de Santiago solicitaron del gobernador que la modificara a su favor. Pidieron que los indios pagaran a los labriegos y pastores que cultivaban la tierra y cuidaban los ganados con que se alimentaban los indios mineros, que los cuatro



pesos que debían pagar a la comunidad por cada indio que tenían a su servicio se les entregaran a ellos directamente (216). Ambas peticiones fueron favorablemente resueltas por el gobernador y la última dió lugar a que los indios no percibieron esa suma (217).

La restauración de la exclusividad de los servicios personales de los indios en beneficio de los encomenderos y el relajamiento del control estatal en las relaciones hispano-indígenas que de hecho se produjo permitió que las tendencias mediatizadoras de los vecinos encomenderos tomaran nuevo auge: alquilaban los indios que no necesitaban y percibían sus salarios los cuales a veces alcanzaban a cien pesos. Para evitar el matrimonio de sus indias de servicio con indios de otro encomendero y no perderlas, pues en estos casos debían irse al pueblo del marido, les prohibían salir a la calle (218). Los encomenderos de Santiago llevaban sus indios a Serena para utilizarlos en la extracción de oro en los lavaderos de los términos de esa ciudad (219).

Para abastecer de pertrechos a las huestes, financiar las campañas y someter a los indios rebeldes, Sotomayor redobló las exigencias que pesaban sobre los indios de los términos de Santiago de proveer de alimentos, pertrechos y caballos para estas expediciones y aún, en 1584, impuso una derrama de dos mil quinientos, y quinientos pesos de oro sobre los sesmos y réditos de los indios de Santiago y Serena respectivamente (220).

Su política hacia los indios rebeldes incluyó, además de campañas militares, el destierro y su conversión en mitimaes. En septiembre de 1583, autorizó a su Maestre de Campo para desterrar y convertir en mitimaes a los indios prisioneros que creyera convenientes (221). Esta autorización legitimó y aumentó el tráfico de indios que se hacía desde las ciudades australes a los términos de la ciudad de Santiago, llegando a convertirse en una actividad profesional que contribuyó a alterar la distribución de la población en las regiones ubicadas al Sur y Norte del Bío Bío, aumentando el número de yanacónas beliches al norte de este río y disminuyendo directamente o indirectamente la población indígena al Sur del mismo (222).

Sotomayor puso en práctica, en escala limitadísima, la política de reducciones y sólo para finalidades militares o para mejorar la condición de los indios que trabajaban en las minas. Reunió alrededor de la ciudad de Angol a los indios de Molchón, Longotoro, Boquilemo, Chichaco, Maloco y Lanlamilla que hacían un total de quinientos (223) y redujo otros mil quinientos en los alrededores de la ciudad Imperial (224). En los distritos mineros de Choapa y Quillota fundó dos asentamientos para que los indios que trabajaban en los lavaderos como los que cultivaban las tierras vecinas estuvieran agrupados. En el asiento de Choapa se reunirían las cuadrillas de tres encomenderos y en el de Quillota las de otros ocho. Estos asentamientos estarían gobernados por un corregidor que administraría justicia en reemplazo de los alcaldes de minas. Su salario sería de doscientos pesos de buen oro que se pagaría por mitades entre los encomenderos y los indios. Estos últimos trabajarían algunos días



más después del término de la demora para pagar la mitad que les correspondía (225).

Sotomayor, asesorado por los obispos de Santiago e Imperial, organizó definitivamente la evangelización de los indios sobre la base de la acción conjunta del Estado, la Iglesia y los encomenderos, dentro del régimen de patronato. En ella se desentendió del propósito de modificar la existente distribución de los indios y de reunirlos en grandes pueblos, pensamiento que había constituido parte fundamental de la política indígena de Ruiz de Gamboa; los núcleos sociales de las doctrinas fueron los pequeños pueblos de indios (226). Como estos pueblos eran poco numerosos, se designó un doctrinero para la atención de dos, tres o cuatro de ellos. Los cincuenta y cuatro pueblos existentes en los términos de la ciudad de Santiago eran atendidos por veintiún doctrineros (227). Sólo en los términos de Serena cada doctrina estaba atendida por un doctrinero. En el obispado de Imperial cada doctrinero atendía también a varios pueblos (228). Esta organización hacía difícil las tareas de los doctrineros por lo cual los obispos no cesaban de solicitar la reducción de los indios a pueblos o de señalar este régimen como un obstáculo para el buen cumplimiento de estas tareas (229). El régimen financiero de estas doctrinas fué análogo al establecido por Santillán; el encomendero aportaba una suma proporcional al número de sus indios para el pago del doctrinero, suma que extraía del beneficio que obtenía de la explotación de las minas en compañía con los indios de su encomienda (230).

Del relajamiento de la administración estatal de los indios medró también el Cabildo de Santiago. Sotomayor concedió autorización a esta corporación para reprimir las borracheras de los indios. En uso de esta atribución en 4 de noviembre de 1588 el Cabildo de esta ciudad estableció una ronda de regidores para disolver las borracheras de los indígenas. Como esta medida no resultara eficaz, designó un funcionario con jurisdicción para impedir y disolver las reuniones que los indios hacían con este objeto, para ejecutar las penas establecidas en la ordenanza y para nombrar alguaciles y cuadrilleros que lo acompañaran en sus rondas. Para el pago de estos últimos los dueños de chacras, viñas y estancias en el valle y los dueños de cuadras en la ciudad debían pagar doscientos pesos a prorrata del número de sus yanaconas. Esta suma se pagaría en especies justamente apreciadas. La prorrata sería voluntaria; pero aquellos que no participaran en ella debían pagar medio peso para poner en libertad a los indios que hubieran sido detenidos por ebriedad o, en su defecto, los indios serían alquilados hasta reunir esa suma (231).

Las voces que hasta entonces habían clamado por justicia en defensa de los indios no callaron ante la política indígena de Sotomayor o ante sus efectos. Estas voces se sentían más autorizadas para hacerse oír desde que el Monarca había encargado expresamente a obispos y prelados que vigilaran el tratamiento que se daba a los indios y el cumplimiento de la legislación pertinente. El obispo San Miguel imponía penas y censuras a los encomenderos

que devolvían a sus pueblos a sus indios de encomienda y a sus yanaconas cuando temían su muerte dejándolos sin sacramentos para eludir el derecho de enterramiento que debían pagar a los curas; exigía que el teniente de gobernador revisara las sentencias que había dictado el oidor de la Audiencia de Concepción durante su visita a los indios de su obispado y que las hiciera cumplir para comprar ornamentos; reclamaba contra la venta de indios de su obispado en la ciudad de Santiago (232). Un grupo de frailes escribía al monarca denunciando el predominio que en la política del gobernador tenían los intereses de los encomenderos, especialmente en la concesión de indios libres y yanaconas. Entre los excesos que denunciaban estaba el que el gobernador daba por asiento a los indios por tiempo limitado contra su voluntad y separando a la mujer de su marido (233). El obispo Medellín denunciaba, con gran energía, que los encomenderos mantenían a los indios en las minas impidiéndoles sembrar sus chacras; que las chacras de comunidad eran insuficientes y que los auxilios que se les obligaba a dar para las huestes que combatían a los rebeldes les imponían ingentes sacrificios (234). Para reducir su influencia sobre los encomenderos y sobre la población española, el gobernador hizo saber al obispo de Imperial que los asuntos que motivaban su censura eran de su competencia o de la Justicia Real, que él sólo podía actuar en el fuero de la conciencia y que restringera su jurisdicción a los asuntos de moral y fe (235).

Las soluciones jusnaturalistas más rigurosas que habían sido postpuestas durante los diez años del gobierno de Sotomayor, volvieron a convertirse en una fuerza operante desde 1593 en que Oñez de Loyola ocupó el gobierno del reino. Este gobernador vió con claridad la diferencia que existía entre el pensamiento informante de la política española con respecto a la población indígena y a sus relaciones con los pobladores europeos, y la realidad creada por éstos y las dificultades para lograr un ajuste entre ambos. A los males que derivaban de las tendencias mediatizadoras de los españoles y de la postración moral de los indios se sumaba ahora otro, que derivaba de la crisis de la economía aurífera que afectaba a su patrimonio. Sus sesmos habían sido invertidos en las haciendas de los españoles sin tomar las suficientes precauciones para garantizarlos y asegurar el pago de las rentas. Muchas haciendas valían menos de lo que debían a los indios y la disminución de la producción aurífera dificultaba o imposibilitaba a los españoles para pagar los réditos o amortizar los préstamos (240). Atenuar esa diferencia, fué la finalidad de su política, conteniendo los excesos que, aprovechando el quebrantamiento espiritual producido en la población indígena por la conquista, cometían los encomenderos del reino en el número de mitayos a que tenían derecho y en la duración de la mita, con excepción de los de las ciudades ubicadas al sur del río Imperial los cuales eran contenidos por sus propios indios que mantenían una idea clara de sus obligaciones, evitando la desintegración de las agrupaciones indígenas, fundiéndolas en pueblos, estabilizando su economía, castigando el



mal empleo de sus bienes, evitando las exacciones del Estado, defendiendo a los indios individualmente ante los tribunales, amparándolos en la desgracia, o previniéndolas y haciendo más eficaz la labor misionera. Para realizar esta política procuró dar mayor fuerza a la administración estatal de los indios, coordinando las funciones de administradores y protectores, las de éstos con los corregidores y las de todos con el gobernador, la base de ella la constituían los administradores. Debían atender a la parte material de la evangelización, para lo cual debían mantener iglesia apropiada para los oficios religiosos y para la doctrina, en cada pueblo, juntar a los pobladores para la misa dominical o de las festividades religiosas y suspender los trabajos en esas oportunidades, extraer el diezmo de los bienes de la comunidad, proveer de servicio al sacerdote durante su permanencia en el pueblo, y evitar las hechicerías. Se les concedía jurisdicción para investigar la existencia de hechiceros, prenderlos en el caso de que existieran, incoar procesos y enviarlos al corregidor del partido. Debían evitar los pecados públicos. Administraban la economía de los pueblos directamente y debían fomentar sus bienes. Esto comprendía la oportuna esquila y castración del ganado, mantenimiento de buenos reproductores, visitas semanales y cuenta mensual de las majadas, asistencia, junto con el pastor, durante el período de parición, fabricación de quesos sin perjuicio de la crianza; hacer sembrar a los indios toda clase de legumbres, beneficiar las minas, mantener bodegas para la conservación de las cosechas, y evitar los incendios de bosques y praderas. La administración de la economía de los pueblos debía hacerse con rigurosa minuciosidad, llevando el administrador, libro de contabilidad en el que anotaría en forma detallada las entradas y gastos y llevando cuenta el cacique. En ella intervenía el protector. Los administradores necesitaban autorización de aquellos para hacer las matanzas y ventas de ganado. Para esta última debía preceder una información a ese funcionario; también necesitaban autorización para alquilar a los indios artesanos fuera del pueblo, y para comprar novillos para el servicio del pueblo. Las ventas de los productos excedentes debía hacerse por propuestas públicas.

El administrador debía actuar como tutor, educarlos para la vida económica, haciéndoles recoger miel y criar gallinas en beneficio privado ya fuera para venderlos o para su propio consumo, debía mantener hospital, deshacer las borracheras y castigarlos moderadamente, hacer cuidadosamente las chacras de las viudas, mantener abastecimientos suficientes para el consumo del pueblo y evitar la venta de vino a los indios. Tenía jurisdicción para hacer cumplir a los indios sus obligaciones públicas: conservación de caminos y puentes, servicio de balsas y tambos, y las debidas a los encomenderos, tercera parte de la población de los pueblos para la mita, de gañanes arrieros y mineros, y para hacerles trabajar durante ocho días después del término de la demora para remunerar al corregidor de los asientos mineros. Debía proteger la hacienda de los indios, impidiendo que los viajeros permanecieran durante más de un día en los tambos, les tomaran sus caballos sin pagar. Del consumo que se hiciera en los tambos, debía notificarse al corregidor del partido. Las



funciones del administrador eran remuneradas con un cuarto de los productos del pueblo o pueblos que tuviera en administración después de extraído el diezmo. La parte que le correspondía en productos agrícolas y ganado se pagaba después de la cosecha, y después que el protector hubiera recibido la cuenta de su reproducción. Se les prohibía expresamente utilizar a los indios para hacer cultivos propios y para emplear en su servicio más de un indio y una india viejos. En virtud de una R. C. de 1589 que ordenaba dar instrucciones claras a los protectores, Oñez de Loyola descentralizó este cargo creando uno por cada ciudad. Este funcionario debía, además de ejercer control sobre la gestión de los administradores, llevar contabilidad de los bienes de cada uno de los pueblos de su protectoría, visitar anualmente los indios del distrito de la ciudad, mantener correspondencia con el cacique más inteligente para informarse de la conducta del administrador, visitar el hospital y la cárcel, vigilar el cumplimiento de las funciones del procurador y letrado de los naturales, alimentar a expensas de su respectiva comunidad a los indios que cumplían castigos en la cárcel, evitar que los encomenderos lleven a sus chacras a los indios mitayos después de la demora, percibir el sesmo de los indios antes que el minero lo llevara al encomendero (237). Para evitar los excesos que cometían administradores, soldados y viajeros en las personas y bienes de los indios y los que se cometían en el cobro de las contribuciones de guerra que pesaban sobre éstos, excesos en cuanto al monto y a los lugares donde éstos debían llevar los productos en que consistían tales contribuciones, creó dos cargos de corregidor. Favorecía la comisión de estos excesos la dificultad que, para obtener reparación de los agravios resultaba del hecho de que la administración territorial de la sección meridional de los términos de la ciudad de Santiago, la cual a la vez dispensaba justicia a los indios, estuviera atendida por un solo corregidor. Uno de estos nuevos corregidores regiría los pueblos de Teno, Rauco, Nancagua, Colchagua, Peumo, Ligueimo, Pichidehua, Rapel, Mallagua, Taguastaguas y Copequén y el otro los de Cauquenes, Chanco, Loanco, Purapel, Purales, Pocoa, Vichuquén, Longomilla, Putagán, Duao, Lora, Gualemos, Lontué, Peteroa, Pequén, Mataquito, Gonza y Guenchullami. Aparte de sus funciones propias, éstos tenían jurisdicción sobre los administradores de los pueblos de indios para hacerles cumplir sus funciones (238), y para controlar el consumo de bienes de indios que se hacía en los tambos (239). Estos cargos se rentaban con cargo a la cuarta parte del salario que obtenían los administradores de pueblos de indios (240). En la parte norte de los términos de la ciudad amplió el distrito de los corregidores de minas incorporando a su jurisdicción los pueblos de Anongante, La Ligua, Putaendo, Choapa y los yanacunas de Sotomayor y agregó a sus funciones la atención de la hacienda de los indios y de cuidar de que hicieran a tiempo sus sementeras en el distrito para la alimentación de los indios que trabajarían allí durante la demora. La remuneración de este funcionario fué modificada. Su salario se pagaba exclusivamente a expensas de los indios con el rendimiento de ocho días de trabajo después de

terminada la demora pero esto no llegaba directamente a él sino por intermedio del factor real (241).

Oñez de Loyola no suprimió de inmediato las contribuciones para la guerra a que estaban obligados los indios. Poco después de su entrada en el reino ordenó una derrama general que los alcanzó, pero el protector reclamó de ella fundándose en una provisión de la Real Audiencia de Lima que las prohibía (242). Después de esta reclamación el gobernador suprimió las obligaciones que con este objeto pesaban sobre los indios (243).

La política protectora de los bienes de los indios fué completada por la Real Audiencia de Lima. Esta ordenó, en 1596, que en todas las ciudades hubiera caja con tres llaves para cada repartimiento en la cual debía guardarse el oro de los indios, que se llevara contabilidad de las entradas y gastos y que, para sacar el oro, se congregaran el justicia mayor, el protector y el encomendero (244).

Su política con respecto a los indios rebeldes se encuentra dominada por la idea de que es imposible alcanzar la paz mientras no se les garantice justicia y se suavicen los castigos que merecen por sus delitos. Para alcanzar estos propósitos, dictó en 20 de junio de 1593 una provisión dirigida a todos los que tenían jurisdicción sobre indios, instándolos a que atendieran, con particular cuidado, a su buen trato y a su conservación (245). Más adelante, estos propósitos se manifestaron en órdenes más concretas que tenían por objeto poner término a los abusos que se cometían con los indígenas del obispado de Imperial. A fines del año 93, libertó a los indios que estaban oprimidos y prohibió, bajo todas formas la compraventa de indios pacíficos, ya fueran cristianos o infieles; ordenó que se les tratara como personas libres y que se les pagara el salario que estaba fijado en caso de utilizar sus servicios. La contravención de esta orden se castigaba con suspensión del beneficio de los indios por tres años la primera vez, y con su pérdida, la segunda (246). A raíz de una orden de destierro de indios dictada por el Corregidor de la ciudad de Villarrica prohibió absolutamente esta forma de castigo (247). Para asegurar el cumplimiento de la prohibición de la compraventa de indios, privó de jurisdicción a las autoridades para dar licencia a los capitanes de buques para transportar indios de un punto a otro. Además prohibió a los capitanes transportarlos, fueran de paz o de guerra, de su propia voluntad o en servicio de las personas que viajaban como auxiliares de la tripulación. Los oficiales reales de los puertos, exigirían, fianzas a los capitanes de buques, de que cumplirían con esta orden cuando solicitaran registro y éstos, a su vez, llevarían conjuntamente con el registro, copia de esta provisión. La carencia de este documento sería causal suficiente para que el capitán fuera detenido (248). Esta política fué apoyada por el Obispo de Imperial censurando a los contraventores (249). Ante la rebelión de los indios Puralilla en 1593, ordenó que el teniente de gobernador hiciere la visita de los indios (250). Este visitó los de la ciudad de Valdivia, Imperial, Villarrica, Osorno, Concepción, Chillán y Santiago, deshaciendo

agravios y limitando excesos (251). Proveyó corregidor y capitán a guerra para la ciudad de Castro y le comisionó para hacer la visita y tasación de los indios (252).

Oñez de Loyola sugirió a la monarquía que los sesmos de los indios que desde tiempo se venían acumulando no se invirtieran totalmente en las haciendas de los encomenderos, quienes habían caído en falencia, sino que, parte de ellos, se invirtieran en enseñar la lengua castellana a los indios, aumentando los estipendios que percibían los doctrineros (253). Fué autorizado para decidir, conjuntamente con el Obispo o en reemplazo de ambos, el Teniente de Gobernador y un delegado del Cabildo Eclesiástico sobre el empleo de esos fondos, a condición de informar a la Corte sobre lo que se resolviera (254).



## NOTAS

(1) Sobre la forma y sentido de la expansión española en América veáanse los siguientes trabajos nuestros: "Formas y Motivos de las empresas españolas en América y Occania, 1493-1560". Boletín de la Academia Chilena de la Historia. Segundo semestre de 1936. "El capitán de Conquista y la Riqueza". Segundo Congreso Internacional de Historia de América, II, 342. "Significado del Periodo 1493-1508 en el proceso de la Conquista". Revista Chilena de Historia y Geografía, 110, 41.

(2) La visita era un trámite previo a la encomendación. Hay constancia de que Valdivia cumplió con este requisito al hacer la encomendación de los indios en Santiago e Imperial. Mariño de Lovera dice: "Los españoles visitaron el distrito de Santiago e hicieron lista de todos los indios", Crónica del Reino de Chile. Probanza que se hizo a pedimento del gobernador Pedro de Villagra... 25 de octubre de 1565. Codoinch 29, 447.

(3) En el título de concesión de encomienda a Diego García Villalón y Francisco Martínez Vegaso, después de enumerar los méritos de ambos se dice: "por tanto" en remuneración de lo dicho, por la presente, en nombre de S. M. y hasta tanto que se haga la reformatión general y la voluntad de S. M. sea é la mía, en su real nombre deposito en vos los dichos Diego García Villalón y Francisco Martínez Vegaso los caciques llamados Marucalagua y Guandopuche, con todos sus principales indios y sus sujetos que

tiene su tierra en la provincia de los promaucaes, sacando el cacique Guandogalqui, con todos sus principales indios y sus sujetos que tengo depositados en Juan Negrete *para que os sirváis de todos ellos conforme a los mandamientos y ordenanzas reales*, con tanto que dejéis al cacique principal su mujer e hijos e los otros indios de su servicio, y los *doctrinéis y enseñéis en las cosas de nuestra Santa Fee Católica*, y habiendo religiosos en la dicha ciudad, traigáis ante ellos a los hijos de los caciques (para) que así mismo sean instruídos en las cosas de nuestra religión cristiana... Santiago, 24 de enero de 1544. Codoinch, 12, 182. Otro título de los últimos años de Valdivia dice lo siguiente: "encomiendo, por la presente, de parte de S. M. en vos el dicho Ortún Jiménez el levo dicho Quiapeo... *para que os sirváis de todos ellos conforme a los mandamientos y ordenanzas reales*, con tanto que sedís obligado a tener armas y caballos e aderezar los puentes y caminos reales que cayeren en los términos de los dichos vuestros indios..., e asimismo dejéis al cacique principal sus mujeres e hijos e los otros indios de su servicio, y *doctrinarlos en las cosas de nuestra santa fe católica*, e habiendo religiosos en esta dicha ciudad de Concepción, donde soís vecino, traer ante ellos los hijos del cacique para que sean asimesmo instruídos en las cosas de nuestra religión cristiana... Concepción, 16 de julio de 1551. Codoinch, 9, 397.

(4) Ricardo Latcham. La Agricultura precolombina en Chile y los países vecinos, 306.

(5) Hemos tomado esta lista de pueblos de una carta del obispo Diego de Medellín al Rey, de fecha 18 de febrero de 1585. *Codohist.* 1, 22.

(6) En información de servicios de Guillamas de Mendoza se dice que los gobernadores reparten entre los vecinos de las ciudades los indios más cercanos a ellas y los reparten por principales entre los vecinos para que puedan hacer sus sementeras y sustentar sus vecindades. Las respuestas confirman lo aseverado en el documento y aclaran que sin ellos no tendrían servicio, que a los vecinos a quienes se quitan indios para distribuirlos de este modo se les retribuye en otra parte llegando así a tener todos servicio de principales. *Codoinch.* 23, 321.

(7) Información de servicios de Rodrigo de Quiroga. *Codoinch.* 16, 360.

(8) Información de servicios de Francisco de Irrázaval. *Codoinch.* 23, 53.

(9) En el proceso de Villagra, en respuesta a la pregunta "¿Qué género de servicios o contribuciones eran los que el dicho gobernador e los demás vecinos llevaban a los indios encomendados e que orden se tenía en ellos?" se dice que el encomendero pedía a los caciques cuantos indios necesitaba para sus actividades. *Codoinch.* 20, 83.

(10) Mariño de Lovera. *Crónica del Reino de Chile.*

(11) Proceso de Francisco de Villagra. *Codoinch.* 20.

(12) Actas del Cabildo de Santiago de 31 de enero de 1553. *Col. de Hist. de Chile.* 1. Carta del obispo Diego de Medellín al Rey, 18 de febrero de 1585. *Codohist.* 1, 22.

(13) Información de servicios de Hurtado de Mendoza. *Codoinch.* 27, 1 y ss.

(14) Proceso de Francisco de Villagra. *Codoinch.* 21, 253 y ss.

(15) Actas del Cabildo de Santiago; 26 de enero y 3 de noviembre de 1551 y 2 de enero de 1552.

(16) En los títulos de encomienda otorgados por Pedro de Valdivia se ve que éstas se conceden con estas obligaciones (véase nota 3).

(17) En información de servicios de Rodrigo de Quiroga se dice que a los indios que tiene en encomienda les ha dado a entender la necesidad de ser cristiano para salvarse y, además, los ha juntado y hecho que vivan en pueblos para lo cual los ha traído y recogido a sus tierras de donde estaban huídos, y que con sus yeguas y arados los ha sustentado y alimentado y que además tiene españoles de buena vida en sus pueblos para que les enseñen la religión. Información de servicios hechos a S. M. en las provincias de Chile y Perú por Rodrigo de Quiroga 1560. *Codoinch.* 16, 110 y ss. Mariño de Lovera afirma que doña Esperanza de Rueda gastó mucho dinero en poner en policía y doctrina a los indios de su encomienda.

(18) Información de servicios de Antonio Tarabajano y testimonio de Francisco de Villagra en la misma información. *Codoinch.* 15, 289.

(19) Actas del Cabildo de Santiago, 26 de abril, 19 de junio, 31 de diciembre de 1547 y 6 de octubre de 1553.

(20) Información de servicios de Hurtado de Mendoza. 1561. *Codoinch.* 27, 1 y ss.

(21) Información de servicios de Miguel de Avendaño. *Codoinch.* 10.

(22) Relación de lo que el licenciado Fernando de Santillán proveyó para el buen gobierno, pacificación y defensa del reino de Chile. *Codoinch.* 28, 284.

(23) Información de servicios de Hurtado de Mendoza.

(24) A raíz de que Francisco de Villagra dejó su encomienda en Santiago para avendarse en otra ciudad, los indios fueron encomendados a Juan Jufre, exceptuándose a veinte mancebos que fueron concedidos como yanaconas a Villagra por toda su vida. Información de servicios del general Juan Jufre Codoinch, 15, y ss. La encomendación de los caciques Apalande, Navalquelén y Navalquilla ubicados entre los ríos Maule e Itata, a Antonio Lozano se hizo, exceptuando a ocho familias; un muchacho y una india que con anterioridad el gobernador Pedro de Valdivia había concedido por cédula a Antonio Beltrán. Título de encomienda a Antonio Lozano incluido en el pleito entre Pedro Valiente y Diego de Aranda sobre el pueblo de Toquipue. Col. de copias y manusc. de Medina, 84. "En tiempos de Valdivia se sacaron indios de los repartimientos para convertirlos en yanaconas", se dice en carta de Arnao Cegarra. Codoinch, 21. En la información de servicios de Hurtado de Mendoza se afirma en forma general que los gobernadores anteriores daban cédulas de encomiendas a los españoles para que los indios les sirvieran como yanaconas. Respecto de la situación de estos indios se dice, en los documentos, que no eran libres; Gabriel de la Cruz declara en la ya citada información de servicios de Hurtado de Mendoza, que no eran libres. Bautista Ventura declara que "eran tratados como si fuesen naborias". Con esta designación se hace referencia a que el indio no podía mudar de amo por su voluntad, pues con este nombre se designaba en las Antillas a los indios que eran concedidos por el Estado por toda la vida, pero cuya concesión no era transferible.

(25) Con respecto a la convicción de que la jurisdicción del Cabildo sobre los indios era legítima, es clara la declaración de Pedro de Valdivia motivada por un pedido del procurador de la ciudad en 2 de noviembre de 1552 para que nombrase un juez de comisión. En ella dice Valdivia "que para este efecto tienen las justicias de la ciudad

poder cumplido". Otro testimonio convincente es el pedido del procurador de la ciudad presentado al Cabildo de 26 de enero de 1551, como a quien tiene plena jurisdicción para ello, con el objeto de que determine las obligaciones de los indios sobre mantenimiento de tambos.

(26) En 1551 Valdivia ordenó a su teniente de gobernador en Santiago que reuniera al Cabildo para que éste reglamentara el servicio de los indios en los tambos, si aún no lo había hecho, anticipando la aprobación suya a las medidas que acordare; en abril de 1553 el gobernador dictó una provisión para determinar la forma en que habían de resolverse las diferencias que se suscitaban entre los encomenderos acerca de los indios de sus encomiendas, en ella reduce la jurisdicción del Cabildo a la designación de un representante que conjuntamente con otros designados por los litigantes, entre los vecinos, haría una información sumaria entre los caciques comarcanos. Hecha esta información sería elevada al gobernador el cual sentenciaría, como autoridad a la cual competía el otorgamiento de encomiendas.

(27) Actas del Cabildo de 24 de enero de 1551 y 2 de enero de 1552. Col. de Hist. de Chile, 1.

(28) Véanse títulos de encomiendas en Codoinch.

(29) Acta del Cabildo de 1º de julio de 1552. Col. de Hist. de Chile, 1.

(30) Silvio Zavala. La encomienda Indiana, 77.

(31) Real Cédula de 22 de febrero de 1549. Genaro V. Vázquez, Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios, 139.

(32) "... así mismo que como fuese pacificando la tierra fuese moderando la comida y sustentación que cada pueblo de indios debiese dar y las comidas y provechos



que los dichos indios obiesen de dar los repartiese entre los españoles que poblasen la dicha tierra, dándoles los tales provechos conforme a las dichas leyes por nos hechas y que las cabeceras más principales pusiese en nuestra corona real y que también que como constaba por las dichas leyes, nuestra voluntad era que todos los indios que así se descubiesen quedasen so nuestra protección e que fuesen doctrinados en las cosas de nuestra santa fé católica, que por tanto no diese lugar a que español alguno tuviese indios ni los maltrase ni estorbase que fuesen cristianos ni se les tomase cosa alguna sino por rescate, como dicho es; todo lo cual que dicho es nos aprobamos y confirmamos por nos parecer bien y convenir a la buena pacificación y conservación de los naturales de esas partes y para que fuédes avisados desto y que los tales descubrimientos y nuevas conquistas demas de lo que allá vos pareciere convenir, conforme a esto, de aquí adelante lo diédes por instrucción a los tales descubridores y para que así mismo hiciédes que Pedro de Valdivia, nuestro gobernador de la provincia de Chile a quien diste cargo de ciertos descubrimientos en la provincia de Chile con cierta instrucción que se vió en el dicho nuestro Consejo, guarde y cumpla lo susodicho y contra el tenor y forma dello no vaya ni pase en manera alguna, acordé de mandar dar para vos esta mi cédula, por la cual vos mando que veáis lo susodicho y lo guardéis y cumpláis en todo y por todo como en ello se contiene y hagáis que lo guarde el dicho Pedro de Valdivia y los otros capitanes y personas que entendieren en descubrimientos en las provincias y tierras sujetas a esa Audiencia y proveáis que cualesquier instrucciones que se hayan dado al dicho Pedro de Valdivia y otros capitanes cerca del dicho descubrimiento así vosotros como por otras personas se reduzca a lo que de suso está dicho, y si fuere necesario les déis de nuevo instrucción para ello, conforme a los susodicho, que pues bendito Nuestro Señor en la dicha provincia de Chile ay ya pueblos poblados e aparejo para instruir a los indios en las cosas de nuestra santa fé, y poco a poco pueden venir al conocimiento de nues-

tro Dios e a nuestra obediencia no hay necesidad de les hacer guerra ni exceder de lo contenido en la orden susodicha fecha en la villa de Valladolid a veinte y dos días del mes de mayo de 1549. Juan Manzano Manzano, La Incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, 167.

(33) En memorial de Jerónimo de Alderete al Consejo de Indias se suplica que a los vecinos de Chile se le concedan a perpetuidad para sí, para sus sucesores y herederos los repartimientos que tienen. 1554. Codoinch, 13.

(34) En la declaración de Pedro de Villagra en el proceso seguido a Francisco de Villagra se dice "en lo que toca a los tributos, servicios y contribuciones de los dichos indios, era en hacer sementeras para ellos y para sus amos, en servirles en casa y guardar los ganados y en mandarles ir a las minas en las ciudades de Coquimbo y Santiago, conforme al número de los indios que cada uno tenía; e que en el tiempo que él fué teniente de gobernador e capitán general, les puso cierta orden que está en poder de Avendaño, secretario que fué de esta Real Audiencia, e que en las demas ciudades había mandado el dicho gobernador, dos meses antes que muriese, que de mil indios se hechasen ciento a las minas. Codoinch, 20, 83.

(35) En respuesta al citado memorial de Alderete se dijo que se proveería cuando se tratara de la perpetuidad de la tierra.

(36) Real Cédula dirigida a Pedro de Valdivia encargándole el buen tratamiento de los indios, 10 de mayo de 1554, Codoinch, 13, 445.

(37) Parecer del Consejo de Indias acerca del nombramiento de gobernador de Chile, 15 de diciembre de 1554, Codoinch 13, 419.

(38) Jerónimo de Alderete mantuvo relaciones con altos personajes de la Corte. Góngora afirma que durante su permanencia en Inglaterra hizo compañía con el secretario

Erato para la explotación de minas de oro. Erato aportó cierto número de esclavos para el laboreo y Alderete todo lo demás. Historia de Chile desde su descubrimiento hasta el año 1575.

(39) Real Cédula de 4 de septiembre de 1555. Codoinch, 28, 22.

(40) Real Cédula, probablemente, de 1556. Codoinch, 13, 470. En ella se dice "con tanto que no se compelan ni apremien mucho, ansi los que se hecharen por mi parte como por la parte de los vecinos, de manera que no duren mucho contra su voluntad en la fábrica de las dichas minas".

(41) Col. de Hist. de Chile, I, 523.

(42) Carta del Marqués de Cañete al Rey, 24 de octubre de 1559. Roberto Levillier, Gobernantes del Perú, I.

(43) Fray Gil de San Nicolás, Protector de los indios de Chile, afirma en carta dirigida al Presidente y Oidores del Consejo de Indias y fechada en 26 de abril de 1559, que el Virrey Hurtado de Mendoza estimaba que los indios de Chile debían servir por estar recientemente conquistados. Codoinch, 28, 276.

(44) El Virrey dió poder a su hijo don García Hurtado de Mendoza para que como gobernador de Chile "viera todas las Reales Cédulas y provisiones reales que se habían mandado dar para el Perú como para Chile y lo que le pareciere que conviene que se guarden y ejecuten las hiciera guardar y cumplir y use dellas". Col. de Hist. de Chile, 17, 30 y 31.

(45) Relación de las cosas que el Licenciado Santillán proveyó para el buen gobierno, pacificación y defensa del reino de Chile, 4 de junio de 1559. Codoinch, 28, 284.

(46) Carta de don García Hurtado de Mendoza al Presidente del Consejo de Indias, 30 de agosto de 1559. Codoinch, 28, 319.

(47) Relación de las cosas que el licenciado Santillán proveyó para el buen gobierno,

pacificación y defensa del reino de Chile. 4 de junio de 1559. Codoinch, 28, 284.

(48) Y para que esta tierra se sustente en el servicio de Dios y de Su Majestad y los cristianos que están en ella por su mandato para allanar que se pueda predicar y plantar la doctrina cristiana y ley evangélica, puedan ser mantenidos del vestuario necesario, ninguna otra cosa ni aprovechamiento hay en ella, salvo el oro que los dichos indios sacan de las minas... Relación de las cosas que el licenciado Santillán... proveyó para el buen gobierno, etc., del reino de Chile. Codoinch, 28, 284.

(49) Luis de Toledo declara en la información de servicios de Hurtado de Mendoza que se esperaba que en diez años más podrían sacar el tributo de estos bienes sin tener que dar servicios personales. Codoinch, 27.

(50) Información de servicios de H. de Mendoza. Declaración de Bautista Ventura. Codoinch, 27 pájs. 152-162.

(51) Idem, declaración de Esteban de Rojas.

(52) Sobre el régimen creado por Santillán véase nuestro artículo "Contribución al estudio de la política indígena en el siglo XVI". Revista Chilena de Historia y Geografía 112, 35.

(53) Información de servicios de H. de Mendoza. Declaración de Bautista Ventura.

(54) Acta de cabildo de 12 de agosto de 1558.

(55) Las ordenanzas para estas ciudades tienen fecha 4 de junio de 1559.

(56) Actas de cabildo sin fecha, anterior a 3 de febrero de 1559.

(57) Acta de cabildo de 12 de agosto de 1558.

(58) Actas de cabildos de 4 de agosto de 1559 y 2 de septiembre de 1558.

(59) Carta de fray Gil de San Nicolás al presidente y oidores del Consejo de Indias. 26 de abril de 1559. Codoinch, 28, 276.

(60) Archivo de Indias. Audiencia de Chile, 170, 1.

(61) Lo que el mariscal Francisco de Villagra, gobernador de las provincias de Chile, ha de hacer Codoinch, 29, 1 y ss.

(62) Carta de don García Hurtado de Mendoza al Presidente del Consejo de Indias. 30 de agosto de 1559. Codoinch, 28, 319.

(63) Néstor Meza Villalobos: "Régimen jurídico de la conquista y de la guerra de Arauco". Rev. Chil. de His. y Geo. N° 107, 23.

(64) Relación de las cosas que el Licenciado Fernando de Santillán, etc., Codoinch, 28, 284.

(65) Góngora Marmolejo: Historia de Chile desde su descubrimiento hasta 1575, 30, 199.

(66) Capítulos que se ponen a Francisco de Villagra, sin fecha, Codoinch, Diego García de Cáceres afirma en información de servicios de 22 de octubre de 1563 que paga a sus indios el octavo. Codoinch, 20.

(67) Relación de Francisco Gutiérrez de Altamirano. Codoinch, 29, 416, y capítulos que se ponen a Francisco de Villagra.

(68) Idem. Gabriel de la Cruz declaró el año 1573 en el pleito de Juan Godínez sobre el cacique Painivillo que había oído decir al difunto Juan Godínez que no sabía qué hacer con tanto ganado porque no había salida. Codoinch, 14.

(69) Capítulos que se ponen a Francisco de Villagra.

(70) En títulos de encomienda otorgadas por este gobernador se omite esa cláusula; los que podemos presentar como prueba están signados uno en los Confines en 21 de noviembre de 1561, otro en la ciudad poblada en el valle de Tucapel, 4 del mismo mes y

año, y otro en la ciudad de Valdivia, 9 de agosto de 1562. Codoinch, 10.

(71) Carta de tres frailes franciscanos de Chile a fray Bartolomé de Las Casas, dando cuenta de los trabajos que sufrían los indios. 6 de marzo de 1562, Codoinch, 29, 143 y carta de Juan Salvador a la Real Audiencia de Lima. Codoinch, 21.

(72) Relación de Gutiérrez Altamirano.

(73) Capítulos que se ponen a Francisco de Villagra.

(74) Idem.

(75) Título de encomienda concedida a Gabriel de Villagra contenido en una información de servicios de Gabriel de Rivadeneira Villagra. Codoinch, 25, 201.

(76) Capítulos que se ponen a Francisco de Villagra.

(77) Idem.

(78) Crescente Errázuriz: Francisco de Villagra.

(79) Carta de los franciscanos Luis de Zapata y Antonio de San Miguel sobre algunos particulares del gobierno espiritual y temporal de Chile, 2 de agosto de 1562. Codoinch, 29, 150, y carta de tres frailes franciscanos de Chile a fray Bartolomé Las Casas dando cuenta de los trabajos que sufrían los indios de Chile. Idem 143.

(80) Carta del Licenciado Hernando de Santillán al Consejo de Indias, 18 de marzo de 1560. Codoinch, 28, 359.

(81) Carta del Dr. Cuenca al Rey acerca de lo que conviene proveer para el buen tratamiento de los indios de Chile. 20 de marzo de 1560. R. Levillier. Audiencia de Lima, Carta de fray Gil de San Nicolás al presidente y oidores del Consejo de Indias. 26 de abril de 1559. Codoinch, 28, 276.



(82) R. C. de 10 de marzo de 1560. Archivo de Indias. Audiencia de Chile. 170-1-foja 110 vuelta.

(83) Ordenanzas de Pedro de Villagra, 12 de diciembre de 1563. Codoinch, 29, 295.

(84) Información de servicios de Pedro de Villagra. Codoinch, 30, 1 y ss.

(85) Información de servicios de Pedro de Villagra, declaración de Niculas de Rivera. Codoinch, 30, 17; Probanza que se hizo a pedimento del gobernador Pedro de Villagra en la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, 25 de octubre de 1565. Codoinch, 29, 433, declaración de Francisco de Irarrázaval. Como todas estas declaraciones se encuentran en documentos originados por el propio Pedro de Villagra, creemos necesario agregar una declaración contenida en información de servicios de Diego Sánchez, octubre de 1563. Codoinch, 18, 1 y ss. En este documento cuyo espíritu es completamente opuesto a los anteriores se dice "el día que se retasen los indios que son pocos no se podrá sustentar"; igual temor se expresa en una información de Diego García de Cáceres, 22 de octubre de 1563.

(86) Cabildo de 13 de agosto de 1574, R.R. C.C. de 8 de agosto de 1558; 6 de diciembre de 1575 y 1º de febrero de 1576. Codohist. II. La segunda de estas Reales Cédulas fué dictada a solicitud de los vecinos de Serena. Antes de imponérseles esta contribución debía investigarse la capacidad económica de los indios para sobrellevarlas. Petición hecha por la ciudad de Serena al Rey 1574. Col. de copias y manss. de Medina, 88. Otra R. C. de 1551 ordenaba que los indios de Santiago contribuyeran con la tercera parte a la construcción del Convento de Santo Domingo, pero el Protector se opuso a su cumplimiento. Col. de copias y manss. de Medina, 84, 11.

(87) Ordenanzas de Pedro de Villagra, Codoinch, 29, 293.

(88) El Protector de indios declara, en el expediente que se formó a raíz de su oposición a imponerles una contribución para

construir el convento de Santo Domingo, que los indios trabajaban ocho meses en las minas. Expediente de la construcción de un convento para la Orden de Santo Domingo. Col. de copias y manss. de Medina, 84, 11.

(89) Con posterioridad al gobierno de Quiroga cuando un oidor de la Real Audiencia hizo la visita de los indios encontró que los encomenderos no cumplían estas obligaciones. Capítulos que el doctor Ozaca pidió al Obispo de Imperial. Mayo de 1587. Col. de copias y manss. de Medina. 96, 242 y ss.

(90) En su carta al Presidente y Oidores del Consejo de Indias fray Gil de San Nicolás se expresaba así: "El oficio a que Dios eligió a V. A., según el Príncipe de los Apóstoles, es castigar los que mal hacen y aprobar los buenos, de donde se infiere que el Rey está obligado a examinar que tales son sus vasallos, y que cualquier de ellos debe con no menos obligación responder por sí cuando sintiere que ante semejante tribunal ha caído en nota, lo cual me ha movido a mí, al presente, a dar cuenta de alguna parte de mi vida, porque sé que en alguna manera se sabrá haberme ocupado en negocios, donde he podido servir o deservir a V. A. Carta de fray Gil de San Nicolás al Presidente y Oidores del Consejo de Indias, 26 de abril de 1589. Codoinch, 28, 276.

(91) Petición del Cabildo de Concepción. Codoinch, 29, 408. En petición del licenciado Calderón para que se vean las solicitudes que tiene presentadas se dice que el objeto principal de su viaje es alcanzar una bula de composición ganada de su Santidad a intercesión del Rey, "con que los conquistadores y otras personas que son a cargo de hacienda de naturales saneen sus ánimas y conciencias, haciendo cada uno la restitución que pudiere a los dichos indios por la mejor traza y manera que a V. A. pareciere: y es así que a V. A. le es notorio los grandes daños, muertes, fuerzas, agravios, tomas de haciendas y otras vejaciones que en aquellas provincias de Chile y en todas las demás de las Indias descubiertas han hecho los españoles a los naturales dellas con falta de género de razón

y justicia, padeciéndolos como gente pobre y miserable; y es justo que los pocos que han quedado, según los muchos que eran, sean restituidos en alguna parte de los muchos daños recibidos, y los conquistadores y otras gentes, sus coadjutores participantes en los robos y daños susodichos vivan remediados, condoliéndome de la gran confusión que tienen en sus ánimas y conciencias, y que por tanto que cualquiera que haya sido, no ha dejado de participar en los daños susodichos, por cuya causa en la administración del Santísimo Sacramento de la Penitencia hay muy gran confusión, porque algunos sacerdotes y religiosos los confiesan y otros no, diciendo que han de restituir el todo y parte de los daños en que se han hallado, y que si no lo tienen, para hacer las dichas restituciones han de hacer causión, conforme a lo que dispone el capítulo super moderatoribus. Otros como tengo dicho, no tienen este escrúpulo y confiesan de tal manera, que causan gran confusión en las conciencias de todos, especial viendo que los estrechos son los más doctos, y que se predica en público, y como el restituir es cosa tan pesada en los pecadores, el día de hoy se usa tan poco, andan sobre agriados y todos los más acaban sin hacer la dicha restitución, y los agraviados quedan con sus daños y los dañadores en estado peligroso y los confesores confusos. Estos daños han sido hechos en tiempos ya pasados y en diferentes lugares lo cual crea grandes dificultades en estas restituciones. V. A. y su Santidad podrían dar esta bula de composición para que estos cristianos que están con intención de hacer aquello que más pudiere cada uno, conforme a su posibilidad en la tierra en que estuviere, por la orden que V. A. viere que mas conviene". Petición del Licenciado Calderón para que se vean sus peticiones. 28 de noviembre de 1563. Codoinch, 29, 396. El Cabildo de Concepción se queja de la falta de unidad de criterio que hay entre los eclesiásticos acerca del sacramento de la confesión. "Algunos sacerdotes confiesan y otros no quieren, especial a los que tienen feudo y encomienda de indios". Recomienda al Licenciado Calderón y solicita que se dé una solución a este problema. Un pedido igual formuló el Cabildo de Santiago en 13 de septiembre de 1564. En éste se dice que

"el Licenciado Calderón lleva cargo de pedir a Su Santidad les componga en el caso que haya lugar, de los daños que en la entrada y conquista se hicieron a los indios por los conquistadores, o pedir otro remedio para el descargo de sus conciencias". Además el Cabildo de Santiago dió poder a Juan Gómez "para que aparesca ante el Papa y Consejo de la Rota e informe de la manera como habían sido conquistados y traídos al gremio de la Iglesia los indios, y los muchos y grandes cargos en que están con ello los vecinos y han estado, así de tributos y réditos y servicios personales que les impusieron en tiempo en que no tenían doctrina ni tasa, por no haber sacerdotes. Por muertes y robos, daños y pérdidas que se les infirieron durante la conquista a fin de que con estos informes Su Santidad y los del Consejo concedan a los conquistadores, pobladores, vecinos y sustentadores del reino, las bulas de composición, perdones e indulgencias que les pareciere". El procurador solicitaría que tuvieran en cuenta la pobreza del Reino y de sus pobladores y lo que deben gastar en el mantenimiento de la dominación, lo que los naturales les dan de las minas sin otra forma de tributo. Además solicitará esas bulas para que los conquistadores no estén obligados a restitución, porque de no poder hacer la restitución enteramente, ni de la cincuenta partes una están temerosos de su salvación. Santiago, 15 de septiembre de 1564. Poderado a Juan Gómez por el Cabildo de Santiago. Contenido en una información de servicios hecha por Gabriel Rivadeneira Villagra, Codoinch, 25, 205. En Carta del Cabildo de Concepción al Rey, los regidores expresan su confianza de que con la llegada del obispo Antonio de San Miguel, entre otras cosas, que en sus conciencias haya la quietud que de tantos años atrás esperan. Carta del Cabildo de Concepción al Rey, 22 de marzo de 1569. Col. de copias y manss. de Medina, 85, 1. Francisco de Paredes, declara haber dado pareceres como teólogo a los gobernadores sobre la forma y modo que habían de tener en la pacificación de los indios naturales que estaban rebelados para justificar la causa de la guerra. Además haber contribuído a hacer la junta de teólogos

que ordenó el Obispo González Marmolejo, para establecer como debían conducirse los confesores de este reino con los conquistadores, vecinos y soldados que podrían estar a cargo de indios. Paredes presentó un parecer que fué aprobado, y el Obispo ordenó que se cumpliera. Información de servicios de Francisco de Paredes, 27 de julio de 1576. Codoinch, 25, 37 y ss.

(92) Información de servicios de Francisco de Paredes. En una presentación hecha en nombre de doña Esperanza de Rueda, en el pleito con Juan Godínez y sus descendientes sobre el cacique Painivillu, se dice que a la muerte de Juan Godínez restituyó a los indios de su encomienda ubicados en el río Choapa; los herederos se concertaron con el Protector para que aceptara a cambio de los veinte mil pesos a que alcanzaba la restitución una casa con diez tiendas. Los indios declararon estar satisfechos según concierto público. La restitución correspondía a los indios de Choapa y Maipo. Para su aceptación fué necesario hacer una información ante la Justicia Mayor de la ciudad de Santiago para probar que era útil y provechoso a los indios recibir esas casas porque de lo contrario no recibirían nada de lo que el difunto ordenaba que se les restituyera. La información sobre el estado de la hacienda de Juan Godínez se hizo en 1572 y en ella quedó establecido que tenía deudas con los indios, por valor de veinte mil pesos. En esta información se declaró que era corriente que tales restituciones no tuvieran efecto. Codoinch, 14.

(93) "No puedo dejar de avisar a V. M. que al descargo de la Real Conciencia conviene que se ponga una Audiencia en las provincias de Chile, porque las crueldades que ay han hecho los españoles y el poco castigo, la poca justicia que han hecho los gobernadores... no lo puedo significar... tengo entendido que el poco castigo que se ha hecho sobre las crueldades y malos tratamientos que se han hecho a los naturales, han sido causa de su levantamiento". Carta del Licenciado Castro al Rey. Levillier. Gobernantes del Perú, III, 62.

(94) Ordenanzas de la Real Audiencia. Codoinch, II.

(95) Carta de la Real Audiencia, 26 de marzo de 1569. Col de copias y mans. de Medina, 85, 7. El 3 de junio de 1568, el corregidor de Santiago dice en un documento dirigido al Cabildo: "Por cuanto conviene visitar los asientos de las minas de los términos de la ciudad en los cuales trabajan los indios della y a causa de estar ocupado en cosas del servicio público y estar además enfermo delego en mi lugar teniente la tarea de hacer la visita de las cuadrillas de indios que andan o anduvieren en las minas, e informarse si son agraviados con trabajos excesivos, o si los traen o han traído sus encomenderos o mineros más término de la demora de los días que están señalados en la labor de las minas, o si en ellas hay más indios de los señalados en la tasa del Licenciado Santillán" más adelante se dice que las Ordenanzas de Santillán son las que se guardan en el reino. Col. de Hist. de Chile, 17, 228.

(96) Relación del orden que en este reino de Chile se tiene y de la labor de las minas de oro... Codoinch, 28, 355.

(97) Carta del oidor Peralta al Rey, 28 de mayo de 1569. Col de copias y mans. de Medina 85, 10; Carta del Licenciado Navia, fiscal de la Audiencia, al Rey, 15 de octubre de 1571, Idem, 86.

(98) Información de servicios de Francisco de Paredes, 27 de julio de 1576. Codoinch 25, 37 y ss.

(99) "Para que no fuesen apremiados como antes, sino a ponerlo en razón de justicia, y que fuesen señores de sus haciendas, mujeres, hijos, ganados y enseñarles la policía y ley evangélica". Información de servicios de Miguel de Avendaño, 1569. Codoinch, 10.

(100) Información de servicios de Martín Ruiz de Gamboa. Diciembre de 1568, Codoinch, 16, 229. Información de servicios del



mismo en la que se incluye una certificación del escribano del cabildo de Cañete, fecha 1567, Codoinch, 19, 302 y ss.

(101) Cartas del obispo San Miguel al Rey, de 24 de octubre de 1571 publicada por Crescente Errázuriz en *Los Orígenes de la Iglesia Chilena*, y de 26 de octubre de 1575 citada por Errázuriz en la obra mencionada.

(102) Carta de fray Juan Torrealba al Rey, 13 de julio de 1569, Col de copias y manss. de Medina, 85.

(103) Bravo de Saravia afirma que "los frailes, mayormente de la orden de San Francisco, nos ayudan poco, porque no solamente dicen que no se puede hacer guerra a estos indios por los malos tratamientos que hasta aquí se les han hecho y que las que se les hace es injusta, pero ni quieren absolver los soldados, ni aún oírlos de confesión. Mire V. M. el soldado que no espera premio en este reino, ni hay en él de que dárselo, con qué ánimo y voluntad andará en ello. Así muchos de los que se apertiben para la guerra se meten en los conventos e iglesias o se huyen a los montes". Carta de Bravo de Saravia al Rey, 26 de diciembre de 1569. Col de copias y manss de Medina, 85, 26. Miguel de Avendaño, dice: "Es tanto el temor que nos ponen todos los teólogos y prelados de este reino en lo de la guerra de aquella provincia de Chile que es gran parte para que no tengan voluntad de ir ninguna gente a aquel reino, si vuestra señoría reverendísima no envía orden para que se quiten escrúpulos, pues tantas veces se ha justificado". Carta de Miguel de Avendaño a Don Diego de Espinosa, 6 de abril de 1570. Col de copias y manss de Medina, 86, 2. "La guerra no se hace con tanta determinación como convenia porque los frailes de esta tierra no quieren absolver los soldados y dicen que es injusta, V. A. provea sobre este caso seguridad para las conciencias mayormente la que se hace contra los que se alzan después de haberse hecho cristianos y habiendo dado a V. A. la obediencia, como son los de las provincias de Arauco y Tucapel y llanos de la Concepción y Angol". Carta del fiscal de

la Audiencia al Rey, 20 de enero de 1574. Col. de copias y manss. de Medina, 88, 25.

(104) Carta del Fiscal de la Audiencia al Rey, 20 de enero de 1574. Col de copias y manss. de Medina, 88, 25.

(105) Néstor Meza Villalobos. Régimen Jurídico de la Conquista y de la Guerra de Arauco. *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 107, 22.

(106) Carta de los Oficiales Reales de Chile al Rey, 22 de mayo de 1569. Col de copias y manss. de Medina, 85, 24.

(107) Carta de Audiencia al Rey, 25 de febrero de 1571, Col de copias y manss. de Medina, 86; Cartas del oidor Venegas de 23 de diciembre de 1569 y de 19 de mayo del mismo año, Col. de copias y manss. de Medina, 85; el Fiscal de la Audiencia adhirió al criterio del gobernador fundado en consideraciones de orden práctico; "aunque es santo, dice, que se haga, en este tiempo que este reino está con tantos trabajos y guerras y tan desasegado no conviene porque sería cierta ocasión de acabarse de perder". Carta del Licencia Navia al Rey, 29 de mayo de 1569, Idem, 85.

(108) Carta del Oidor Venegas al Virrey del Perú, 22 de abril de 1571, Idem, 86. Las multas y restituciones alcanzaron en la ciudad de Valdivia a 175.000 para los indios. Carta de Lorenzo Bernal del Mercado al Virrey del Perú, 25 de junio de 1571. Idem, 86.

(109) Capítulos que el doctor Ozaca pidió al obispo de la Imperial, mayo de 1587. Col. de copias y manss. de Medina, 96, 242.

(110) "Salió el oidor Egas Venegas a la visita para castigar a los que no hubiesen guardados las ordenanzas y ovieren excedido en el servicio personal que los indios dan por tributo, acabó la visita y condenó a los encomenderos en muchas restituciones para los indios y para la doctrina". Carta del gobernador Bravo de Saravia y de los Oidores al Rey, 24 de octubre de 1571. Col. de copias y manss. de Medina, 86.

(111) Información de servicios de Juan Ruiz de León, 9 de febrero de 1573. Codoinch, 23, 372.

(112) Real Cédula de 17 de julio de 1572. Codoinch, II.

(113) Carta del Fiscal de la Audiencia al Rey, 20 de enero de 1574. Col. de copias y manss. de Medina, 88, 25.

(114) Carta de Rodrigo de Quiroga al Rey, 2 de febrero de 1576. Claudio Gay, Historia física y política de Chile. Documentos, II, 106 y Relación de la orden que en este reino de Chile se tiene y de la labor de las minas de oro. Codoinch, 28, 358.

(115) R. C. de 22 de mayo de 1573. Archivo de Indias. Audiencia de Chile, 155-1 fojas 5 y 6. Creemos que esta R. C. no modificaba lo resuelto en el año anterior acerca del régimen de tributaciones de los indios de las ciudades de Imperial, pues en R. C. de 26 de diciembre de 1574, Codohist, II, 158, dirigida al obispo San Miguel se le avisa que se proveerá todo como conviene.

(116) En informes elaborados por la Audiencia sobre los premios recibidos por los conquistadores Juan Jufré y Rodrigo de Quiroga, se dice que nada pueden decir sobre sus rentas, porque sus indios, como los de los demás vecinos de Santiago, no se han tasado. Codoinch, 15 y 16.

(117) Fragmento de Carta del Oidor Juan Torres de Vera al Rey, Potosí, 20 de octubre de 1576. Col. de copias y manss. de Medina, 89.

(118) "Otro oidor de la misma Audiencia fué a Santiago y por excesos de las ordenanzas hizo también condenaciones las que no se cumplieron por haberse apelado. Carta de Oñez de Loyola, 12 de enero de 1598, Amunátegui Solar, Las Encomiendas de Indígenas en Chile, II, 141.

(119) En el acta del Cabildo de 26 de marzo de 1575 se incluye una relación de las bateas que tienen de tasa los vecinos de esta

ciudad de Santiago, conforme a la tasa del Licenciado Santillán. Creemos que este documento procede del Oidor que visitaba los términos de la ciudad de Santiago, pues sabemos por la carta de Oñez de Loyola, ya citada, que, un Oidor de la Audiencia visitó los términos de Santiago y que por excesos de la ordenanza condenó a los encomenderos. Por carta del oidor Juan de Torres de Vera al Rey fechada en Potosí a 20 de octubre de 1576, Col. de copias y manss. de Medina, 89, 170, sabemos que esta visita se realizaba en mayo de 1575. Otra prueba de la tasación numérica de los indios por la Audiencia se encuentra en la declaración de un testigo en el pleito seguido por Juan Godínez y Esperanza de Rueda el cual declara que en cuanto a la calidad del repartimiento se remite a la tasa de bateas que está hecha. Declaración de Francisco Moreno, Codoinch, 14, 411, 412. En atención a que en la carta de Oñez de Loyola se describen de igual modo las visitas de los oidores a las ciudades australes y a la de Santiago y sus resultados, aplicación de multas por transgresión de la ordenanza, pensamos que la fijación del número de bateas que correspondía a los encomenderos no fué un acto excepcional de su política sino que fué general, que lo que dispuso para Santiago debió disponerlo también para las otras ciudades visitadas.

(120) Col. de Hist. de Chile, 17, 423.

(121) Crescente Errázuriz Los Orígenes de la Iglesia Chilena.

(122) Información de servicio de Miguel de Avendaño, Codoinch 10; petición de la ciudad de Serena, 1574. Col. de copias y manss., de Medina, 88 e Información de servicios de Pedro Cortez, noviembre de 1573, Codoinch 24. En la solicitud de la ciudad de Serena se dice en abono de la petición de que el traslado de los prisioneros se hiciera permanentemente a esa ciudad que "... los pocos que han sido llevados están muy domesticados, bien tratados y doctrinados". En la información de servicio de Pedro Cortez se afirma que éste recibió veinte indios de guerra pertenecientes a otros repartimiento.

- (123) Información de Servicio de Pedro Cortez. Col. de copias y mans. de Medina, 99, 73.
- (124) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598. Op. cit.
- (125) Id. En un nombramiento de Corregidor de Santiago hecho por Alonso de Sotomayor, se le encarga, entre otras cosas, que vea si los indios beliches son bien tratados, doctrinados, curados y vestidos. Col. de Hist. 20, 213.
- (126) En información de servicios de Francisco Gómez de las Montañas se dice que algunos indios yanaconas que le fueron reconocidos en un título otorgado por Martín Ruiz de Gamboa, le habían sido regalados por su hermano, quien los había extraído de su repartimiento; otros habían sido tomados en la guerra por su industria y trabajo o se los habían obsequiados sus amigos "como se ha hecho entre los vecinos y moradores de este reino". Codoinch, 25 219 y ss.
- (127) En la información de Francisco Gómez de las Montañas se dice que tanto los indios obtenidos por él por su trabajo en la guerra como los que le habían sido obsequiados por su hermano o sus amigos fueron encomendados bajo el mismo título.
- (128) En la oposición de Baltazar Castro a ciertas encomiendas concedidas por Bravo de Saravia, se dice que el gobernador encomendó los yanaconas de Diego de Soto. Carta de Baltazar Castro al Rey, 22 de enero de 1574. Col. de copias y mans. de Medina, 88.
- (129) Carta del Tesorero Antonio Carreño al Rey, 8 de octubre de 1576. Col. de copias y mans. de Medina, 89.
- (130) Doña Eufemia de Paz heredó un repartimiento de yanaconas que había sido de su padre. Codoinch, 20, 272 y ss. Una encomienda de yanaconas beliches de Jerónimo de Pedraza fué heredada por su hijo quien los mantenía en su poder en 1652. Col. de copias y mans. de Medina, 105, 183.
- (131) Copia de una carta del virrey Don Francisco de Toledo a la Audiencia de Concepción. Col. de copias y mans. de Medina, 99, 73.
- (132) Mariño de Lovera. Crónica del Reino de Chile.
- (133) Carta de Rodrigo de Quiroga al Rey, 20 de octubre de 1576. Col. de copias y mans. de Medina, 89.
- (134) Idem.
- (135) Petición de la ciudad de Serena, 1574. Col. de copias y mans. de Medina, 88.
- (136) Carta de Rodrigo de Quiroga al Virrey del Perú, 26 de enero de 1578. Col. de copias y mans. de Medina, 91.
- (137) Carta de Rodrigo de Quiroga al Rey, 26 de enero de 1578. Col. de copias y mans. de Medina, 91.
- (138) Carta de Gregorio Sánchez al Virrey del Perú, 25 de marzo de 1578. Col. de copias y mans. de Medina, 91; y Carta del Licenciado Calderón al Rey, 8 de septiembre de 1577. Col. de copias y mans. de Medina, 89.
- (139) Informe sobre la Guerra de Chile, 1580. Col. de copias de Barros Arana, I, 169.
- (140) Carta de Francisco de Gálvez al Rey, 25 de febrero de 1578. Col. de copias y mans. de Medina, 89.
- (141) Instrucción de lo que el señor Ramiyáñez Bravo de Saravia ha de pedir a Su Majestad que haga merced al Cabildo y vecinos de la Concepción, 25 de octubre de 1579. Col. de copias y manuscritos de Medina, 91.
- (142) Nombramiento de Alcalde de Minas, 9 de marzo de 1579. Col. de Hist. de Chile, 18, 104.
- (143) R. C. de 31 de julio de 1573. Carta de Rodrigo de Quiroga al Rey, 2 de febrero de 1576. Claudio Gay, Hist.-Documentos, II, 106.



- (144) Carta de Rodrigo de Quiroga al Rey, 2 de febrero de 1576. C. Gay, *Historia Física y Política de Chile*, Documentos, II, 106.
- (145) Memorial de lo que se ha de pedir al Consejo de Indias para el gobernador de Chile, 1576. Col. de copias y manss. de Medina, 89, 198.
- (146) R. C. de 5 de agosto de 1577, *Codohist*, II, 176.
- (147) Tomás Thayer Ojeda. *Las antiguas ciudades de Chile*.
- (148) Información de servicios de Juan de Cuevas, 1584, *Codoinch*, 25, 258; Información de Pedro de Lisperguer. *Idem*, 23, 30.
- (149) Mariño de Lovera, *Crónica del Reino de Chile*. Carta del obispo Diego de Medellín al Rey, 17 de enero de 1587, *Codohist*, I, 32.
- (150) Carta citada del obispo Medellín y carta del fiscal Pedro Machado al Rey, 20 de febrero de 1634, Col. de copias y manss. de Medina, 132, 81.
- (151) Memorial sin fecha, Col. de copias y manss. de Medina, 85, 29.
- (152) En los nombramientos de jueces de comisión hechos por Quiroga en 1576 se dice: "y vos doy licencia para que en los pueblos y tambos por donde pasaredes podáis recibir la comida que vos dieren los indios y españoles que residieren en los dichos tambos e pueblos, sin pagarlos, porque en este reino no se venden semejantes comidas". Col. de Hist., 17, 421, 429.
- (153) Carta de Rodrigo de Quiroga al Rey, 2 de febrero de 1576, Gay, op. cit. Documentos II, 106.
- (154) Testimonio sobre lo del Patronato Real del Obispo de la Imperial, noviembre de 1575, Col. de copias y manss. de Medina, 87.
- (155) Carta de los franciscanos Juan de Torralba y Cristóbal de Ravanera al Rey, 5 de marzo de 1578. Col. de copias y manss. de Medina, 91.
- (156) Carta del obispo Medellín al Rey, 15 de abril de 1580. *Codohist*, I, 12.
- (157) Carta del obispo Medellín al Rey, 4 de junio de 1580. *Idem*, I, 16.
- (158) Carta del obispo Medellín al Rey, 15 de abril de 1580. *Idem*, I, 12.
- (159) Constantino Bayle, *El Protector de Indios*.
- (160) Carlos Valdez de la Torre, *Evolución de las Comunidades indígenas*.
- (161) Carta del licenciado Calderón al Rey, 17 de octubre de 1576. Col. de copias y manss. de Medina, 89; memorial sin fecha, *Idem* 85, 29.
- (162) Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú*, capítulo 8.
- (163) Col. de Hist., 17, 367.
- (164) Carta de Rodrigo de Quiroga al Rey, 2 de enero de 1577. Gay, op. cit., Doc. II, 112.
- (165) R. C. de 5 de agosto de 1577. Arch. de Indias. Audiencia de Lima, legajo 30, cuaderno 5.
- (166) Carta de Rodrigo de Quiroga, al Rey, 12 de enero de 1579, Col. de copias y manss. de Medina, 91.
- (167) Información de servicio de Martín Ruiz de Gamboa, diciembre de 1568, *Codoinch*, 16, 229.
- (168) Mariño de Lovera. Op. cit.
- (169) Cartas de Martín Ruiz de Gamboa al Rey; 19 de abril de 1579, Col. de copias y manss. de Medina, 91; 1 de noviembre de 1584, *idem* 93, 160, y carta del obispo Diego de Medellín al Rey, 15 de abril de 1580, *Codohist*, I, 12.

(170) "...porque ante todas cosas se a de procurar que los dichos indios sean rreformados al ser de hombres para que después tengan capacidad para rresecbir lumbre de cristianos..." Archivo General de Indias. Audiencia de Lima, leg. 30, cuaderno 5. Ordenanza de Gamboa.

(171) El obispo Medellín en carta al Rey, fecha 4 de junio de 1580, Codohist., I, 16, dice: "...y aunque por agora el tributo que se hecha a los indios parece algo mayor que convenía, hixose así para aplacar algo a los encomenderos, y porque esto se puede remediar con la retasa, porque se tuvo más atención a sacar de tan gran captiverio a estos pobres indios, como era el que tenían. Y esto fué lo que sintieron más profundamente". Mariño de Lovera después de describir la ordenanza dice: "sobre lo cual hubo grave alboroto entre los encomenderos; y mucho más porque el gobernador los prohibía entrar en los pueblos de su encomienda para evitar agravios y vejaciones que los vecinos suelen hacer a los indios de sus repartimientos". Parte II; Martín Ruiz de Gamboa dice en carta al Rey, fecha 28 de febrero de 1592, Col. de copias y manss. de Medina, 90, que los vecinos que estaban mal con él, por haberles puesto tasa y quitádoles que no tuvieran entrada ni salida con ellos le dijeron a Sotomayor que él era cabeza de sus opositores. En otra de 15 de febrero de 1585 citada por Crescente Errázuriz en Los Orígenes de la Iglesia Chilena, dice: "fué esta orden y tasa tan odiada de muchos vecinos o de la mayor parte de ellos, especial el haber puesto corregidores en los pueblos de los indios para favorecer a los indios y que los vecinos no tuviesen entrada ni salida en ellos".

(172) "Las haciendas no pueden sustentarse sin oficiales y así no se les han de quitar todo lo sobredicho se ha porfiado con el gobernador y concedido por el mismo pero no guardado porque hace como absoluto en sí": Parecer de fray Bernardo Becerril acerca de la tasa de Gamboa. Revista Chilena de Historia y Geografía, 112

(173) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598, op. cit.

(174) Tributos de los indios de la encomienda de Luis Jufré. Codoinch, 15, 198.

(175) Acta del Cabildo de Santiago, 3 de diciembre de 1585. Col. de Hist., 20, 19.

(176) Mariño de Lovera, op. cit.

(177) Idem.

(178) Diego de Rosales, Historia General del Reino de Chile, II, 207.

(179) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598. op. cit.,

(180) Mariño de Lovera, op. cit.

(181) Carta de Ruiz de Gamboa al Rey, 28 de febrero de 1592. Col. de copias y manss. de Medina, 90.

(182) Carta de Ruiz de Gamboa al Virrey del Perú, 2 de enero de 1583. Col. de copias y manss. de Medina, 93, I.

(183) Información de servicios de Niculas de Quiroga, Codoinch, 26, 108.

(184) Tributos de los indios de Luis Jufré, Codoinch, 15, 198-202.

(185) Fragmento de información de servicios de Pedro Olmos de Aguilera, fecha 9 de agosto de 1582. Codoinch, 25, 108 y ss.

(186) Carta de los encomenderos Juan de Ahumada, Gaspar de la Barrera, Tomás de Pastene, Pero Gómes, Juan de Cueva y Alonso de Córdova, al Virrey del Perú, 15 de agosto de 1580. Col. de copias y manss. de Medina, 92; Carta de Alonso Campofrío al Rey, 16 de octubre de 1580. Idem. 92.

(187) Parecer de fray Bernardo Becerril. Publicado en Rev. Chilena de Hist. y Geog. 112.

(188) Mariño de Lovera, op. cit.

- (189) Carta de Cristóbal Luis, al Rey, 25 de agosto de 1583. Col. de copias y manss. de Medina, 93, 84.
- (190) Carta de Bernardino Morales de Albornoz al Rey, 26 de septiembre de 1583. Col. de copias y manss. de Medina, 93, 102.
- (191) Mariño de Lovera, *op. cit.*
- (192) Carta de fray Juan de Zamora al Rey, Los Reyes, 18 de octubre de 1580. Col. de copias y manss. de Medina, 92.
- (193) Carta del obispo San Miguel al Rey, Lima, 16 de abril de 1583. Col. de copias y manss. de Medina, 93, 77.
- (194) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598. Amunátegui. Las encomiendas de indígenas en Chile, II, 141.
- (195) "Hame tenido todos estos días con grandísimo cuidado y desasocio el procurar hallar un medio para reparar que este reino no se pierda, porque en el estado en que está mal puede haber tasa, siendo forzoso quitarla para componer las cosas de la guerra y aunque V. M. ayude de Lima con lo que tengo escrito y pedido es necesario que lo hagan los vecinos y naturales de este reino y así he estado con determinación de levantar la dicha tasa puesta por Martín Ruiz y dar un medio entre ella y la del Licenciado Santillán cual me parecía más conviniese para reparar este reino y que los ganados y sementeras fuesen adelante y los indios sobrellevados". Carta de Alonso de Sotomayor al Rey, 22 de diciembre de 1583. Col. de copias y manss. de Medina, 93, 143 y ss.
- (196) Carta de Martín Ruiz de Gamboa al Rey, 28 de febrero de 1592. Col. de copias y manss. de Medina, 90 y carta de 1º de noviembre de 1584. Idem, 93, 160.
- (197) Carta de Alonso de Sotomayor al Rey, 22 de diciembre de 1583. La renta del Corregidor de Santiago que es de mil pesos anuales, se paga en forma mixta entre el Estado y los indios. Estos últimos aportan cuatrocientos pesos. Nombramiento de Corregidor de Santiago, 1584. Col. de Hist. de Chile, 19, 223. El Obispo de Imperial informa al Rey, en 1590, que se ha suspendido el pago de salarios a los corregidores a expensas de la Real Hacienda y que éstos se pagan ahora parcialmente con bienes de indios. Carta del Obispo de Imperial al Rey, 17 de diciembre de 1590. Col. de copias y manss. de Medina, 90.
- (198) Título de Protector General de Indios, 17 de septiembre de 1583. Col. de Hist. de Chile, 19, 131.
- (199) En una información levantada en 1589 sobre la actuación de Sotomayor se hace referencia al administrador de los indios de Quillota. Información hecha por Juan Delgadillo sobre el estado de las cosas del gobierno de Chile. Col. de copias y manss. de Medina, 90.
- (200) R. C. de 27 de marzo de 1582. *Codohist.*, I, 41. En ella se dice "...Fuera justo que vos y vuestros antecesores, como buenos y cuidadosos pastores oviéades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de todo lo que en su favor está proveído, o dándonos aviso de los exesos que oviere para que los mandásemos remediar. Y ya que por no haberse hecho ha llegado a tanta corrupción y desconcierto, conviene que de aquí en adelante se repare con mucho cuidado.
- "Os ruego y encargo, para que se cumpla nuestra voluntad que es de que los pobres gocen de descanso y quietud y conozcan a nuestro señor, para que mediante su divina gracia y la predicación del Santo Evangelio puedan salvarse, tengáis muy particular cuidado, y estéis muy atento a ver y entender como se cumple lo que está proveído y se proveyere en beneficio de los dichos indios, y solicitando como sois obligado lo que tocara a esto, viéredes que no se hace lo que conviene, darnos el aviso dello para que se remedie".
- (201) C. Bayle. El Protector de Indios,



(202) Capítulos que el Dr. Lope de Azoca pidió al Obispo de Imperial. Col. de copias y manss. de Medina, 96, 242.

(203) Carta de Alonso de Sotomayor al Rey, 22 de diciembre de 1583.

(204) Idem, en ella se dice que los indios irán a la demora dentro de un mes.

(205) Idem.

(206) Título de Corregidor de Santiago, 14 de noviembre de 1584. Col. de Hist. de Chile, 19, 223.

(207) En las informaciones de servicios de Niculas de Quiroga y Luis Jufre, fechadas en 1585 se alude a la tasa de Ruiz de Gamboa como vigente. Ambos documentos han sido publicados en Codoinch, 26, 106 y 15, 190, respectivamente. En cambio en mandamientos del Gobernador, fechados en 3 de diciembre de 1585, éste encarga a su Teniente General que vea algunas peticiones relativas a modificaciones en las obligaciones de los encomenderos que posteriormente son descritos como constitutivos de la política indígena de Sotomayor. Con mandamientos aludidos se encuentran en Col. de Hist. de Chile, 20, 19 y 20.

(208) La carta de Sotomayor al Rey de fecha 22 de diciembre de 1583 revela que éste veía en la agricultura y la ganadería el porvenir del Reino. En ella dice que *para reparar el Reino y que los ganados y sementeras vayan adelante es necesario suspender la tasa de Ruiz de Gamboa.*

(209) Actas del Cabildo de Santiago de 20 y 24 de septiembre de 1580. Col. de Hist. de Chile, 18.

(210) Parecer de D. Alonso de Sotomayor sobre el beneficio de las minas de Chile, sin fecha. Col. de copias y manss. de Medina, 96, 306. Aunque este documento carece de fecha creemos que Sotomayor llegó en los primeros años de su gobierno a la convicción de

que las minas carecían de verdadera importancia económica porque la disminución de la producción de oro es señalada por Martín Ruiz de Gamboa. Este afirma que después de la derogación de su ordenanza la producción de oro disminuyó en un tercio. Carta de Martín Ruiz de Gamboa al Rey, 28 de febrero de 1592. Col. de copias y manss. de Medina, 90, 186.

(211) Carta de Francisco de Gálvez al Rey, 21 de febrero de 1576. Col. de copias y manss. de Medina, 89, 22.

(212) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598 Amunátegui Solar. Las encomiendas de indígenas en Chile, II, 41.

(213) Actas del Cabildo de Santiago, 23 marzo de 1586. Col. de Hist. de Chile, 20.

(214) Carta de Oñez de Loyola, ya citada.

(215) Carta de Oñez de Loyola ya citada y carta de Ruiz de Gamboa al Rey, 28 de febrero de 1592. Col. de copias y manss. de Medina, 90, 186.

(216) Actas del Cabildo de Santiago, 23 de marzo de 1586. Col. de Hist. de Chile, 20.

(217) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598.

(218) Idem.

(219) Información hecha por Juan Delgadillo sobre el estado de las cosas del gobierno de Chile. Col. de copias y manss. de Medina, 90, 1.

(220) Carta del Deán y Cabildo Eclesiástico de Santiago al Rey, 5 de diciembre de 1585. Col. de copias y manss. de Medina, 93, 313.

(221) Nombramiento de Maestre de Campo a Francisco del Campo, 22 de septiembre de 1583. Codoinch, 23, 158.

(222) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598.

(223) Mariño de Lovera, libro III, cap. XXXVI y carta del obispo de Imperial al Rey de 17 de diciembre de 1590. Col. de copias y manss. de Medina, 90, 131.

(224) Carta del Obispo de Imperial al Rey, 17 de diciembre de 1590. Col. de copias y manss. de Medina, 90, 131.

(225) Títulos de Corregidores de Choapa y Quillota. Col. de Hist. de Chile, 20.

(226) El Obispo Diego de Medellín encarta al Rey de fecha 18 de febrero de 1585, dice: "En esta provincia de Chile no están los pueblos de indios reducidos como lo están en el Perú... y así las doctrinas se sirven con mucho trabajo, porque cada sacerdote de los que la sirven tiene a cargo muchos lugarillos, apartados unos de otros en mucha distancia. Y así, hasta que se reduzcan como se deben reducir, que hay para ello buen aparejo por haber buenos valles y ríos buenos, con buenas acequias, no puede haber doctrinas bien asentadas". Codohist. 1, 22. Cincuenta años más tarde el obispo Villarroel refiriéndose a la primitiva organización de las doctrinas, decía: "Erigieronse estas doctrinas, como arquitecturas sin plantas y edificios sin dueño, cada una en su pueblo fantástico. Fueronse poblando estancias conforme las comodidades de sus dueños, repartieronse en ellas los indios, no dejaron los curas el cuidado de ellos; con que el clérigo cuya feligresía tenía por término un pueblezuelo de cuarenta chozas, se halló obligado a administrar sacramentos a cincuenta indios, esparcidos de cuatro en cuatro a ocho y diez leguas de distancia". Carta del obispo Villarroel al Marqués de Baidés, 2 de noviembre de 1641. Codohist. 1, 187.

(227) Carta del obispo Diego de Medellín al Rey, 18 de febrero de 1585. Codohist. 1, 22.

(228) El obispo de Imperial fray Antonio de San Miguel en su réplica al doctor Azoca respecto del número de fiscales eclesiásticos que debía haber en cada doctrina dice: "no

se puede dar regla cierta de cuantos fiscales son necesarios en las doctrinas de indios y en los pueblos, para que convoquen a los indios a ir a la doctrina y a oír misa; porque en una doctrina podrá haber seiscientos indios, y en otras ochocientos, en otras mil y en otras más; y en los repartimientos y pueblos de indios es lo mismo, porque de una parte habrá veinte, y en otras cincuenta y en otras más; y la distancia de las doctrinas unas veces es de dos o tres leguas de distrito, y otras de siete y ocho"... Codohist. 1, 52.

(229) En carta de 20 de marzo de 1602 el obispo de Santiago decía al Rey: "Y lo que más me duele es ver el poco fruto que ha hecho en ellos la predicación de la ley evangélica, porque con ocasión de la guerra no tienen Iglesias, ni ornamentos, ni pueblos formados, ni los dejan parar una hora". Carta del obispo Juan Pérez de Espinoza al Rey. Codohist. 1, 64.

(230) El obispo de Medellín afirma que: "el salario de todas las dichas doctrinas fué moderado por el Obispo y Gobernador, conforme a la disposición de los pueblos y cantidad de los indios en el término de la ciudad de Santiago". Carta de 18 de febrero de 1585. Codohist. 1.

(231) Actas de los cabildos de 4 de noviembre de 1588, 3 de febrero de 1589 y 18 de enero de 1591. Col. de Hist. de Chile, 20.

(232) Copia de los capítulos que el doctor Azoca pidió al Obispo de la Imperial. Col. de copias y manss. de Medina 96, 242.

(233) Carta de varios clérigos al Rey, 10 de agosto de 1588. Col. de copias y manss. de Medina, 96, 277 en términos parecidos escribían el Deán y Cabildo de la Catedral de Santiago en carta al Rey, de 5 de diciembre de 1585, Idem, 93, 313.

(234) Carta del obispo de Medellín al Rey, 17 de enero de 1587, Codohist. 1, 32.

(235) Copia de los capítulos que el doctor Azoca...

- (236) "...lo procedido de los sesmos... no les es de efecto alguno, pues que los han hechado hasta ahora a censo sobre los bienes de los propios encomenderos, y toda esta ciudad está hipotecada y acensuada a estos bienes, de manera que hay muchas haciendas que valen menos de lo que valen de corrido, y ahora los vecinos han reclamado para que los réditos se les reciban en trigo y vino y ganado... y no pueden pagar en oro". Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598.
- (237) Instrucciones y ordenanzas que deben guardar los administradores de indios. Guillermo Feliú y Carlos Monje. Las Encomiendas según las Tasas y Ordenanzas. Apéndice. Instrucciones y ordenanzas de lo que deben guardar los Protectores de indios, 4 de febrero de 1493, Col. de copias y mans. de Medina, 95, 45 y ss.
- (238) Nombramientos de corregidores, 2 de junio, 30 de mayo y 3 de marzo de 1595, Col. de Hist. de Chile. 20.
- (239) Instrucciones y ordenanzas que deben guardar los administradores de indios.
- (240) *Idem*.
- (241) Nombramiento de Alcalde Mayor de minas y Corregidor. Col. de Hist. de Chile, 20, 442.
- (242) Expediente sobre derramas. Col. de copias y mans. de Medina, 95, 242.
- (243) Oñez de Loyola afirma, en carta dirigida al Rey en 12 de enero de 1598, que hace cinco años que suspendió esta prestación.
- (244) Provisión de la Audiencia de Lima para que en las ciudades de Chile se ponga caja con tres llaves para guardar los bienes de las comunidades 26 de julio de 1596. Col. de copias y mans. de Medina, 97, 199.
- (245) Col. de copias y mans. de Medina, 95, 192.
- (246) Provisión de Oñez de Loyola sobre libertad de los indios. Imperial, 17 de noviembre de 1593. Col. de copias y mans. de Medina, 95, 326.
- (247) 5 de marzo de 1594. Col. de copias y mans. de Medina, 97, 1.
- (248) Provisión de 15 de junio de 1594. Col. de copias y mans. de Medina, 97, 13.
- (249) *Idem*.
- (250) Información de servicios de Pedro de Viscarra, 1599. Col. de copias y mans. de Medina, 26, 237. Nombramiento de Teniente de Corregidor de la ciudad de Santiago, 20 de noviembre de 1593. Col. de Hist. de Chile, 20, 557. En este documento se dice que el Teniente de Gobernador va a las ciudades de arriba.
- (251) Declaración de Melchor Calderón, comisario del Santo Oficio, Francisco Escobar, Teniente de Corregidor y Alonso del Aguila en la información de Pedro de Viscarra.
- (252) Capítulos presentados para información de servicios de sus antepasados por Francisco Perasa. Col. de copias y mans. de Medina, 105, 183.
- (253) Carta de 12 de enero de 1598.
- (254) Documentos relativos a las peticiones del Gobernador Oñez de Loyola. Col. de copias y mans. de Medina, 100, 224.



SEGUNDA PARTE

## SEGUNDA PARTE

### I

La explotación de las riquezas auríferas del reino había sido la base más inmediata de la vida española por la fácil extracción del oro, pero la exigüidad de los yacimientos y la intensidad de su explotación provocaron la crisis de la economía minera entre los años 1575-1600. Las campañas contra los indios rebeldes la apresuraron y acentuaron sus efectos debido a la gran cantidad de mercancías importadas que en ellas se consumieron. Los efectos de esta crisis iban de lo económico a lo político. Los encomenderos acentuaron su oposición a cumplir sus deberes militares, fundados en los altos precios y escasez del equipo necesario, llegando a la franca desobediencia en tiempos del gobernador Loyola. La vida económica se hizo predominantemente natural, economía en que abundaban los productos agrícolas y ganaderos y escaseaban las manufacturas europeas. El mantenimiento de la vida europea se hacía difícil, pues, la abundancia de los productos agrícolas y ganaderos no podía substituir al oro como base para obtener de retorno las mercancías europeas dados el régimen fiscal de las exportaciones y la similitud de las economías de las provincias americanas de la monarquía.

Para los núcleos de cultura europea, su subsistencia en estos años estaba vinculada a la creación de un régimen que permitiera aplicar, fructuosamente, su iniciativa y sus recursos de mano de obra a la explotación de la tierra y a la ganadería. Estas demandas fueron satisfechas en 1594. En 26 de octubre de ese año, la Audiencia de Lima autorizó la salida de Chile y la entrada al Perú de productos agrícolas libres de almojarifazgo (1) y en 1595 se liberó a este Reino del derecho de alcabala (2) que fué impuesto en el Perú en 1591 (3). Esta política aumentó el interés por la adquisición de tierras en Santiago y en Serena. En la primera de estas ciudades, aumentó la usurpación de tierras de indios, la venta de ellas por los protectores y las concesiones de los gobernadores (4). En Serena, los vecinos se mostraban dispuestos a indemnizar al Estado por las tierras que habían tomado indebidamente y a comprarlas a los indios (5).

Pero el desarrollo agrícola que esta política hacía posible era limitado por la disminución de la población indígena y entrabado por el régimen de

exclusividad de la mano de obra a favor de los encomenderos. Los cálculos acerca del número de indios naturales de los términos de Santiago fluctuaban entre mil y tres mil; las encomiendas con más de doscientos indios eran solamente dos y el resto constaban de cien, sesenta y cuarenta indios (6). La región ribereña del río Maule estaba casi despoblada. Los términos de la ciudad de Imperial sólo estaban poblados por mil quinientos indios (7). El régimen de adscripción personal de la mano de obra, dada la mentalidad señorial que dominaba en los núcleos de cultura europea, privaba de valor económico a toda tierra cuyo propietario carecía de ella. Las dos formas de obtención de mano de obra, la encomienda de indios naturales y los mandamientos de amparo de yanaconas beliches, inmovilizaban los trabajadores en poder de un individuo con lo que el problema de la fuerza de trabajo subsistía para todo propietario que no podía obtenerla por alguno de estos modos. Este régimen dificultaba también la enajenación de las tierras, pues la adquisición de propiedades rústicas carecía de atractivo para quienes carecían de mano de obra. Para eliminar este inconveniente, los cabildos de diversas ciudades solicitaron de la Corte que adscribiera a la tierra a los yanaconas, de modo que la enajenación de ésta significara la enajenación de sus pobladores (8). El gobernador Oñez de Loyola se opuso a esta forma de resolver el problema de la escasez de mano de obra fundado en la propensión al abuso que era general entre los pobladores descendientes de españoles.

El trato favorable de la Corte hacia las poblaciones de origen español e indígena pacífica, directa o indirectamente afectada por la gran insurrección araucana y la postergación prolongada de la repoblación de las ciudades devastadas, favorecieron el establecimiento definitivo de los supervivientes de aquellas ciudades en la región comprendida entre el límite septentrional y la ribera norte del río Bío Bío, los cuales aumentaron el número de pobladores dedicados a la explotación de la tierra (9). La monarquía, que con anterioridad había negado autorización a Oñez de Loyola para componer tierras en Serena y le había ordenado que los indios cultivasen las suyas (10), concedió a Alonso de Rivera autorización para repartir tierras (11). Después de un breve lapso durante el cual Rivera suspendió la explotación de lavaderos para utilizar la población indígena en la confección de pertrechos de guerra (12), la agricultura surgió como la actividad económica más importante. En el valle de Copiapó, donde había ochenta indios naturales, se cultivaba la caña de azúcar, se producía vino y aceite y no se explotaban minas de cobre descubiertas con anterioridad (13). Otros hechos dan muestra de la importancia alcanzada por la ganadería. Cinco leguas alrededor del obraje de Melipilla existían, en 1605, doscientas mil cabezas de ganado ovino de propiedad de los vecinos (14). Con criterio mercantilista, el Gobernador estableció un obraje de paños para el abastecimiento del ejército y otras manufacturas con el mismo objeto. En el Reino existían cinco obrajes de paños, frazadas y sombreros y un



ingenio de azúcar (15). En cambio, la minería había caído tan bajo que los quintos reales alcanzaron en 1605 a la suma de seiscientos pesos (16)./

El incremento de las actividades coincidía con la disminución de la población indígena. En el valle de Copiapó el número de indios naturales era de ochenta; en Serena, cuatrocientos y en Santiago, mil quinientos (17) en Chillán, mil y en Concepción el número de indios pacíficos era de trescientos en 1603 (18). Los indios de encomiendas de Santiago sólo permitían una mita de cuatrocientos (19). La escasez de mano de obra se hacía sentir con mayor intensidad en los alrededores de Santiago, que era el distrito de mayor desarrollo económico. Para satisfacer la demanda, se traían indios huarpes de allende los Andes, de las ciudades de Mendoza y San Juan para alquilarlos (20). Como éstos eran insuficientes, los vecinos de esta ciudad solicitaban, en 1602, que se les permitiera trasladar a los términos de la ciudad de Santiago a los seiscientos indios que poblaban la isla Mocha (21).



En esta fase de la transformación de la economía del Reino, la Corte reiteró, el 24 de noviembre de 1601, la orden de universalización de las prestaciones personales a que estaban obligados los indios; para proveer de mano de obra a la agricultura, construcciones de edificios, servicio doméstico y guarda de ganado, el corregidor o alcalde de cada pueblo debía hacer salir cada día a los indios a las plazas o lugares acostumbrados para que allí se alquilaran por salarios justamente establecidos. Se autorizaba a los funcionarios competentes para redistribuir los indios conforme a las necesidades de la economía, fijándolos permanentes en los lugares despoblados donde hubieran surgido cualesquiera de estas explotaciones, siempre que ello no fuera un obstáculo para su evangelización. Además, el Rey ponía término a la adscripción de los indios a la tierra que existía en el Cuzco y Charcas, lo que implicaba el rechazo de las peticiones que habían hecho los pobladores europeos de Chile para que ese régimen se extendiera a esta provincia de la monarquía (22). Esta orden removía los obstáculos que impedían un desarrollo más amplio de las actividades económicas. No obstante esto, Rivera no realizó la universalización de la mano de obra, pero sí, inició el desplazamiento de los indios hacia los alrededores de la ciudad de Santiago, donde era necesaria su fuerza de trabajo. Autorizando a encomenderos de pocos indios para trasladarlos a sus estancias (23) y a trasladar el tercio a otros, cuyas encomiendas eran más numerosas (24). Para proveer de trabajadores al obraje de paños establecido en Melipilla, trasladó a sus inmediaciones a los indios de Tango y a los de Pichidehua de las proximidades del río Maule y de Rancagua, respectivamente, a los cuales liberó de la obligación de domar potros, contribuir con pertrechos y bastimentos para la guerra y del servicio personal que debían a sus encomenderos (25). Esta aplicación parcial de la R. C. sin la universalización

de la mano de obra y poniendo de hecho a los indios bajo la jurisdicción del encomendero, constituyó una desviación de la tendencia a reunir a los indios en pueblos bajo administración estatal que abrió el camino para una dislocación más profunda de las agrupaciones sociales indígenas.

Otros aspectos de la política indígena de Rivera fueron: ordenar que los pasajeros pagaran su consumo en los tambos (26), poner en vigencia la provisión de la Real Audiencia que ordenaba poner en caja de tres llaves el oro de los indios, modificándola en lo relativo a las personas que las tendrían; en lugar del encomendero, dispuso que fuera un alcalde el conservador de una de ellas (27), poner en vigencia la separación ordenada por el Rey de los cargos de Protector y Depositario general (28), cumplir la orden del Consejo de Indias de levantar un censo del monto de la población indígena de paz y de guerra (29). Ordenó que a los indios de guerra se les incoara un proceso por cuya sentencia fueron declarados culpables y castigados con la pena de muerte. Posteriormente este castigo les fué conmutado por el de esclavitud (30). Esta decisión aumentó el número de yanaconas beliches en las haciendas de Santiago (31).

Este acto de la monarquía para asegurar la libertad del indio en general y en especial en el empleo de la mano de obra, no quedó sólo en esta aplicación parcial que lo desvirtuaba, sino que fué objeto de especial atención por los virreyes Luis de Velasco, a quien venía dirigido su cumplimiento, y Conde de Monterrey. El primero de estos funcionarios tenía las más serias dudas acerca de la justicia de las relaciones hispano-indígenas que existían en Chile y veía en el gran levantamiento de los indios una forma de la cólera divina que caía sobre los opresores de las poblaciones autóctonas (32), por lo cual le parecía de urgencia imponer la justicia en ellas, además de que ello mejoraría la situación militar, sin necesidad de aumentar los gastos que la corona realizaba aquí para reprimir a los indios rebeldes. Poco después de la recepción de la Real Cédula, el virrey inició las consultas para su aplicación. A sus esfuerzos se sumó la poderosa Compañía de Jesús, que en este sentido estaba representada por uno de sus miembros, el padre Luis de Valdivia. Por remoción de Velasco, fué el conde de Monterrey quien tuvo a su cargo la ejecución de esta política en Chile. Antes de entrar en Lima, el nuevo Virrey solicitó un informe del jesuita Luis de Valdivia sobre la situación de los indios de paz y de los agravios que sufrían por efecto de las formas que aquí tenía el servicio personal. En posesión de este informe, el Virrey inquirió informaciones de otras personas acerca de su veracidad, las cuales coincidieron con las afirmaciones contenidas en él. Entre las personas consultadas estaba Alonso García Ramón, recientemente designado gobernador de ese reino, y el protector de indios de Santiago Luis de Torres. Después de esto, reunió una junta de teólogos y juristas para consultar esta situación. Esta dictaminó que la rebeldía de los indios de Chile era justa, pues, viendo que los indios de paz debían hacer sus prestaciones personales en forma contraria a la libertad natural, prudentemente habían de pensar que, una vez dominados, serían some-

tidos al mismo régimen, y que, existiendo órdenes para separar el tributo de las prestaciones personales y universalizar estas últimas, era necesario poner en vigencia la Real Cédula de 1601, no sólo por la injusticia intrínseca del régimen que aquí existía, sino para que los indios de guerra tuvieran conocimiento de que la guerra que se les hacía no era para someterlos al régimen que repudiaban. Sobre este dictamen el Virrey fundó su decisión de quitar a las encomiendas de Chile su implicación de servicio personal (33). Para que aconsejara los medios más prudentes para ejecutar su resolución, el Virrey reunió una segunda junta. En ella se acordó recomendar que para evitar trastornos se prorrogara por dos años la forma vigente en que los indios hacían sus prestaciones personales. Durante este tiempo los vecinos y moradores debían proveerse de trabajo voluntario entre los indios; para facilitar el cambio se recomendó que se escribiera al Rey solicitándole que, si era posible, enviase negros a Chile para las faenas agrícolas; que durante esos dos años se hiciera una visita general del reino para establecer la tasa de tributos que los indios debían pagar. Durante ese mismo lapso, los encomenderos sólo podrían emplear los servicios personales de sus indios en faenas agrícolas y debían remunerarlos como a mitayos. El Virrey completó esta política con otras medidas de análogo sentido jusnaturalista; ordenó que fueran puestos en libertad los indios esclavizados en la guerra y que se universalizara su mano de obra; prohibió que en adelante los prisioneros fueran dados como esclavos. En la anulación de las concesiones de esclavos hechas por gobernadores, capitanes o justicias, los funcionarios no debían admitir apelaciones (34). Además ordenó la vigencia permanente de la autorización concedida por la Monarquía al Reino de Chile para destinar la mano de obra indígena exclusivamente a faenas agrícolas y ganaderas mientras durase la guerra (35). Esta disposición que removía uno de los obstáculos que limitaban estas actividades, era posible ahora que la Monarquía había asignado la suma de doscientos doce mil ducados anuales durante un trienio que se pagarían en las Cajas Reales de Potosí, para el financiamiento de la guerra, con lo cual desaparecía el interés fiscal que tan poderosamente había influido para el mantenimiento del empleo obligatorio de la mano de obra en explotaciones auríferas ya de tan poco rendimiento.

El encargado de ejecutar esta política fué el recién nombrado gobernador Alonso García Ramón. Para asesorarlo en las cuestiones que suscitase la política indígena y para informar al Virrey sobre el estado del reino, vino el jesuita Luis de Valdivia (36). Sin embargo, durante su gobierno las demandas de los encomenderos anularon los aspectos de aquella política que ellos rechazaban; por lo cual quedaron sin realización la universalización de la mano de obra de los indios libres o esclavos y la liberación de estos últimos (37). El gobernador no tasó los tributos de los indios que se sometían, sino que les impuso prestaciones personales correspondientes a la mitad de los pueblos a favor de sus encomenderos para el cultivo de las haciendas y reedificación



de sus casas (38). Se opuso al proyecto de la Monarquía de retirar las poblaciones españolas al norte del río Bío-Bío y de que los indios pacíficos de las fronteras de Angol, Monterrey, Arauco, Concepción y Chillán se emplearan como auxiliares en las expediciones contra los indios rebeldes, pagándoles el Estado un vestido, ovejas, y carneros, y dinero, para pagar su tributo al encomendero durante el tiempo que permanecieran ausentes de sus pueblos; para ello se fundaba en que tal procedimiento gravaría a la hacienda real y perjudicaría a las actividades económicas, pues los indios, inclinadísimos a la guerra, abandonarían el trabajo (39). Extendió a dos años la duración de la mita de los indios sometidos al régimen de compañía. Poco después de iniciado su gobierno derivó toda esta fuerza de trabajo hacia las explotaciones agropecuarias (40), conservando el régimen de compañía en todos sus aspectos. Del producto de la aplicación de esta mano de obra el Estado percibía el quinto como si se tratara de explotaciones mineras y los indios el sesmo (41). Esta conversión estimuló la demanda de los encomenderos para trasladar a los indios a sus estancias, la que encontró favorable acogida en el gobernador y se los permitió (42). Sólo un aspecto favorable a los indios tuvo la política de García Ramón: la creación de un juzgado especial para litigios de indios. Su finalidad era facilitar el cobro judicial de los réditos y capitales de los indios prestados a españoles. La dificultad para el cobro de estos préstamos derivaba de que las demandas de justicia debían hacerse ante diversos jueces o de que los instrumentos públicos en que constaban se habían extraviado. Para eliminar estas dificultades, este juzgado recabaría de otros jueces las causas pendientes; en adelante atendería las que se iniciasen ya fuese a pedido de parte o de la justicia real. Este juez tendría como honorarios el 3% de las causas falladas y el 6% de las deudas perdidas. Estos derechos le serían entregados por el protector a medida que fuesen cobrados (43). Más adelante estas funciones se incorporaron a las del teniente de gobernador (44).

Además del resultado favorable obtenido en sus demandas ante el gobernador en contra de la aplicación de la Real Cédula de 1601 los vecinos de Santiago solicitaron del Monarca que se les concediera la adscripción de los yanaconas a la tierra (45).

Para resolver el problema político que creaban los pobladores del Reino de Chile, con su resistencia a cumplir las normas creadas para regular las relaciones hispano-indígenas y otras dificultades derivadas de una cierta refractariedad hacia la legislación, la monarquía creó una Real Audiencia. Aparte de las funciones generales propias de la institución, ésta tenía por objeto poner en vigencia la Real Cédula de 1601 sobre libertad de los indios (46). En la aplicación de esta ley, la Audiencia encontró dificultades derivadas de la heterogénea situación jurídica de la población indígena de la región pacífica. Una mitad de la población estaba formada por indios naturales, a los cuales la ley se podía aplicar sin dificultad derivada del derecho;

la otra estaba formada por indios traídos desde las ciudades australes en diversas épocas (47) y con estatutos legales diferentes. Algunos habían sido dados como mitimaes por diez años, otros habían sido esclavizados en tiempo de Rivera o de García Ramón; otros eran indios beliches que habían sido traídos desde las ciudades australes y de Chiloé y puestos bajo mandamiento de amparo por Sotomayor (48). Otros obstáculos derivaban de la oposición de los encomenderos y de la escasez de mano de obra para las explotaciones agrícolas y ganaderas (49). En atención a estas dificultades la Audiencia acordó en 28 de septiembre de 1609 diferir el cumplimiento en lo que se refería a los indios naturales, hasta que se hiciera la visita general. Mientras esto se realizaba, prohibió los servicios personales inherentes a la encomienda de las mujeres casadas o solteras y de los varones menores de dieciocho años, todos los cuales en conformidad con las disposiciones de la Real Cédula sobre servicios personales podían contratarse para servir, previamente autorizados por sus padres o maridos; estos contratos debían tener un año de duración, realizarse antes los justicias de la ciudad y con la mediación del protector. En ellos debían estipularse el salario y la obligación del que contrataba sus servicios de cuidarlos en sus enfermedades. El contrato era prorrogable por un año; en caso de no serlo, el indígena quedaba en libertad para hacerlo con otra persona (50).

En la imposibilidad de imponer el cumplimiento de la ley sobre servicios personales, la Audiencia, como otros poderes anteriormente, procuró mejorar la situación de los indios. Fijó el salario de los indios que trabajaban cualquiera que fuera su condición jurídica, en dos vestidos de lana, dos pares de calzones de cordellate, una frazada y la alimentación (51). Declaró en libertad cuatrocientos indios (52). Inició la reducción de los indios de Cuyo y levantó la obligación de venir a Santiago a cumplir la mita (53). Ordenó a uno de sus componente que visitara la tierra (54). La reducción de los indios de Cuyo y la suspensión del cumplimiento de la mita en Santiago provocó una reacción desfavorable entre los vecinos de las ciudades de esa región, quienes designaron un procurador en la Corte para que obtuviera la derogación de la medida, en atención a que no existían minas de oro ni de plata en que emplear su mano de obra y que ésta era la única manera de obtener el pago del tributo (55) y en el cabildo de Santiago. Este último designó una comisión para que solicitara a la Audiencia que revocara su decisión (56). En atención a este último pedido la Audiencia levantó la prohibición, pero sometió a control a los indios que se traían a alquilar. Estos debían ser presentados al corregidor o a los alcaldes para ser inscritos y ante ellos debían hacerse los contratos de trabajo para que se guardaran las ordenanzas que los protegían (57).

Para la Compañía de Jesús que, ahora era la fuerza más activa y poderosa en el intento de imponer un régimen de derecho compatible con la libertad natural, tales medidas no eran satisfactorias, por lo cual ésta despachó a la Corte al padre Luis de Valdivia. Este padre obtuvo que la Corte adhiriera al criterio de que la resistencia de los indios estaba profundamente vinculada a los malos tratamientos que se les daban y se conven-

ciera de que para ponerle término era necesario acentuar el contenido jusnaturalista en la política indígena.) La política que entonces se concibió fué la más radical que hasta entonces había alcanzado el jusnaturalismo. Se desestimaron los intereses de los encomenderos de las ciudades des pobladas y los de las ciudades de Santiago y Concepción, al abandonarse todo intento de poblar en el territorio de los indios rebelados y contener a los españoles en el río Bío-Bío y establecer una política puramente defensiva frente a los indios de más al sur y suspender la vigencia de la Real Cédula que autorizaba el cautiverio de los indios prisioneros que había convertido a las poblaciones de esos territorios en campo de abastecimiento de trabajadores esclavos o semiesclavos para estas dos últimas ciudades. Para que esta política rindiera todos sus frutos, en atención a la íntima relación que se veía entre la reiterada oposición de los indios rebeldes a aceptar el dominio español y la forma que tenían los servicios personales en la región pacífica del reino, se reiteraba la R. C. de 1601 sobre libertad de los indios, universalización de la mano de obra y fijación de tributos. Se aceptaba que, en casos extremos en que estuviera en juego la existencia del reino y no por satisfacer los intereses de la población dominadora, se modificara esta política para atender las necesidades de la agricultura y ganadería, a las necesidades de la situación en que actualmente se encontraba el reino o por exigencias de la guerra (58).<sup>p</sup>

La enunciación de esta política, reanudó la pugna entre el poder público y los cabildos, representativos de la población de origen español. El 14 de octubre de 1611 el Cabildo de Santiago designó dos representantes ante el Virrey del Perú (59) y el 16 de enero de 1613 designó al Oidor de la Audiencia de Lima, Merlo de la Fuente, su apoderado en esa ciudad para que procurara modificar la decisión de establecer guerra defensiva, para que obtuviera la suspensión de la vigencia de la Real Cédula de 1601, hasta que el Rey enviara negros para la atención de las estancias y para pedir que el padre Luis de Valdivia o los substitutos de la Compañía no hicieran la visita que se le había ordenado, sino que se practicara la ordinaria de la Audiencia (60). El 1º de octubre de 1613 el Cabildo de Serena encargó a su procurador en la Corte que solicitara la suspensión de la orden de tasación de los tributos (61). La última petición del Cabildo de Santiago fué acogida en la Corte pues el Virrey, por orden del Monarca, designó al Fiscal de la Audiencia visitador general, con autoridad para sostener las disposiciones del padre Valdivia, visitar a los indios de la ciudad, chacras, estancias, haciendas y pueblos, reparar las injusticias y empadronarlos como paso previo para establecer los tributos (62). La visita del Fiscal duró catorce meses, fué hecha con sumo cuidado y en su transcurso fué asentando las quejas de los indios (63). Al término de ella acusó ante la Audiencia a los encomenderos y personas ricas por los agravios que infligían a los naturales (64), citó a los encomenderos para que se presentasen ante el Virrey del Perú (65), y solicitó que procediese a alzar el servicio personal. La Audiencia obligó a los encomenderos a pagar



a los indios 25.000 pesos de haciendas que les tenían usurpadas (66). Ante la petición del Fiscal se reunió el Cabildo de Santiago el 7 de febrero de 1617, asistido por los superiores de los conventos de Santo Domingo, San Agustín, San Francisco y de La Merced, y acordó solicitar a la Audiencia que suspendiese la determinación y resolución sobre lo pedido y que no tratara de la libertad de los indios hasta que el Virrey del Perú ordenara otra cosa, y rogar a los preladados presentes que intercedieran ante los oidores para que consideraran favorablemente esta petición. Estos accedieron a cumplir el encargo que se les hacía (67). La gestión del Cabildo ante la Audiencia tuvo éxito (68), pero no logró modificar el criterio del Fiscal que seguía pensando "que todo esto prometía muy poca duración si persistía la injusticia del servicio personal" (69), y que, animado por un gran celo, escribía al monarca que el mantenimiento del servicio personal bajo las formas existentes en Chile era "gran cargo de conciencia y cosa muy inhumana" (70). La Corte por otra parte mantenía su política. En 4 de mayo de 1615 reiteraba al Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache la orden de abolir el servicio personal y de mantener todo lo dispuesto por su antecesor el Marqués de Montesclaros (71). La orden fué transmitida al gobernador Lope de Ulloa. Este vino a Santiago y la comunicó al Cabildo de esta ciudad. En sesión de 23 de abril esta corporación designó una comisión para que hiciera presentes al gobernador los riesgos que implicaba este propósito. En respuesta, este funcionario pidió al cabildo que redujera a dos las personas que debían tratar con él el asunto. Los delegados fueron designados el 26 del mismo mes y se les autorizó para hacer todas las diligencias necesarias, pero no debían comprometerse en nada definitivo sin el acuerdo o conformidad de sus mandante (72). No obstante la oposición del Cabildo de Santiago, el Gobernador mantuvo su propósito de modificar el régimen existente (73). Ante esta actitud, alarmado el Cabildo por las consecuencias que tenía, acordó en sesión de 3 de agosto de 1618 acudir ante el Virrey del Perú para obtener que modificara su propósito, reiterar sus poderes al oidor Merlo de la Fuente mientras enviaba un procurador a esa ciudad y autorizó al Procurador General de la ciudad el vecino encomendero Pedro Lisperguer para que apelara ante quien procediera (74). La negativa del Gobernador para conceder la apelación solicitada movió al Cabildo a ordenar a su procurador que apelara ante la Audiencia por vía de exceso y agravio (75). Ante tan firme resistencia a consentir el cambio de la situación existente el gobernador terminó por ceder y autorizó la apelación ante el Virrey (76). Después de esta muestra de debilidad, el Príncipe de Esquilache no envió nuevas órdenes al Gobernador (77). Estas vinieron directamente de la Corte; en ellas se le recalcó que su tarea principal era eliminar el servicio personal y los otros abusos que se cometían con los indios. Debía informarse cuidadosamente de las infracciones que se cometieran y castigarlas ejemplarmente. Se le prohibió conceder encomiendas por dejación. Las que concediera por va-

cancia real de los indios debían obtener confirmación real dentro de los cuatro años siguientes. Se le hizo saber que su consulta a la Corte sobre asuntos ya resueltos provocaba perplejidad y confusión (78).

La resistencia de la sociedad de origen español a someterse a la política indígena de la Monarquía tenía su origen en su mentalidad señorial, en su repudio al aparato de administradores, autorizaciones, contratos y controles que ella exigía, que amenguaban las ganancias y entrababan las actividades económicas. Además, aunque la universalización de la mano de obra era la política más adecuada para satisfacer la necesidad de trabajadores del creciente número de empresarios agrícolas y ganaderos y para poner término al desequilibrio en la posesión de mano de obra, desequilibrio que consistía en que, mientras el número de aquéllos había aumentado, el número de los encomenderos permanecía estacionario hasta 1610, la resistencia era general. Ello ocurría porque esta sociedad había encontrado otras soluciones, compatibles con sus valoraciones para una mejor distribución de la mano de obra. Parte de las exigencias de la economía se satisfacían con la mano de obra esclava o semiesclava que se obtenía en las malocas que se realizaban entre las poblaciones de indios rebeldes (79). La transformación de la economía si bien por una parte había agudizado el problema de la distribución de la mano de obra, por otra parte había hecho posible su solución dentro del régimen de monopolio de ésta por los encomenderos. Esto había sido posible porque mientras la minería exigía el empleo de todos los recursos de mano de obra en tiempo limitado, la agricultura, y sobre todo la ganadería, exigían el empleo de una cantidad variable según la extensión del área cultivada y el número del ganado y como los agricultores encomenderos no empleaban toda la que disponían según las leyes vigentes, quedaba un excedente que podían alquilar al resto de los terratenientes. Esta fué la solución que se dió al problema del desequilibrio de la mano de obra en la sociedad hasta 1610. Con posterioridad a ese año, esta adecuación cambió. Quienes necesitaban trabajadores buscaban encomenderos que dispusieran de más indios de los que utilizaban en sus explotaciones y concertaban con ellos la transferencia de algunos, previo el pago de una suma que en 1613 era de cuatrocientos pesos por tres indios. Acordada la transferencia, ambos contratantes solicitaban del gobernador la aprobación de su acuerdo, aprobación que no era difícil de obtener, no obstante existir una Real Cédula que ordenaba que en caso de dejaciones de indios, éstos quedarían vacantes y sin encomendar; la aprobación significaba que el gobernador aceptaba que el uno hiciera dejación de algunos de sus indios y que él los encomendaría nuevamente en el otro en virtud de este título (80). Esta tendencia a fraccionar las encomiendas se acentuó cada vez más. En 1620 era corriente dar dos mil reales de a ocho por treinta indios (81). En 1627 son varios los pretendientes a obtener indios en encomienda por vacancia de los indios que habían estado encomendados a Pedro Lisperguer (82). Esta política permitió a comerciantes y artesanos ser encomenderos de indios (83). Con el au-

mento del número de encomenderos disminuyó la cuantía de indios de cada una de las encomiendas. Hasta 1610, el número de indios que constituían una encomienda era, en general, el mismo de fines del siglo XVI. En 1605 se indicaban como encomiendas poco numerosas las que constaban de treinta a cuarenta indios (84). En 1610 se decía que las encomiendas eran de no más de cien indios (85); en 1620 algunas encomiendas constaban de seis indios y muy pocas alcanzaban a cincuenta (86).

El fraccionamiento de las encomiendas unido a la autorización para trasladar a los indios a las estancias de sus encomenderos acentuaron la atomización de los pueblos de indios que había iniciado el Gobernador Rivera y que en 1610 afectaba a la mitad de los indígenas naturales de los términos de la ciudad de Santiago (87).

Quien recibía una encomienda por vacancia o por dejación trasladaba a sus indios desde su pueblo o desde la estancia en que los habían establecido a la suya (88); como resultado de esta tendencia la población indígena fué agrupada en los valles próximos a las ciudades de Serena, Santiago, Chillán y Concepción donde su fuerza de trabajo tenía mayor valor económico. Los primeros pueblos afectados fueron los del territorio allende el río Maule en los términos de Santiago. Estaban ubicados en tierras pobres donde no había interés en iniciar explotaciones agrícolas o ganaderas; ya en 1621 no había cincuenta indios en total en los pueblos de Cauquenes, Loncomilla, Putagán, Purapel, Chanco y Loanco (89). En otras regiones hacia 1624, los pueblos no tenían más de cuarenta indios y en su mayor parte alcanzaban a veinte indios mayores de dieciocho años (90). Los que fueron trasladados a las estancias estaban distribuidos en pequeños grupos (91). El traslado de los hombres a las tierras de españoles aniquiló los pueblos porque las mujeres emigraron a la ciudad o las estancias vecinas (92). La conducta de los administradores contribuyó a este desplazamiento de la población indígena. Creados para regir los pueblos y civilizar a los indios, se convirtieron en el mayor azote que podían sufrir. Las personas que recibían los nombramientos los vendían a otros, los servían por medio de delegados, o los mantenían en el mayor abandono (93). Los gobernadores vendían esos cargos y quienes los adquirían procuraban, en vez de proteger a sus administrados, mantenerlos en paz y conservar e incrementar sus haciendas, esquilmarlos, ocupándolos en sus granjerías y tratándolos como esclavos, haciéndoles mil malos tratos, quitándoles sus mujeres e hijos, alejándolos de sus pueblos y defraudándolos en sus haciendas. Su conducta hacía exclamar al fiscal de la Audiencia Jácome de Adaro que mantenerlos en los pueblos era echar en ellos un tizón que los abrasaba (94). Para escapar a tan tremendas vejaciones los indios huían a las haciendas de los españoles donde sin libertad eran mejor tratados (95).

Tras el éxodo se cerraba la posibilidad de reconstrucción de los pueblos porque los gobernadores prescindían de las formalidades establecidas para la distribución de tierras daban las de los indios por vacantes y las con-



cedían en merced (96) a los soldados envejecidos que se retiraban de la zona de guerra (97). Ocurría que los propios protectores declaraban sin beneficio para los indios la propiedad de ciertas tierras y necesaria su venta para satisfacer algunas necesidades del pueblo con lo cual éstas pasaban a manos de los pobladores de origen europeo (98). A veces también a manos de religiosos (99).

\*  
\*   \*  
\*

Las soluciones que se dieron a los problemas de mano de obra que suscitó el cambio de aplicación de la actividad económica desde la minería a la agricultura, cambio que hacia 1620 era casi total (100), soluciones que eran concordantes con el carácter señorial que tenían las relaciones entre las dos poblaciones que formaban el Reino, dieron por resultado el fraccionamiento de las encomiendas, la dislocación de los pueblos y el establecimiento de sus pobladores en las estancias. Este cambio en la sociedad indígena constituyó una situación en la cual eran inoperantes las instituciones que se habían creado para garantizar al indio, su libertad, la posesión de sus bienes, civilizarlo y evangelizarlo. La diseminación de los indios, en pequeños grupos en las estancias imposibilitaba o dificultaba el control estatal en el cumplimiento del régimen de mita y esto permitía a quien poseía un pequeño grupo de indios, puestos de hecho bajo su jurisdicción, burlar la ley que le impedía servirse de más del tercio de ellos cada año y los obligaba a todos a trabajar durante el tiempo que le era necesario (101). Esto dificultaba también el cumplimiento de la participación de beneficios que establecía el régimen de compañía. Además allí carecían de tierras para hacer sus propios cultivos. Deshechos los pueblos desapareció la base—establecida por Oñez de Loyola para el financiamiento de la administración territorial. Según el régimen establecido por este Gobernador a fines del siglo anterior el salario de los corregidores se financiaba con el aporte de los administradores de pueblos de indios del distrito que correspondía a la cuarta parte de los derechos que les correspondían como salario. La imposibilidad de pagar salarios a los corregidores, como resultado de la desaparición de los pueblos, abrió el camino a los encomenderos para asumir la administración territorial y la administración de justicia mediante el ejercicio ad honorem de ambas funciones (102). Estos dos importantes cambios contuvieron la eficacia de los esfuerzos para quebrar la mediatización de los indios y ésta se hizo más vigorosa (103). Los encomenderos aplicaban castigos corporales a sus indios por las faltas en que incurrían (104) y sus mujeres castigaban duramente a las indias de servicio (105). La evangelización que había sido proyectada en el último cuarto del siglo anterior sobre la base de los pequeños pueblos se hacía ahora difícil y de dudosos resultados. Las iglesias que en ellos se habían construido no tenían ya ninguna función y el doctrinero debía recorrer grandes distancias para atender a sus feligreses y luchar contra los efectos del aislamiento tan propicio al descenso de la

humanidad a la bestialidad (106). La dificultad para encontrar mano de obra se agudizó para aquellos que no podían obtenerla por medio de encomiendas (107). Dificultad que se hacía angustiosa por el predominio de la economía natural.

## II

Los jusnaturalistas sentían sobre sí la tarea de obtener que el Estado salvaguardara la subsistencia de sus principios en la nueva situación. Por esto cuando el gobernador Lope de Ulloa concedió al Cabildo de Santiago la apelación ante el Virrey, se trasladó a Lima el jesuita Luis de Valdivia para contrarrestar la acción del procurador de la ciudad de Santiago, Pedro Lisperguer, y obtener del Virrey un pronunciamiento favorable a su causa. El padre Valdivia aportaba al debate algunas formas de inspiración jusnaturalistas establecidas por la Compañía: libertad de contratos para todos los trabajadores indios, anualidad de tales contrataciones, concesión de tierras, aperos, bueyes y tiempo para cultivarlas, donación de dos o tres carretadas de leña anuales y mantenimiento de todas estas granjerías después de los cincuenta años cuando el indio no podía trabajar (108).

Con la colaboración de los representantes de ambas tendencias a comienzos de 1620 el Príncipe de Esquilache elaboró una ordenanza en la que se reajustó el cumplimiento de las finalidades del Estado en la nueva situación (109). Se declaró libres a todos los indios del Reino, cualquiera que fuera su origen, removiendo así el obstáculo que había impedido a la Real Audiencia, en 1609, poner en vigencia la Real Cédula de 1601 sobre la libertad de los indios y universalización de su mano de obra. Fueron exceptuados aquellos que habían sido cautivados dos meses después de la promulgación de la Real Cédula de 26 de mayo de 1608, que autorizaba el esclavizamiento de los prisioneros, hasta su revocación en diciembre de 1610 y que entonces tenían catorce años. Se declaró encomendables a todos los indios de los términos de las ciudades de Serena, Santiago, Chillán, Castro, San Juan, Mendoza y San Luis, fueran naturales o advenedizos; con esta determinación desapareció el estatuto de sometidos a mandamientos de amparo que tenían muchos yanaconas beliches. Los indios naturales de los territorios al sur del río Bio-Bio no eran encomendables ni pagaban tributos aunque fueran pacificados. Se eliminó también la pluralidad de regímenes de prestaciones personales. El régimen de compañía que regía para el tercio de los indios que aún vivían en sus pueblos, el de trabajo continuado y sin salario de los que estaban puestos bajo mandamiento de amparo y el de los indios establecidos en las estancias fueron substituídos por un régimen único de prestaciones personales y de tributación con variaciones locales. Conjuntamente con el régimen de compañía se extinguió la obligación de los encomenderos de pagar al Estado el derecho del quinto de los productos que obtenían con el trabajo de los in-

dios sometidos a ese régimen y la obligación de entregar a los indios el sesmo. Cediendo a los intereses de los encomenderos que decían representar los intereses del reino se mantuvo provisionalmente y con ciertas limitaciones la vinculación de los tributos con los servicios personales en el encomendero, y sobre ambos se estableció el financiamiento de la administración territorial tan necesaria para el cumplimiento de las finalidades del Estado, de la protectoría y de la evangelización, todas las cuales serían financiadas por la población indígena mediante una parte de la tributación. El tributo de los indios de los términos de las ciudades de San Juan, Mendoza y San Luis se fijó en ocho pesos; el de los indios de Santiago, Serena, Chillán y Concepción en ocho pesos y medio y el de los indios de la ciudad de Castro en siete pesos y dos reales. Esta cantidad no se modificaba si el indio era trasladado de una ciudad a otra. Esta suma se distribuía así en el territorio comprendido entre el valle de Copiapó y los ríos Laja y Bío-Bío; para el encomendero, seis pesos; para el pago del doctrinero y otros gastos de la evangelización un peso y medio; para el pago del corregidor del partido, medio peso; para la protectoría, medio peso. En las demás ciudades se distribuía en proporción análoga. En general el tributo se pagaba en prestaciones personales de trabajo excepto los artesanos que podían pagarlo en obras o en dinero. Estas prestaciones eran obligatorias para el tercio de la población indígena ya vivieran en sus pueblos o estuvieran establecidas en las haciendas por un período de nueve meses de veintitrés días de trabajo cada uno.

Este régimen se combinaba con el pensamiento de conservar los pueblos y, por tanto, de conservar a los indios en su calidad de propietarios para mantener la posibilidad de su libertad. Para ello esta obligación se dividió en varios períodos de trabajo entre los cuales el indio debía volver a su pueblo a sembrar y cosechar. A mediados de noviembre, después de la siembra de sus chacras y limpieza del maíz saldrían los indios de sus pueblos para iniciar el primer período el 1º de diciembre, cuya duración se extendería hasta el 15 de marzo. Durante este período atenderían a las matanzas, cosechas de cebada y trigo. El día 16 abandonarían las estancias para regresar a sus pueblos donde permanecerían un mes y cosecharían el maíz. El 24 de abril reanudarían la mita. Durante este segundo período vendimiarian, sembrarían el trigo y la cebada, barbecharían, cavarían y podarían las viñas. Este período terminaría el 8 de octubre. Al término de cada período de la mita el grupo de indios debía volver íntegro a su pueblo y se encargaba al gobernador que no permitiese que ninguno de ellos quedara en las estancias. Para favorecer la estabilidad de los pueblos se dispuso que el tercio de la población de un pueblo pagara durante la mita los tributos correspondientes a la totalidad. Se prohibió, bajo severas penas, a toda persona sustraer indios de los pueblos sin licencia del gobernador, las cuales sólo podían ser concedidas en caso de extrema necesidad como en los casos de orfandad. Los indios menores de dieciocho años que quisieran quedarse en casa, chacra o



estancia del encomendero, necesitaban para hacerlo una licencia del gobernador, el cual para concederla debía informarse si ello beneficiaba al indio y calificar la necesidad que había de ello. Si ésta era concedida, el indio dejaba de computarse en la población del pueblo y su situación era análoga a la de los indios de estancias. Los indios de Cuyo cumplirían la mita en los términos de sus ciudades y se prohibió absolutamente traerlos a las ciudades de la vertiente occidental de los Andes. El tributo se pagaría según la procedencia de los indios y no según el lugar donde los indios se encontraban para dificultar su desplazamiento. Se dotaría a los pueblos de un terreno de una legua de extensión que lo circundaría, destinado a cultivos. Se prohibió que se establecieran estancias de ganado mayor y menor a distancias inferiores a dos leguas y media legua respectivamente de los pueblos, para evitar la destrucción de sus sembrados.

La política del Príncipe de Esquilache consideró la situación real de la población indígena de Chile sin desmedro de la tendencia a mantener y conservar los pueblos. Para esto la clasificó en dos grupos: los indios que habían permanecido fuera de sus pueblos por un tiempo mayor de diez años a la fecha de promulgación de su ordenanza y los que habían permanecido ausentes menor tiempo. Los primeros debían permanecer en los lugares donde estaban instalados y los segundos reincorporarse a sus pueblos. Para evitar que los indios que permanecerían en las estancias quedaran completamente a merced de sus encomenderos, constituyó a los pueblos en su último refugio, adscribiéndolos al más próximo en cuya población debían computarse para calcular la cantidad de tierra que debía dárseles y a los cuales podían reducirse si el terrateniente no les pagaba su salario, si tomaba negros para las faenas o si el gobernador se veía obligado a sacar al indio para evitar malos tratos. Para poner fin a los abusos que cometían los administradores se suprimía el cargo y los indios se administraban por sí mismos. Los dos tercios que permanecían libres de mita elegirían entre ellos un alcalde, el cual tendría la misma jurisdicción real que los alcaldes de indios en el Perú.

Al trabajo que el indio realizaba durante la mita se le asignaba una remuneración diaria que fluctuaba según las diversas regiones del Reino; en los términos de las ciudades de Serena, Santiago, Chillán y Concepción sería de real y medio más la comida; en las de San Juan, Mendoza y San Luis, sería de un real y un cuartillo más la comida, en los términos de la ciudad de Castro un real y un cuartillo sin comida. En las ciudades de Santiago, Serena, Chillán y Concepción los indios debían trabajar cinco meses y veintidós días para el pago del tributo de todo el pueblo. Quince días sin ninguna remuneración para compensar los gastos que pudiera producir el cuidado de eventuales enfermedades. Después de este tiempo hasta el término de la mita el salario que obtuviera sería en beneficio propio. Si las estancias donde los indios debían cumplir su mita se encontraban próximas a su pue-

blo, el gobernador podía autorizar a que todos la cumplieran al mismo tiempo, pero reduciendo a un tercio su duración.

Los indios ubicados en las estancias cumplían sus obligaciones de prestación personal y de tributación por terceras partes, como los indios de los pueblos, y el tercio debía trabajar en la estancia ciento sesenta días, distribuidos en diversos períodos de duración variable. La ordenanza del Virrey sugería la siguiente distribución: diez días en la época de las matanzas de ganado, treinta durante la cosecha del trigo y la cebada, quince durante la vendimia, diez durante el período de cava de las viñas, diez durante la época de poda de éstas, veinte para las siembras de trigo y cebada y veinte en la época del barbecho de las tierras. Las inasistencias por enfermedad no serían compensadas con aumento de los días de trabajo. El salario diario sería de un real. Del monto total del salario ganado durante la mita se descontaría el tributo y la parte correspondiente al encomendero, se enviaría donde éste residiera. No obstante la consolidación limitada del cambio operado en la distribución de la población indígena, se mantuvo el propósito de universalizar la mano de obra de los indios trasladados a las estancias. Una vez terminada la mita de ciento sesenta días el indio quedaba libre para descansar o contratarse a cambio de un salario en un radio de cuatro leguas de la estancia, con la obligación de informar sobre el lugar y tiempo de trabajo.

La mita de estos indios debía ser dedicada principalmente a la agricultura y sólo un 25% de los trabajadores podía ser destinado al pastoreo. Los trabajadores que se emplearan en esta actividad debían cumplir una mita de un año, pero una vez terminado el tiempo en que debían pagar el tributo, el resto debía pagársele a medio real por día.

Las mujeres y los hijos menores de dieciocho años de los indios que poblaban las estancias estaban exentos de toda obligación de trabajar y sólo se permitía emplear a éstos últimos como pastores si ellos y sus padres lo deseaban. El salario para ellos sería de quince pesos anuales.

Los indios de estancias no quedaban exclusivamente en calidad de asalariados, sino que eran establecidos y en ellas se les procuraban otras fuentes de ingresos. No podían ser sacados de ellas sin licencia del gobernador el cual sólo podía concederla en caso de manifiesto agravio a los indios. Si vacaban y eran nuevamente encomendados, el beneficiario no podía moverlos de la estancia y sólo podía percibir el tributo. Para evitar los inconvenientes de esta situación se aconsejaba que la encomendación de indios establecidos en estancia se hiciera entre las personas beneméritas del corregimiento. El estanciero debía concederles en usufructo, tierra suficiente para sembrar un almud de maíz, dos almudes de cebada, dos almudes de trigo y uno de legumbres por indio tributario aunque fuesen padre e hijo. Además debía proveerlos de bueyes, arados de hierro y reja para el cultivo. La distribución de tierra debía hacerse en presencia del corregidor del partido y no podía mudarse de ellas a los indios posteriormente.

En su provisión el Príncipe de Esquilache procuró equilibrar las necesidades de la economía, el interés de los encomenderos y las exigencias del derecho natural. La mano de obra que concedía bajo estas formas sólo podía ser empleada en faenas agrícolas y ganaderas. Su empleo en actividades mineras era expresamente prohibida. Además los exceptuó de la obligación de proveer a sus encomenderos de servicio doméstico dejando en tal condición sólo a los que estaban en servicio al promulgarse la ordenanza. A éstos debían pagárseles <sup>22</sup> patacones anuales si eran varones mayores de dieciocho años y 16 pesos por año a las mujeres mayores de dieciocho años, y los patrones debían atenderlos en sus enfermedades. Dejó en libertad a los indios menores de edad para aprender oficios o para alquilarse como pastores.

Para poner término a la mediatización de los indios el Virrey aumentó la intervención estatal en su administración, la que sería ejercida por intermedio del gobernador, los corregidores y protectores. Los dos primeros intervenían: en la fijación del salario que debían percibir los indios artesanos; en el alquiler de los indios cuyos encomenderos no podían utilizarlos en las faenas para las cuales estaban autorizados; en el cambio de empleo de la mano de obra; en la salida de los indios de las estancias, en la permanencia de los indios menores de dieciocho años en las estancias; en el tratamiento que se daba a los indios de servicios; en los contratos, en la concesión de tierras a los indios de estancia. Designaban, por último, al individuo que pagado por los encomenderos, enseñaría a los indios las nociones fundamentales de la religión católica.

Los encomenderos y estancieros, aunque alejados de la administración de los indígenas, actuaban como agentes fiscales, pues eran ellos los que percibían en jornales el monto total del tributo y debían distribuir en dinero la porción correspondiente al corregidor y al protector. Además intervenían en la evangelización, pues debían mantener una parroquia en sus estancias y pagar a un individuo para que enseñara las nociones elementales de la religión.

La parte material de la evangelización se reformó para que ésta se realizara con eficiencia en la nueva situación. El estipendio de los doctrineros se financiaría con una parte del tributo que todos los indios deberían pagar. Los que cumplían la mita pagarían su parte en el distrito en que estaba ubicada la estancia y los que permanecían en receso en el pueblo, en la jurisdicción correspondiente. Cuando la doctrina incluyera estancias muy apartadas se dividiría en dos o más parroquias, y el doctrinero debía residir una parte del año en cada una de ellas. Las parroquias de estancias debían ser visitadas dos veces por año y durante estas visitas el doctrinero debía instruir en la religión, confesar y comulgar a los indios. Además, éste debía llevar el control de los matrimonios y nacimientos en libros separados, cuyos datos servirían para determinar el momento en que los indios empezarían a tributar.

Esta ordenanza fué enviada a España para su promulgación por el Rey y a Chile para su aplicación por el Gobernador. Algunas de sus disposicio-



nes debían ser objeto de reglamentación por el Gobernador del Reino. Esta política afectaba aproximadamente a cinco mil indios, cuatro mil de los cuales correspondían a los términos de la ciudad de Santiago (110) y quinientos a los de las ciudades de Chillán y Concepción (111). El encargado de ponerla en vigencia fué el gobernador Lope de Ulloa quien, además debía privar de sus indios a los encomenderos que tenían una fracción de pueblo y a los que los tenían por dejación. Pero el gobernador dejó sin cumplir ambas disposiciones (112). Fué el sucesor interino, oidor Cristóbal de la Cerda quien la puso en vigencia a fines de 1620 (113). El Cabildo de Santiago mantuvo su actitud contraria a la universalización de la mano de obra. Solicitó del Corregidor que postergara la vigencia de la ordenanza hasta que el Gobernador fuera informado de los riesgos que implicaba su aplicación (114). Pero el Gobernador no atendió a las peticiones del Cabildo no obstante las negras perspectivas que anunciaban los regidores como resultado de su ejecución y desde la ciudad de Concepción reiteró la orden de que fuera puesta en vigencia (115). Poco después, el mismo gobernador encomendó unos indios de Serena y los nuevos beneficiarios que eran el Cabildo de Santiago y Fernando Irrázaval debieron cumplir lo dispuesto por la ordenanza sobre el servicio personal y la tributación. El último de los dos beneficiarios debía rendir cuentas al gobernador, de los jornales, tributos y de los servicios que los indios hicieran, cada vez que le fuera exigido (116). La Audiencia, por su parte, resolvió los conflictos que se producían según las nuevas normas que regían las relaciones entre la población de origen europeo y los indios.

No ocurrió lo mismo con las leyes que declaraban nulas las encomiendas que habían dividido los pueblos o que se habían hecho por dejación (117).

El arribo del gobernador en propiedad abrió a los encomenderos una nueva probabilidad de retardar o dificultar la aplicación de la política del Príncipe de Esquilache. En 21 de julio de 1621 el Cabildo de Santiago designó una comisión para que solicitara de Osore de Ulloa la suspensión de la vigencia de la ordenanza (118). Este funcionario mostró desde su llegada una gran inclinación hacia los encomenderos. Hizo examinar la ordenanza por religiosos y personas entendidas, solicitó informes sobre la situación de los indios y sobre todo cuanto tenía relación con este asunto (119). Afrontaba el problema con una concepción predominantemente económica, participando de la mentalidad señorial de los beneméritos y se mostraba obliterado para comprender la concepción jusnaturalista y el sentido educativo que constituía la base de la política de Esquilache (120). A su juicio la tasa se basaba en supuestos erróneos y el Virrey había sido mal informado por desconocimiento de la psicología y la moral de los indios. El régimen de la mita exigía una puntualidad que no tenían los religiosos, cuya vida ordenada ofrecía el más fuerte contraste con las formas de vida de los indígenas. Estos eran borrachos y carecían de espíritu de lucro. La aplicación de la tasa traería como resultado la desnudez de los indios, su permanente esclavitud debido a las ausencias en las faenas, en que incurrían con mucha frecuencia, por su carencia de sentido

de la puntualidad. Acarrearía además la miseria, porque no tendrían tiempo para hacer sus sementeras con tantos viajes, ya que durante ellos se emborracharían y aún en el caso en que alcanzaran a sembrar, no podrían proteger sus sembrados de los perjuicios de pájaros, ganado e insectos por la indolencia y falta de solidaridad de los indios que permanecerían en los pueblos. La autorización para que los indios pusieran a sus hijos a aprender oficios sólo sería un medio para que cuando llegaran a edad de tributar eludieran la obligación de cumplir la mita. La proporción de trabajadores fijada para la atención de los rebaños era insuficiente, pues los rebaños eran de cinco mil a seis mil cabezas cada uno y se necesitaban tres pastores por cada dos mil cabezas y además estaban distribuidos en las quebradas donde también vivían los indios. La concesión exclusiva de mano de obra para la agricultura y ganadería, revelaba incompreensión del conjunto de actividades conexas a que había que atender para que esas actividades privilegiadas pudieran ser fuente de productos exportables. Ellas no podrían subsistir si no se proveía de trabajadores para majar el sebo, limpiarlo, ponerlo en costales y llevarlo a puerto desde las estancias, algunas de las cuales se encontraban a treinta leguas de él, para curtir el cuero para lo cual era necesario cortar y llevar el pangui a las curtidurías. La exclusión de los artesanos indios en la mita era en general inconveniente, porque los que eran llamados maestros no lo eran, pues para hacer bien sus trabajos necesitaban de la dirección de maestros españoles. La universalización de la mano de obra de los indios de estancia era imposible de realizar porque éstos eran incapaces de hacer los viajes necesarios sin emborracharse durante ellos. La prohibición de traer a los indios de Cuyo a cumplir su mita en los términos de la ciudad de Santiago era perniciosa para los vecinos de esta ciudad y para los propios indios. En esas ciudades no había trabajo para ellos y si no los dejaban traer a Santiago sus encomenderos los llevarían a Córdoba o a Buenos Aires.

En virtud de estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que la propia ley le confería, introdujo en ella importantes modificaciones con las cuales se pondría en vigencia. Autorizó la explotación de lavaderos de oro, los indios trabajarían en ellos bajo un régimen de salario y no de compañía. El salario sería de dos reales diarios. Reforzaba la autoridad del encomendero sobre los indios. El tercio de los indios de pueblo permanecería un año bajo las órdenes del encomendero. La mita se iniciaría en octubre y duraría nueve meses. Los indios permanecerían los tres meses restantes en las estancias. Durante este lapso cultivarían en su beneficio tierras de riego y secano que les concedería el encomendero con sus respectivas herramientas. Los indios no saldrían de las estancias durante los intervalos de las faenas de siembra, cosecha de chacras, trigo y cebada y del cultivo de las viñas. Después de pagar el tributo y las fallas, debían alquilarse con el encomendero, el cual les abonaría su salario en especies. Los hijos de los indios no podrían aprender oficios sin licencia del gobernador, el cual debía conceder estas licencias de modo que hubiera sólo un carpintero, un herrero, un

sastre, un albañil y un zapatero por pueblo. Estos artesanos no estarían exentos de mita. Los dueños de estancias que tuvieran más de doce indios podrían destinar el tercio al cuidado de sus rebaños. Los vecinos cuyo tercio fuera de doce indios podían destinar a esta actividad esta misma proporción. Los encomenderos y estancieros podían emplear sus indios como mejor les conviniere. La devolución de los indios que debían reincorporarse a sus pueblos según la ordenanza debía hacerla el encomendero con intervención de la justicia territorial. De la población que permanecía en los pueblos sólo un tercio podía quedar en receso, el otro debía alquilarse libremente en las chacras y estancias circunvecinas en un radio de cuatro leguas. Los contratos correspondientes debían hacerse ante el corregidor. El jornal de los indios artesanos sería de real por día. Su calidad debía ser calificada por el corregidor. Este funcionario y el cabildo debían llevar un registro de ellos indicando su procedencia y la encomienda a que pertenecían. Los indios de estancia cumplirían con lo dispuesto en la ordenanza y después se alquilarían exclusivamente con el estanciero. Extendía a los Huarpes la disposición relativa al tiempo de permanencia fuera de sus pueblos para fijarlos en las estancias. El gobernador dispondría acerca de la conveniencia de autorizar el cumplimiento de la mita de los indios huarpes en Santiago (121).

Osore de Ulloa procuró obtener que la Audiencia se pronunciara acerca de su reglamentación de la ordenanza de Esquilache, pero la Corporación declaró que ello no era compatible con su calidad de tribunal que debía juzgar las diferencias que se produjeran. Ante esta negativa el gobernador decidió a fines de 1622 no promulgar la reglamentación con lo cual de hecho suspendió la vigencia de la ordenanza (122).

La política favorable a los encomenderos fué mucho más lejos que la anulación de las disposiciones de Esquilache; impidió la visita de la tierra, la que no se realizaba desde doce años, y los desplazamientos de indios siguieron realizándose especialmente de indios de Cuyo (123).

Ante la subsistencia de los males que la política de Esquilache había tratado de eliminar, males que su inobservancia impedía contener (124), el Fiscal solicitó a la Audiencia que adoptara diversas medidas para evitarlos. Solicitó que ella hiciera las declaraciones que eran necesarias para ponerla en vigencia, pero la Audiencia se negó a ello (125). Además para hacer efectiva la libertad de contrato propuso privar a los alcaldes y al Corregidor del derecho a concertar los asientos de trabajos entre indios y españoles, pues éstos estaban muy vinculados a los encomenderos. Además por este procedimiento era muy difícil para quienes no formaban en esta clase obtener trabajadores. Los mismos oidores tenían dificultad para ello (126) y habían llegado a ejercer su influencia ante los gobernadores para obtener que la concesión de encomiendas se hiciera con la obligación de entregar un cierto número de indios a sus parientes, los cuales con provisión del gobernador eran trasladados a las estancias (127). El Fiscal fundaba su proposición en que los indios eran considerados



como miserables y menores y que por tanto sus contratos eran casos de Corte, es decir, que exigían la intervención del Fiscal, en que la Audiencia era el único tribunal donde debían acudir con sus demandas de justicia y ante ella, por tanto, debían cumplimentarse los contratos (128). La Audiencia aceptó este criterio y ordenó que en adelante los asientos entre indios, descendientes de españoles y españoles, se hicieran ante el Gobernador y los Oidores o ante uno de ellos con asistencia del Fiscal, quien se informaría de la voluntad del indio (129). El Cabildo perdería su derecho a hacer visitas domiciliarias para informarse del trato que se daba a los indios, del pago y de los abusos que con ellos se cometían (130). El Cabildo reclamó de esta disposición ante la Audiencia pero ésta no modificó su acuerdo (131). En señal de protesta renunciaron el Corregidor y los Alcaldes Ordinarios (132).

En 17 de julio de 1622 la Corte promulgó como Real Cédula la ordenanza del Príncipe de Esquilache. En ella se introdujeron algunas modificaciones sobre la forma de pago del salario (133). A la muerte del gobernador Osore de Ulloa fué encontrada en el registro de sus papeles. El Fiscal pidió en la Audiencia, en 25 de febrero de 1625, que se la hiciera cumplir. El día 28 del mismo mes fué publicada en la ciudad de Santiago y enviada a los corregidores con orden de que la publicaran y guardaran (134). El Cabildo procuró obtener de la Audiencia que pusiera en vigencia las declaraciones o reglamentación de la ordenanza que había elaborado el extinto gobernador y que eran muy favorables a los intereses de encomenderos y estancieros. Con este objeto acordó enviar al Procurador General a Concepción a buscar ese documento (135).

La llegada del gobernador Fernández de Córdova inició un nuevo período de vacilaciones en la vigencia de esta ley. A poco de llegar solicitó del Cabildo un informe sobre el pro y el contra de su vigencia (136). Posteriormente reunió nuevas juntas de religiosos y prebendados de la Iglesia los cuales declararon conveniente suspender su vigencia y dar cuenta al Rey, para que éste, mejor enterado de lo que más importaba a la conservación del reino resolviera (137). El resultado de todas estas gestiones fué la suspensión de la ley y la adopción de algunas medidas para atenuar los efectos destructores del régimen a que seguían sometidos los indios. Prohibió que las administraciones fueran ejercidas por delegados de los titulares o vendidas. Declaró vacos los cargos que hubieran sido adquiridos por compras al titular o aquellos que eran ejercidos por delegación (138).

La posición del Gobernador no fué compartida por la Audiencia ni por el obispo de Santiago. La Audiencia a pedido del Fiscal declaró sin efecto la suspensión decretada por el Gobernador; con esta disposición todo lo relativo a tributos y salarios se rigió por la ordenanza. La visita de la tierra ordenada por el Virrey debía hacerse conforme a ella a contar desde la fecha de su publicación en 1620, desentendiéndose del período en que estuvo suspendida por orden del Gobernador (139). El Obispo de Santiago presentó a la con-

sideración de un sínodo celebrado en esta ciudad el traslado de indios de Cuyo. Esta reunión ordenó censuras para que se guardaran las ordenanzas que lo prohibían (140). Ante el rechazo de la suspensión y la inminencia de la visita que debía hacerse conforme a la tasa en vigencia el Cabildo de Santiago consintió, por el momento y sin menoscabo del fondo de la cuestión en que la visita se hiciera conforme a la tasa, previa las declaraciones del gobernador (141).

No obstante que la ordenanza estaba en vigencia no se llevaban a efecto la reducción de los indios y la nueva organización de la evangelización. Esto, además de restar eficacia a la labor de los doctrineros, agudizaba problemas que la ordenanza resolvía. Mientras esto no se llevara a efecto subsistía el desequilibrio entre la labor de los doctrineros y el estipendio que recibían; mientras aquélla aumentaba, éste disminuía. El estipendio de los doctrineros era de dos pesos y dos reales por indio calculados a base de los indios de encomienda asentados en los antiguos pueblos. La nueva distribución daba lugar a los encomenderos para afirmar que habiéndose no reducido la población de éstos, no estaban obligados a pagar el estipendio primitivo (142), al mismo tiempo que obligaba en conciencia a los doctrineros a atender a un mayor número de feligreses constituido por yanaconas beliches, negros, zambaigos, españoles y mestizos que vivían en estancias distanciadas entre sí con el consiguiente aumento de extensión de sus doctrinas (143). Para restablecer el equilibrio, el gobernador Fernández de Córdova y el obispo Salcedo acordaron fijar a los doctrineros un estipendio en correspondencia con la situación real en la cual desarrollaban sus actividades y modificar la base del pago. Fijaron un estipendio de doscientos pesos de oro de catorce reales y cuarenta patacones más por la cera y el vino. Esta suma debía ser abonada a prorrata por las familias y estancias que existían en la circunscripción evangélica, según la cantidad de gente de que constase cada familia y según el servicio de indios, mulatos, negros y zambaigos que hubiera en cada estancia (144). Con este acuerdo se pretendió ajustar la evangelización a la nueva situación en atención a que no se había realizado la reducción de los indios y avanzando sobre ella, pues la ordenanza hacía recaer el mantenimiento de las doctrinas exclusivamente sobre la población indígena. Los encomenderos, cuyos indios no vivían ya en pueblos, resistieron el acuerdo y reclamaron de él ante la Audiencia. Acogida la reclamación la Audiencia acordó rechazar el convenio y ordenar que los encomenderos pagaran la doctrina conforme a lo dispuesto por Esquilache aunque los indios no estuvieran todavía reducidos (145). Posteriormente, estimulado en su esfuerzo por obtener mayores emolumentos para los doctrineros, por una Real Célula en que se le instaba a trabajar con ahinco en la evangelización de los indios (146), el Obispo obtuvo que el Gobernador Lazo de la Vega ratificara en junio de 1632 el acuerdo que la Audiencia había rechazado. En este nuevo convenio la prorrata para el pago de los emolumentos de los doctrineros la harían el

Corregidor y el doctrinero (147). Nuevamente, encomenderos y estancieros resistieron el acuerdo y, el 18 de junio de ese año, el Cabildo acordó reiterar ante el Gobernador su petición de que se ejecutara y cumpliera la tasa, pedirle la revocación de estos acuerdos y que se les liberara del pago de doctrina por los negros (148). Los encomenderos y estancieros de Santiago obtuvieron que el acuerdo no fuera puesto en vigencia en los términos de esta ciudad y ésta quedó reducida a las doctrinas del Partido de Coquimbo (149).

En 14 de abril de 1633, la Monarquía ordenaba al gobernador de Chile que suprimiera las formas locales en que los indígenas cumplían la tributación y las prestaciones de servicios personales y que sometiera el cumplimiento de ambas obligaciones a la legislación general de Indias. Debía tasar los tributos con las formalidades acostumbradas para que los indios pudieran pagarlos sin sacrificios, establecer los frutos, cosas y especies que debían tributar en cantidad equivalente a la que actualmente pagaban en jornales y separar del tributo todo vestigio de servicio personal. Debía reducir a los indios a sus pueblos, empadronarlos nuevamente e indicarles a cada uno lo que debía tributar. Esta tarea debía cumplirse en el plazo de un mes después de la recepción de la Real Cédula. Si entretanto vacase alguna encomienda no debería proveerse sobre ella nuevamente hasta que pusiera en vigencia la tasación de los tributos en especies. La ejecución de esta orden sólo podía suspenderse en caso que se presentaran grandes y graves inconvenientes desconocidos en la Corte y que fuera indispensable comunicarlos al Rey antes de iniciar su ejecución (150).

Después de su recepción en Chile, el Gobernador inició las acostumbradas juntas de religiosos y laicos para que le dieran su parecer y consultó a la Audiencia. El Corregidor de la ciudad de Santiago pidió un informe al Cabildo. Las respuestas de los consultados fueron dispares. El Fiscal de la Audiencia elaboró un informe favorable a los indios sin descuidar los intereses de los encomenderos (151). El Cabildo de Santiago se pronunció claramente contra la Real Cédula en sus dos aspectos: sustitución de los servicios personales por especies en la tributación y reducción de los indios. Acerca de esto último afirmaba que la experiencia había probado que los indígenas estaban mejor permaneciendo con sus encomenderos que en las reducciones (152). Terminadas las consultas y aprobada por la Audiencia la conveniencia de aplicar la Real Cédula, el Gobernador fundó en ella una política en la que de una vez se procuraba dar solución al problema creado por el jusnaturalismo, satisfaciendo la exigencia Real de dar libertad a los indios, universalizar su mano de obra y fijar los tributos en especies; se atendía al desarrollo de las posibilidades económicas de las regiones del Reino y se mantenía, bajo ciertas condiciones, el régimen de privilegio en la provisión de mano de obra que hasta entonces había tenido los encomenderos. A las actividades económicas a las cuales Esquilache concedió mano de obra, el gobernador Lazo agregó las explotaciones mineras y fundiciones de oro y co-



bre en Serena. Actividades sin las cuales esta ciudad se veía amenazada de despoblación. La obligación universal de trabajo de las poblaciones indígenas sería garantida por el Estado. Mantuvo los cargos de protectores y de administradores no obstante las acusaciones que a estos últimos se hacían por su gestión. A los corregidores les señalaban funciones de control en las relaciones entre indios y encomenderos. Para la tributación utilizó una forma mixta de obligaciones en especies que era la establecida por la Real Cédula y de prestaciones personales a favor del encomendero. El tributo fué fijado en diez pesos de ocho reales en todo el Reino. Los servicios personales a favor del encomendero, como parte del tributo, fueron reducidos a los periodos de siembra, cosecha y matanzas. El número de indios que debían acudir a la mita fué elevado a la mitad de la población de los pueblos y la remuneración diaria sería de dos reales, suma que no podría ser modificada por las partes. Aparte de estas prestaciones personales obligatorias se reconocía a indios y encomenderos el derecho a pactar libremente el pago del resto del tributo en esta misma forma. En estos casos, para asegurar la libre determinación del indio, éste debía declarar su voluntad ante los corregidores y éstos, informarse de que no eran apremiados. Durante este periodo el salario sería también de dos reales por día y no modificable por acuerdo privado. Los tributos en especies se pagarían al término de la cosecha, mes de marzo, en presencia del corregidor y del cura. Ambos acusarían recibo al protector. En los pueblos la entrega de los tributos se haría en presencia del administrador y del cura. Si los encomenderos no acudían a recibirlo, los indios cumplían con depositar sus frutos en los pueblos o en las estancias. Para el pago de los tributos en especies los corregidores debían hacer una información sobre el precio de las especies en que se pagaba el tributo y publicarla y conforme a los precios establecidos debían cotizarse las especies tributadas. Si los indios de pueblos trabajaban en estancias que no eran las de sus encomenderos, se imponía al estanciero la obligación de descontar el tributo a los indios y entregarlo al encomendero. Vigilar el cumplimiento de esta obligación le correspondía al corregidor.

Después de pagar el tributo los indios quedaban en libertad para alquilar sus servicios al encomendero o a cualquiera otra persona en un radio de cuatro leguas del lugar de su establecimiento. El salario debía pagársele en presencia del protector, corregidor o de un escribano. Dos tercios se pagarían en ropa, a elección del indio y un tercio en dinero. De esta última porción el indio recibiría un patacón por mes y el resto se entregaría al protector. Se prohibía hacer trabajar a los indios los domingos, los días de fiesta religiosa y de noche. Se prohibía el trabajo invernal en las curtidurías.

Esta política fué laxa frente a la tendencia a debilitar los pueblos, dejó a los indios naturales y a los yanaconas beliches la iniciativa para constituir reducciones y en este terreno limitó la acción estatal a la difusión, mediante las visitas anuales de los corregidores, de la idea de que ellos eran libres y que

nadie podía impedirles que se reuniesen en pueblos. También dejaba libertad a los indios naturales o beliches para permanecer en las casas, chacras o estancias de la población de origen europeo e imponía al encomendero la obligación de entregarles cierta cantidad de tierras y aperos, como lo había establecido Esquilache. En esto introdujo una importante modificación. Si los indios residentes en las estancias optaban por la tributación en especies deberían pagar un terrazgo de cuatro patacones por mes por las tierras y aperos que recibían. Si optaban por pagar sus tributos en servicios personales quedaban libres de esta imposición. Si eran indios de pueblos los que permanecían en casas, chacras o estancias de sus encomenderos el protector pagaría el terrazgo con fondos de la comunidad a que pertenecían.

El Estado debía mantener un permanente control sobre la población indígena y sobre el cumplimiento de la legislación que se dictaba. Los corregidores debían empadronar a los indios tributarios que hubiese en su distrito en un plazo de treinta días, indicando el número de hijos y edad que tenían; impedir que los encomenderos usurparan las funciones de la justicia castigando a los indios por sus delitos. Los oidores debían visitar anualmente la tierra para controlar la forma como se cumplía esta legislación y asegurar el pago de los salarios que se adeudaban a los indios.

Para facilitar el cumplimiento de esta ley, se ordenó a los cabildos que la incorporaran a sus libros de actas y se dispuso que los Alcaldes Ordinarios la hicieran leer una vez por año.

Además de las demandas a que permanentemente había tratado de satisfacer la política indígena, el Gobernador Lazo dispuso algunas medidas tendientes a satisfacer las necesidades que creaba su política belicosa hacia los indios rebeldes. Extendió a los indios de estancia la obligación de proveer al Estado de víveres y caballos, obligación que hasta entonces había recaído solamente sobre los indios de pueblos. Para evitar la disminución de la producción agrícola y ganadera tan necesaria para esa política elevó a la mitad el monto de los indios de pueblo y de estancia que debían participar en la mita.

Esta política modificaba parcialmente la legislación de Esquilache, la cual seguía vigente en todo aquello que no había sido tocado por Lazo (153).

No obstante los muchos cauces por los cuales en la nueva legislación encontraban satisfacción los intereses de los encomenderos, éstos no se mostraron satisfechos con ella. El día de su promulgación el Cabildo de Santiago acordó solicitar del Gobernador que postergase hasta el año próximo el envío de la Ordenanza a la Corte para hacer con holgura las observaciones que le merecía (154), pero ello no impidió la vigencia de la ordenanza. Conforme a ella uno de los Oidores hizo la visita ordinaria en ese mismo año de 1635 (155). Pero los encomenderos no cesaron en su oposición. En 1638 el Cabildo concibió algunas reformas (156) y a fines de ese año designó una comisión para que informara de estos proyectos a la Real Audiencia y al Gobernador y para que obtuviera de ambos poderes que modificaran la ordenanza en aquellos espec-

tos que la experiencia había mostrado que eran perjudiciales (157). El régimen se mantuvo hasta 1639 (158). Más adelante la legislación de Esquilache fué puesta en total vigencia (159). En concordancia con ella en 1640 se suprimieron los cargos de administradores de indios (160). Posteriormente se restablecieron las modificaciones que en ella había introducido el gobernador Lazo (161).

El régimen a que estaban sometidos los indígenas se completó en 1639 con otra disposición tendiente a poner fin a los abusos que se cometían con sus bienes. Estos bienes pasaron a ser administrados por los oficiales de la Real Hacienda y los protectores debían solicitar de ellos el dinero necesario para proveer a los indios de vestuario y curarlos en sus enfermedades (162).

Los cambios que implicaba la vigencia parcial o total de la legislación de Esquilache no afectaron a la estructura social que se había creado ni impidió que ésta se acentuara. Por el contrario ésta se vigorizaba por otros conductos. Por Real Cédula de 16 de junio de 1627 se consolidaron las encomiendas obtenidas por dejación condicionadas a que obtuviera confirmación real en un plazo de cuatro años (163). Aunque posteriormente se ordenó que fueran anuladas no faltaron motivos para dejar sin cumplimiento esta orden. Una Real Cédula de 4 de marzo de 1628 estableció que la disposición de la Audiencia que prohibía a los alcaldes ordinarios hacer asiento entre indios y españoles era contraria a la Ordenanza de Esquilache y sólo concedió a la Audiencia el derecho a que su Presidente vigilara cómo se hacían estos asientos y que los indios no recibieran agravios (164). Las Reales Cédulas por las cuales se ordenó reiteradamente que los indios fueran reducidos a pueblos fueron inoperantes. La reducción de los indios presentaba obstáculos que las autoridades calificaban de insuperables. Para llevarla a cabo había que vencer la oposición de los vecinos, destinar fondos de un fisco siempre exhausto, tener suficientes funcionarios, evitar los trastornos en la vida económica, dotar a los indios de tierras que ya habían sido ocupadas y vencer la situación que se había producido con la fragmentación de las encomiendas (165). El temor de provocar graves perturbaciones en la vida del Reino y las dificultades que derivaban de las limitaciones administrativas para modificar la estructura social en el sentido señalado redujeron la acción del Estado para guardar la libertad de la población indígena. Esta se concretó a llevar hasta el indio, en las condiciones reales de su existencia la oportunidad de presentar sus demandas de justicia (166). Esto se hacía mediante las visitas que periódicamente realizaban los Oidores y Corregidores. En ellas debían procurarse las mejores condiciones para que el indio formulara sus quejas. En esta modalidad se suponía que en las condiciones en que se administrara su justicia en estas visitas el indio tendría la suficiente energía moral para formular reclamaciones a la autoridad, pero la proximidad en que éste se encontraba respecto del encomendero o del estanciero (167) malogró o atenuó sus efectos. La misma actitud de adecuación a la nueva situación adoptaron las autoridades eclesiásticas. Estas procuraron hacer efi-



ciente la evangelización en ella sin pensar ya en la reducción de los indios. Con la oposición del Cabildo de Santiago y de los dueños de esclavos negros, el gobernador Mujica y el obispo Villarroel acordaron fijar un sínodo de cuatrocientos pesos para los curas del Obispado de Santiago a cuyo pago debían concurrir toda clase de personas. En aquellas doctrinas donde la contribución de los indios no fuera suficiente para alcanzar esta suma se completaría con los censos correspondientes a pueblos desaparecidos (168).

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCIÓN CHILENA

## NOTAS

- (1) Col. de copias y manss. de Medina, 97, 56.
- (2) Carta de Martín de Mujica al Rey, 26 de mayo de 1647. Col. de copias y manss. de Medina, 135, 73. Memorial del Cabildo de Santiago sobre el servicio de Unión de Armas, 18 de marzo de 1640. Col. de copias y manss. de Medina, 137.
- (3) Emilio Romero. Historia Económica y Financiera del Perú. Antiguo Perú y Virreinato, 243.
- (4) Nombramiento de Gines de Lillo en calidad de visitador de tierras, 9 de agosto de 1603. Instrucciones pedidas por Jufré del Aguila Mensuras de Gines de Lillo, 1, 33.
- (5) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598.
- (6) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 12 de enero de 1598. Carta del Bachiller Francisco de la Hoz, procurador de la ciudad de Santiago, 10 de febrero de 1597. Col. de copias y manss. de Medina, 100, 30.
- (7) Carta de Oñez de Loyola al Rey, 17 de abril de 1593. Col. de copias y manss. de Medina, 95, 74.
- (8) Cartas de Oñez de Loyola al Rey, 12 y 19 de enero de 1598. Poder dado por la ciudad de Mendoza al Bachiller Francisco de la Hoz, 19 de marzo de 1597. Col. de copias y manss. de Medina, 100.
- (9) Alonso de Rivera informa al Rey en carta de 24 de septiembre de 1603, que: "la gente de las ciudades despobladas o las más de ellas y los soldados de aquellos presidios se han reducido a las ciudades pobladas". Col. de copias y manss. de Medina, 106, 208.
- (10) Documentos relativos a las peticiones del Gobernador Oñez de Loyola. Col. de copias y manss. de Medina, 100, 224.
- (11) En carta del licenciado Machado al Rey, de fecha 8 de marzo de 1614, se dice que en su primera designación como Gobernador de Chile, Alonso de Rivera obtuvo una R. C., que lo autorizaba para repartir tierras y tomarlas para sí. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 197. En carta de la Real Audiencia de 13 de marzo de 1614 se establece la fecha en que fué concedida esta autorización Col. de copias y manss. de Medina, 116, 226.
- (12) Carta de Santiago de Chile al Rey, 19 de abril de 1601. Col. de copias y manss. de Medina, 102, 172. La carta dice que la guerra no da lugar a que los indios de paz saquen oro por estar todos ocupados en hacer pertrechos para la guerra; lo mismo se afirma en carta de Alonso de Salazar, de 4 de junio de 1603. Col. de copias y manss. de Medina, 106.

(13) Instrucciones dadas por Alonso de Rivera a Domingo de Erazo, 15 de enero de 1601. Col. de copias y manss. de Medina, 103, 194.

(14) Carta de los Oficiales Reales de Santiago al Rey, 22 de noviembre de 1605. Col. de copias y manss. de Medina, 118, 148.

(15) Instrucciones dadas por Alonso de Rivera... ya citadas.

(16) Carta de los Oficiales Reales de Santiago al Rey, 22 de noviembre de 1605. Col. de copias y manss. de Medina, 118, 148. En estos años se dice que el oro que sacan los indios de paz es tan poco que a veces es insuficiente para el pago de las doctrinas. Pedimento del procurador, sin fecha. Col. de copias y manss. de Medina, 103, 330.

(17) Instrucciones de Alonso de Rivera. Col. de copias y manss. de Medina, 106, 37.

(18) Carta del Obispo de Imperial al Rey, 8 de febrero de 1603. Col. de copias y manss. de Medina, 106.

(19) Instrucciones del Cabildo de Santiago a Domingo de Erazo, 9 de febrero de 1602. Col. de copias y manss. de Medina, 103, 262.

(20) Memorial de Domingo de Erazo en nombre de la ciudad de Santiago. Col. de copias y manss. de Medina, 103, 182.

(21) Instrucciones del Cabildo de Santiago a Domingo de Erazo, 9 de febrero de 1602 y relación a nombre de Alonso de Rivera a S. M., 17 de septiembre de 1604. Col. de copias y manss. de Medina, 107.

(22) Miguel Agía. Servidumbres personales de los indios.

(23) En las instrucciones pedidas por Jufre del Aguila para cumplir su comisión de juez visitador de las tierras del distrito de Santiago se pide aclaración de algunas dudas que se le presentan en el cumplimiento de su tarea y entre ellas se encuentra la si-

guiente: "si los pueblos que por ser de pocos indios se dieron a sus encomenderos por servicio personal fué cosa permisible al hacer merced de sus tierras a los dichos sus encomenderos o a terceras personas, y si se deben reducir a ellos, y si reducidos será bastante cosa darles las tierras dellas que hubiesen menester, o si han de ser restituidas en todas las que fueron suyas, hechando de ellas a los que las poseen". Mensuras de Gines de Lillo, I, 33.

(24) En carta del fiscal Pedro Machado al Rey, de 20 de febrero de 1634 se dice: "En una información y numeración que se hizo de una encomienda del Pueblo de Putagán consta que ahora treinta años sacó Pedro de Lisperguer veinte indios de tercio quedando en el pueblo más de cien"; el resto del documento indica que estos indios fueron establecidos definitivamente en la estancia del encomendero. Col. de copias y manss. de Medina, 132, 81.

(25) Carta de Alonso de Rivera al Rey, 17 de septiembre de 1604. Col. de copias y manss. de Medina, 107, 91.

(26) Carta de Damián de Jeria al Rey, marzo de 1603. Col. de copias y manss. de Medina, 106, 29.

(27) Título de Protector de indios de la ciudad de Santiago y título de Visitador General. Col. de Hist. de Chile, 21, 12, 19.

(28) Título de Depositario General. Col. de Hist. de Chile, 21, 234.

(29) Informe del gobernador Alonso de Rivera sobre el número de encomenderos... Col. de copias y manss. de Medina, 106, 132.

(30) Memorial de Domingo de Erazo en nombre de Alonso de Rivera. Col. de copias y manss. de Medina, 103, 150.

(31) Acuerdo de la Real Audiencia sobre quitar el servicio personal, 28 de septiembre de 1609. Col. de copias y manss. de Medina, 110, 297.



(32) Carta del Virrey del Perú, Don Luis de Velasco al Rey, 28 de diciembre de 1601. Col. de copias y manss. de Medina, 102, 126.

(33) Carta del padre Luis de Valdivia al Conde de Lemos. Lima, 4 de enero de 1607. Archivo de Vicuña Mackenna, 292, 32.

(34) Declaración sobre la libertad de los indios. 28 de abril de 1605. Col. de copias y manss. de Medina, 108, 103.

(35) Real Cédula de 9 de enero de 1604. Archivo de Jesuitas, 353, 165.

(36) Carta de García Ramón al Rey, 15 de mayo de 1606. Col. de copias y manss. de Medina, 113, 30.

(37) Acuerdo de la Real Audiencia sobre servicio personal, 28 de septiembre de 1609. Col. de copias y manss. de Medina, 110, 29.

(38) Carta de García Ramón al Rey, 28 de octubre de 1609. Col. de copias y manss. de Medina, 113, 295.

(39) Carta de García Ramón al Virrey del Perú, 15 de febrero de 1609. Col. de copias y manss. de Medina, 110, 213.

(40) Decimos que esto ocurrió algún tiempo después de iniciado su gobierno porque en un nombramiento de alcaldes de minas firmado en 14 de abril de 1606, se dice: "y porque algunas cuadrillas van lejos a sacar oro, por no tenerlo en sus tierras y tienen que estar más de seis meses en esa labor se ha ordenado se les hagan sus sementeras en el asiento de minas y parte más cómoda las hareis hacer sacando los indios gañanes y bueyes de los repartimientos de las mencionadas cuadrillas para este efecto". Col. de Hist. de Chile, 21, 306. En cambio en 1609 en la mencionada carta al Virrey del Perú, dice: "de los indios antiguos se saca sólo indios para gañanes a los cuales se les paga bastantemente su trabajo y que por ningún modo dan servicio personal más tan sólo una mita conforme a la cantidad que son para hacer los edificios y guardar

ganado", y en carta dirigida al Rey en 9 de marzo de 1608 dice: "Los indios Cauquenes y otros pueblos comarcanos hasta el río Maule van a Santiago de mita todos los años según les toca en conformidad con las ordenanzas a asistir en el beneficio de las haciendas de los vecinos... ocho meses que les toca y los que caben de servicio personal dos años"... Carta de García Ramón al Rey, 9 de marzo de 1608. Claudio Gay, Historia Natural y Política de Chile. Documentos, II, 172.

(41) Osoreo de Ulloa en carta dirigida al Rey con fecha 20 de abril de 1624, afirma que los gobernadores anteriores han autorizado a los vecinos y encomenderos de indios que el tercio con que sacaban oro lo pudieran ocupar en otras comodidades y granjerías suyas pagando los quintos conforme a lo que estaba ordenado pagase cada uno por la demora de ocho meses. Col. de copias y manss. de Medina, 126, 28. La subsistencia del régimen de compañía en el empleo de la mano de obra se confirma por una carta de Merlo de la Fuente al Rey, fechada en 19 de abril de 1617 en la cual éste afirma "que con el modo de tasa y compañía hecha por los gobernadores de aquel reino (Chile) entre los encomenderos y sus indios parece que están suficientemente caucionados". Col. de copias y manss. de Medina, 119, 69.

(42) El Oidor Gabriel de Celada dice al Rey en carta de 6 de enero de 1610: "Han quedado muy pocos lugares de indios porque casi todos están despoblados y los indios divididos en diversas estancias y otras partes fuera de sus naturales"... Col. de copias y manss. de Medina, 117, 1. Este documento fué publicado por Gay, Historia Natural y Política de Chile. Documentos, II, 194.

(43) Título de Juez de Indios de Juan Morales Negrete, 12 de diciembre de 1605. Col. de Hist. de Chile, 21, 287.

(44) En el encabezamiento de una información de los servicios de los religiosos de la orden de Santo Domingo hecha en San-

tiago en 1607 se dice: "ante el señor licenciado Fernando Talaverano Gallegos, teniente general e justicia mayor e juez de apelaciones y de causas de indios en este dicho reino" ... Codoinch, 27, 429.

(45) Petición presentada por Francisco de Riveros en nombre de la ciudad de Santiago, 23 de marzo de 1609. Col. de copias y manss. de Medina, 117, 170.

(46) En escritura pública que contiene un estatuto del indio trabajador en el colegio de la Compañía de Jesús se dice que el Rey envía Audiencia a quitar el servicio personal de los indios "visto el descuido que los gobernadores han tenido". Amunátegui Solar, Las Encomiendas de Indígenas en Chile, I, 338.

(47) Carta del Oidor Gabriel de Celada al Rey, 6 de enero de 1610. Col. de copias y manss. de Medina, 117, 1.

(48) Acuerdo de la Real Audiencia sobre servicio personal, 28 de septiembre de 1609. Col. de copias y manss. de Medina, 110, 297.

(49) Carta del Oidor Gabriel de Celada al Rey, 6 de enero de 1610.

(50) Acuerdo de la Real Audiencia sobre servicio personal.

(51) Tasa que hizo el príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, para Chile, y lo que sobre admitirse se ofreció y remisión a S. M. Biblioteca Hispano Chilena, I.

(52) Carta de Diego de Ulloa al Rey, 8 de enero de 1613. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 8.

(53) Cabildo de 16 y 17 de diciembre de 1611. Col. de Hist. de Chile, 24.

(54) Tasa que hizo el príncipe de Esquilache... Medina, Biblioteca Hispano Chilena, I.

(55) Poder dado por la ciudad de Mendoza a fray Pedro de Sosa, 2 de mayo de 1613. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 49.

(56) Cabildo de 12 de marzo de 1613. Col. de Hist. de Chile, 24.

(57) Cabildo de 12 de marzo de 1613. Col. de Hist. de Chile, 24.

(58) Real Cédula de 8 de diciembre de 1611 sobre guerra defensiva y abolición del servicio personal. C. Gay, Op. cit. Documentos II.

(59) Col. de Hist. de Chile, 24, 285.

(60) Col. de Hist. de Chile, 24, 376.

(61) Poder a Pedro de Sosa. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 51.

(62) Cartas del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, de 8 de marzo de 1514. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 197 y de 7 de marzo de 1615. Col. de copias y manss. de Medina, 115, 30.

(63) Cabildo de 5 de julio de 1614. Col. de Hist. de Chile, 25, 37.

(64) Carta del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 8 de marzo de 1614. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 197.

(65) Cabildo 5 julio de 1614. Col. de Hist. de Chile, 25, 37.

(66) Carta del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 8 de marzo de 1614. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 197.

(67) Cabildos de 7 de febrero de 1617. Col. de Hist. de Chile, 24, 223.

(68) Carta del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 5 de marzo de 1618. Col. de copias y manss. de Medina, 120, 47.

(69) Carta del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 24 de marzo de 1616. Col. de copias y manss. de Medina, 115, 105.

- (70) Carta del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 5 de marzo de 1618. Col. de copias y manss. de Medina, 120, 47.
- (71) Codohist. II, 432.
- (72) Col. de Hist. de Chile, 25, 255-256.
- (73) Col. de Hist. de Chile, 25, 281 y carta del gobernador Lope de Ulloa, al Rey, 23 de marzo de 1619. Col. de copias y manss. de Medina, 120, 220.
- (74) Col. de Hist. de Chile, 25, 281.
- (75) Cabildo de 8 de agosto de 1618.
- (76) Carta del Gobernador Lope de Ulloa, al Rey, 23 de marzo de 1619. Col. de copias y manss. de Medina, 120, 220.
- (77) Carta del Gobernador Lope de Ulloa, al Rey, 3 de abril de 1620. Col. de copias y manss. de Medina, 121, 85.
- (78) Reales Cédulas de 25 de julio de 1620. Codohist. II, 450 y de 17 de diciembre de 1621. Codohist. II, 470.
- (79) En carta del jesuita Luis de Valdivia a un miembro del Consejo de Indias, éste afirma: "de las entradas depende la granjería de las piezas que en ellas se cogen y el servicio de las estancias que todos los moradores tienen, pues, se proveen de estas entradas, que quitarlas es quitarles lo que tienen por necesario para comer". Col. de copias y manss. de Medina, 115, 150. En Real Cédula de 21 de noviembre de 1615 se dice que contraviniendo la orden de establecer la guerra defensiva, se han vendido muchos de los indios, que en confianza de la guerra defensiva y la promesa real, han sido cogidos en sus tierras, a ochenta y cien pesos. Codohist. II, 439.
- (80) Carta del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 28 de febrero de 1613. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 42. Confirma la aseveración anterior una Real Cédula de 25 de julio de 1620. Codohist. II, 450; y los siguientes documentos: Carta de Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 298; Carta del gobernador Osore de Ulloa al Rey, 20 de abril de 1624. Col. de copias y manss. de Medina, 126, 28. Carta de Cristóbal de la Cerla al Rey, 1º de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 215.
- (81) Real Cédula de 25 de julio de 1620. Codohist. II, 459.
- (82) Carta del gobernador Fernández de Córdoba al Rey, 1º de febrero de 1627. Col. de copias y manss. de Medina, 127, 232.
- (83) Carta de Osore de Ulloa al Rey, 20 de abril de 1624. Col. de copias y manss. de Medina, 126, 28.
- (84) Carta de la ciudad de Santiago al Rey, noviembre de 1605. Col. de copias y manss. de Medina, 118, 140.
- (85) Carta del Oidor Gabriel de Celada al Rey, 6 de enero de 1610. Col. de copias y manss. de Medina, 117, 1.
- (86) Carta del gobernador Ulloa y Lemos al Rey, 3 de abril de 1620. Col. de copias y manss. de Medina, 121, 85.
- (87) Carta del Oidor Gabriel de Celada al Rey, 6 de enero de 1610. Col. de copias y manss. de Medina, 117, 1.
- (88) A comienzos del siglo XVII el Licenciado Joan Morales Negrete recibió treinta indios en encomienda a los cuales estableció en tierras que poseía en el valle de Tango. Nombres de vecino del Licenciado Joan de Morales Negrete, 31 de marzo de 1617. Col. de Hist. de Chile, 25, 183. En un documento emanado del gobernador Lope de Ulloa se dice que los indios encomendados a Juan Bautista Ureta están reducidos en los pueblos de Melipilla, Apoquindo, Peumo y Colchagua. Título de encomienda a favor de Juan Bautista Ureta. Archivo de Vicuña Mackenna, III.



(89) Advertencia sobre la guerra de Chile por el Licenciado Hernando Machado, Oidor de la Audiencia de Lima, 14 de marzo de 1621. Col. de copias y manss. de Medina, 122, 94.

(90) Tasa que hizo el Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, para Chile, y lo que sobre admitirse se ofreció y remisión a S. M. Medina, Biblioteca Hispano Chilena, I.

(91) Los indios de Santiago están de tres en tres, se dice en carta del gobernador Jaquemada de fecha 29 de enero de 1617. Col. de copias y manss. de Medina, 118, 281.

(92) Carta del obispo Salcedo al Rey, 20 de enero de 1630. Codohist, I, 137.

(93) Declaración de vacancia de los cargos de administradores, etc... Col. de Hist. de Chile, 30, 19.

(94) Carta de Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de febrero de 1625. Col. de copias y manss. de Medina, 126, 189.

(95) La primera causa de la despoblación son los corregidores que, por "tener trato y contrato en sus corregimientos, viñas, curtidurías, carreterías, crías de ganado y sementeras ocupan a los indios de los pueblos, con lo cual éstos pierden sus chacras y haciendas y se quedan sin comida", la corta duración de estos oficios acentúa la explotación: "el exceso ha crecido porque ordinariamente se dan estos oficios a personas que tienen sus encomiendas en su jurisdicción o por lo menos muchos indios de sus encomiendas acimentados en sus estancias, que así mismo tienen dentro de su jurisdicción con todas las demás grangerías y tratos arriba referidos, en las cuales ocupan a los indios con gran injusticia y agravio, sin que éstos tengan ningún recurso por ser los mismos dueños que los cometen los corregidores que los tendrían que castigar. La segunda causa son los administradores que cada pueblo tiene uno. Los pueblos tienen no más de diez indios, destes saca el administrador la cuarta parte de las sementeras que hacen y viñas que benefician y ganados

y por acrecentar esta parte acrecientan el trabajo hasta que los indios mueren o huyen, los administradores no reservan de estos trabajos ni a los enfermos ni a los caciques. Muchos caciques han pedido con lágrimas en los ojos se les permita dejar el cacicazgo y el pueblo e irse a servir a cualquiera como mitayo para que los ampare y les dé de comer; estos agravios hacen que los indios se huyan de los pueblos desamparando sus hijos y mujeres. El abandono hace que no se multipliquen, pues no se casan porque los corregidores llevan a las indias jóvenes a servir a sus mujeres y los mozos sin tener con quien casarse se huyen a las estancias". Carta de Pedro Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de febrero de 1634. Col. de copias y manss. de Medina, 132, 181.

(96) Carta de Miguel de Lerga al Rey, 21 de marzo de 1644. Col. de copias y manss. de Medina, 137, 411.

(97) Carta del gobernador Martín de Mujica al Rey, 26 de marzo de 1647. Col. de copias y manss. de Medina, 135, 74. Carta de Pedro de Lugo al Rey, 19 de marzo de 1639. Col. de copias y manss. de Medina, 130, 113.

(98) En 1595 el protector de los indios de Santiago solicitó al gobernador autorización para vender un retazo de tierra de propiedad de los indios de Rapel que se encontraba ubicado a cinco leguas del pueblo para satisfacer algunas de sus necesidades. El capitán Olavarría sobre que se vendan las tierras de Rapel. Archivo de la capitania general, 362.

(99) Carta del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 24 de marzo de 1616. Col. de copias y manss. de Medina, 115, 105.

(100) Ya hacia 1613 se habla de la extracción de oro como de una actividad económica del pasado. En un informe de la Audiencia sobre propios de la ciudad de Santiago de 18 de abril de 1613 se dice: "mientras se sacó algún oro los vecinos podían lo mismo que los regidores hacer los gastos de

la ciudad de su propio peculio, con algún sacrificio, pero ahora están en gran necesidad". En carta de los oficiales reales de Concepción dirigida al Rey con fecha 15 de febrero de 1614 se dice: "los encomenderos van con fin de no hechar sus indios a minas sino a labranzas de tierras, crianzas de ganado, edificios y otras grangerias que a ellos les parecen mejores que sacar oro". Los dos documentos citados se encuentran en la Col. de copias y manss. de Medina, 116, 63 y 155, respectivamente.

(101) Carta del Licenciado Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 28 de febrero de 1613. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 42.

(102) Osoreo de Ulloa dice al Rey en carta de 10 de abril de 1621. Col. de copias y manss. de Medina, 122, 141, que los corregimientos son sin sueldo de las cajas reales ni de comunidades, y en otra de 10 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 282, que "es costumbre en este reino nombrar en la ciudad de Santiago una persona de las mayores partes, calidad y servicio que se halla, vecino feudatario o que no lo sea, por teniente de capitán general y corregidor de aquella ciudad sin salario n ninguno de los dos oficios a cuyo cargo están las provincias y corregimientos de Maule, Colchagua, Aconcagua y ciudad de La Serena. El gobernador Martín de Mujica dice al Rey sobre esto mismo en carta de 26 de mayo de 1647. Col. de copias y manss. de Medina, 135, 74, "los corregimientos no son premios sino castigos, porque no tienen salario, ni gages y es menester compeler a quien los acepte por el mucho trabajo que tienen en lucirse y faltas a su labranza del campo y ocuparse del ministerio público".

(105) Debido a los excesos que cometían los administradores en los pueblos de indios, algunos caciques solicitaban que se les permitiera dejar el cargo, pero no se les permitía "por ser sombra de alguna libertad", dice el Licenciado Pedro Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, en carta de 20 de febrero de 1634. Col. de copias y manss. de Medina, 132, 81.

(104) En la ordenanza de Lazo de la Vega se establece que los corregidores deben impedir que los encomenderos castiguen a los indios.

(105) Es corriente que las mujeres más principales del reino y la de los encomenderos se sirvan de las indias con tanta tiranía que por muy livianas ocasiones las desuellan a azotes y si se quieren casar se lo impiden, pudiendo más su codicia que tantas censuras con que el Concilio lo prohíbe, y si alguna se quiere salir de la casa la amedrentan con tantos delitos que les oponen y que lo hacen por andar amancebadas que ellas no se salen o los justicias las vuelven a su servicio contra su voluntad, haciéndolas en esta parte de peor condición que los esclavos; este mismo desorden hay con los indios y a las indias les cortan el cabello que es afrenta que sienten notablemente. Suplica se sirva mandar con graves penas que ninguno se atreva a azotar ningún indio ni india libre y en el caso de hacerlo se pierda la encomienda y que las indias sirvan a quien quisieren con toda libertad y que las mujeres de los encomenderos, ni otras no puedan servirse de las indias, sino es haciendo asiento ante la justicia, con certificación del fiscal de que le consta de que hacían ese asiento espontáneamente y que en casa de los oidores no se azote a los indios, ni se los trate mal bajo pena de la pérdida de sus oficios, para obligar a los inferiores al buen tratamiento de los indios. Carta del Licenciado Pedro Machado, fiscal de la Audiencia al Rey, 20 de febrero de 1634. Col. de copias y manss. de Medina, 132, 81.

(106) El obispo Salcedo en carta al Rey, fecha 2 de mayo de 1626. Codohist, I, 117 dice que por estar los indios tan divididos no los pueden doctrinar los curas ni será posible que esto se consiga mientras no se reduzcan a pueblos que aunque V. M. lo ha mandado segunda vez por su nueva tasa, no se ejecuta por la tibieza y poca obediencia de los oidores de esta audiencia, que no ejecutan más de lo que les conviene, y a sus deudos y amigos, y más adelante, para enseñar la doctrina cristiana a estos indios no hay

en este reino cosa concertada, por no haber pueblos ni reducciones, por haberse disipado los más con pestes, como porque los que han quedado están repartidos en las estancias de sus encomenderos y amos que se sirven de ellos, ocupándolos en curtidurías de suelas y cordobanes, en sacar cortezas de árboles y raíces para curtir, en trajinar carretas y otras labores de gran trabajo. El oidor Pedro de Lugo dice al Rey en carta de 19 de marzo de 1639, Col. de copias y manss. de Medina, 130, 113, de resultados del traslado de los indios a las estancias las iglesias están cerradas, los indios no pueden ser doctrinados por estar desparramados en ellas las cuales están muy distantes entre sí y de la residencia del doctrinero, pues hay doctrinas de más de cincuenta leguas de distrito con muchos ríos y esteros que no se vadean en invierno y así viven y mueren como bárbaros desdichadamente enterrándose algunos en los campos; y esto sin ir tan lejos algunos religiosos de la Compañía de Jesús han encontrado a cuatro leguas de Santiago indios que no saben persignarse. El obispo Villarroel afirma en carta dirigida al gobernador Márquez de Baile, de fecha 2 de noviembre de 1641, Codohist, I, 187, que las doctrinas tenían por término un pueblezuelo de cuarenta chozas, más tarde cuando se poblaron las estancias conforme a la comodidad de sus dueños, repartieron en ellas los indios y los clérigos no los abandonaron hallándose obligados a administrar los sacramentos a cincuenta indios, esparcidos de cuatro en cuatro, en cuatro a ocho o diez leguas de distancia en cincuenta casas con que hay doctrinas de cuarenta leguas.

(107) Para explotar la hacienda de la Magdalena el padre Valdivia compró siete negros porque no tenía indios de mita ni había donde buscarlos. Respuesta del jesuita Rodrigo Vásquez a las acusaciones hechas por el Gobernador contra el padre Luis de Valdivia, 12 de abril de 1616. Col. de copias y manss. de Medina, 115, 114.

(108) Régimen de los indios del colegio de la Compañía de Jesús. Enrich. La Compañía de Jesús en Chile. Libro 1 cap. 15, nú-

meros 5, 6 y 7. Citado por Amunátegui. Las encomiendas de indígenas en Chile, I, 338.

(109) Tasa y ordenanza de Esquilache. Medina, Biblioteca Hispano-Chilena, I, 134, 151.

(110) Advertencia sobre la guerra de Chile, por el Licenciado Machado, 14 de marzo de 1621. Col. de copias y manss. de Medina, 122, 94. Carta del Gobernador y de la Audiencia al Rey, 14 de noviembre de 1639. Col. de copias y manss. de Medina, 136, 34.

(111) Carta del Obispo de Imperial al Rey, 25 de febrero de 1604. Col. de copias y manss. de Medina, 106, 1.

(112) Carta del Cabildo de Santiago, 20 de abril de 1621. Col. de copias y manss. de Medina, 122, 188.

(113) Carta del Cabildo de Santiago, 20 de abril de 1621. Col. de copias y manss. de Medina, 122, 188. Carta de Osore de Ulloa, al Rey, 10 de abril de 1623, Col. de copias y manss. de Medina, 125, 295. Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de abril de 1623. Col. de Copias y manss. de Medina, 125, 298.

(114) Actas del Cabildo de 10 de marzo de 1621. Col. de Hist. de Chile, 25, 468.

(115) Testimonio de los servicios que hizo Don Cristóbal de la Cerda, 23 de septiembre de 1622. Col. de copias y manss. de Medina, 124, 159.

(116) Merced a la ciudad de Santiago y encomienda de indios a Fernando Irrarrázaval, 12 de febrero de 1621. Col. de Hist. de Chile, 25, 464.

(117) Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 298.

(118) Carta de Osore de Ulloa al Rey, 20 de abril de 1624, Col. de copias y manss. de Medina, 126, 21, y Cabildo de 21 de julio de 1621. Col. de Hist. de Chile, 25, 491.



(119) Osoreo de Ulloa dice al Virrey del Perú en carta de 4 de septiembre de 1622. Col. de copias y manss. de Medina, 124, 147: "He visto diferentes veces esta tasa y hallo que quitar el servicio personal es cosa justa santa y sus ordenanzas y apuntamientos que son ciento veinte, considerándolas con personas sin interés particular y religiosos graves y pedido definición de muchos puntos y relaciones de otras para mejor enterarme no hallo la claridad y camino conveniente".

(120) Carta de Osoreo de Ulloa, al Rey, 10 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 231.

(121) Tasa que hizo el príncipe de Esquilache, etc. Medina, Biblioteca Hispano-Chilena, I, 151.

(122) Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, sin fecha, Col. de copias y manss. de Medina. Tasa que hizo el príncipe de Esquilache, etc. Medina, Biblioteca Hispano-Chilena, I, 151.

(123) Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 298. Carta de los oidores Machado y Baldelomar, al Rey, 19 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 197. Afirman que la actitud del Gobernador tiene por finalidad tener gratos a los regidores para que no se quejen de él. El traslado de los indios de Cuyo era impugnado por el procurador de las ciudades transandinas. Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de febrero de 1625. Col. de copias y manss. de Medina, 126, 189.

(124) El Fiscal de la Audiencia se querelló ante la Audiencia contra el gobernador por el desplazamiento de los indios, pero fue desatendido por no estar en vigencia la ley. Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, fecha 20 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 298.

(125) Idem.

(126) El Licenciado Machado afirma que los oidores alquilaban servidores entre los indios libres porque no podían hacerlo entre los naturales porque cada encomendero tiene los suyos de servicio personal como esclavos. Carta del Licenciado Hernando Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 8 de marzo de 1614. Col. de copias y manss. de Medina, 116, 197.

(127) Carta del gobernador Lazo de la Vega al Rey, 25 de marzo de 1632. Col. de copias y manss. de Medina, 131, 79.

(128) Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 298.

(129) Idem. El obispo Salcedo afirma que este acuerdo se tomó "para ser dueños por esta vía de dar indios a sus parientes y amigos y tomarlos para sí, con que reparten indios como los gobernadores". Carta del obispo Salcedo al Rey, 20 de enero de 1630. Codohist. I, 137.

(130) Carta del gobernador Osoreo de Ulloa al Rey, 20 de abril de 1620. Col. de copias y manss. de Medina, 126, 28.

(131) Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 20 de abril de 1623. Col. de copias y manss. de Medina, 125, 298.

(132) Acta del cabildo de 8 de octubre de 1622. Col. de Hist. de Chile, 28, 77.

(133) Codohist. II.

(134) Carta del doctor Jácome de Adaro, fiscal de la Audiencia, al Rey, 12 de enero de 1626. Col. de copias y manss. de Medina, 127, 30. Carta de Pedro Machado, fiscal de la Audiencia al Rey, 20 de febrero de 1634. Col. de copias y manss. de Medina, 132, 81.

(135) Acta del cabildo de 22 de marzo de 1625. Col. de Hist. de Chile, 28.

(136) Acta del cabildo de 10 de febrero de 1636. Col. de Hist. de Chile, 28.

(137) Carta del gobernador Fernández de Córdoba al Rey, 1º de febrero de 1627. Col. de copias y manss. de Medina, 127, 239. Carta del gobernador Fernández de Córdoba al Virrey del Perú, sin fecha. Col. de copias y manss. de Medina, 127, 165.

(138) Auto del gobernador Fernández de Córdoba para que los administradores sirvan por su persona las administraciones y no las vendan ni arrienden, 20 de mayo de 1628. Col. de Hist. de Chile, 30, 19.

(139) Petición de Diego Xaraquemada al Cabildo en su sesión 19 de agosto de 1628. Col. de Hist. de Chile, 30.

(140) Carta del gobernador Fernández de Córdoba al Rey, 1º de febrero de 1627. Col. de copias y manss. de Medina, 127, 239.

(141) Petición de Diego Xaraquemada al cabildo en su sesión de 19 de agosto de 1628. Col. de Hist. de Chile, 30.

(142) Carta del obispo Salcedo al Rey, 2 de mayo de 1626. Codohist. I, 177. Carta del obispo Salcedo al Rey, 20 de enero de 1630. Idem, I, 137.

(143) Carta del obispo Villarroel al gobernador Marqués de Baidés, 2 de noviembre de 1641. Codohist. I, 187.

(144) Codohist, I, 177.

(145) Carta del obispo Salcedo al Rey, 20 de enero de 1630. Codohist, I, 137.

(146) Real Cédula de 11 de marzo de 1629. Auto sobre emolumentos de los doctrineros celebrado entre el obispo Salcedo y el gobernador Lazo de la Vega, 14 de junio de 1632. Codohist. I, 177.

(147) Auto sobre emolumentos de los doctrineros, etc. Codohist. I, 177.

(148) Col. de Hist. de Chile, 30, 353.

(149) Carta del obispo Villarroel al gobernador Marqués de Baidés, 2 de noviembre de 1641. Codohist, I, 187.

(150) Esta Real Cédula está incorporada en la ordenanza elaborada por Lazo de la Vega en cumplimiento de ella. Col. de copias y manss. de Medina, 135, 15.

(151) Carta de Pedro Machado, fiscal de la Audiencia, a don Cristóbal Moscoso, fiscal del Consejo de Indias, 16 de abril de 1635. Col. de copias y manss. de Medina, 133, 9.

(152) Acta del cabildo de 24 de marzo de 1635. Col. de Hist. de Chile, 31.

(153) Tasa y ordenanzas que ha hecho don Francisco Lazo de la Vega. Col. de copias y manss. de Medina, 133, 15.

(154) Acta del cabildo, de 10 de abril de 1635. Col. de Hist. de Chile, 31.

(155) Acta del cabildo, de 25 de agosto de 1635. Col. de Hist. de Chile, 31.

(156) Acta del cabildo, de 20 de agosto de 1638. Col. de Hist. de Chile, 31.

(157) Acta del cabildo de 12 de noviembre de 1638. Col. de Hist. de Chile, 31.

(158) En carta del oidor Pedro de Lugo al Rey, se dice que el trabajo se reparte por mitades y se menciona el trabajo de los indios en las minas en Serena como se estableció en la ordenanza de Lazo. Col. de copias y manss. de Medina, 130, 113.

(159) En 4 de junio de 1642, la Real Audiencia proveyó un pedido del protector de los indios para que se cumpliera la obligación de los corregidores de visitar sus partidos, y empadronar a los indios para cobrar su salario. En la provisión del pedido se declaran los artículos relativos a la tributación de la Real Cédula de 17 de julio de 1622. Col. de Hist. de Chile, 32, 247.

(160) El último título de administrador de pueblos de indios que aparece en el libro de actas del Cabildo de Santiago está incorporado en el acta de la sesión de 16 de noviembre de 1639. Col. Hist. de Chile, 31.

(161) Pleito sobre empadronamiento y tributo de los indios y yanaconas y costas. Archivo de Indias. Audiencia de Chile, 17.

(162) Título de Protector y Defensor de los indios a Francisco Basauri. Col. de Hist. de Chile, 32, 127.

(163) Carta de Pedro Machado, fiscal de la Audiencia, al Rey, 16 de abril de 1635. Col. de copias y manss. de Medina, 133, 6.

(164) Col. de Hist. de Chile, 30, 106-107.

(165) Carta del gobernador Martín de Mujica, al Rey, 26 de mayo de 1647. Col. de copias y manss. de Medina, 135, 74.

(166) Copia autorizada de la instrucción secreta que, para hacer la visita de la tierra, dió la Real Audiencia al doctor don Juan de la Peña Salazar, 7 de septiembre de 1671. Publicada por Guillermo Feliú y Carlos Monje en Las Encomiendas según las Tasas y Ordenanzas. Apéndice. En este documento se dice: "En llegando vuestra merced a cualquier pueblo o estancia de su visita suele ser estilo oír una misa al espíritu santo para que de asientos y en ellas asistan todos los indios en presencia de sus encomenderos y curas y corregidores y demás estantes y habitantes y allí acabada la misa en presencia de vuestra merced de sus ministros les hace una plática como S. M., Dios le guarde, siempre atento a su libertad y buen tratamiento y (a) que sean mantenidos en paz y en justicia en el pasto espiritual y temporal que se les guarde sus privilegios a ellos sus hijos y mujeres y que tengan tierras y grangerías con que sustentarse y enriquecer y que por ser cristianos y vasallos de S. M. han de vivir más relevados y descansados que otros algunos y que para ello mantiene a costa de su Real patrimonio tantos ministros así eclesiásticos en sus doctrineros obispos que los confirmen visitadores que los desagracien como seculares en corregidores en administradores en presidente y audiencia y en su protector general y a todos por su principal ocupación y atención les encarga su alivio y buen tratamiento y no contento con eso manda que

uno de los señores de la Audiencia salga a sus propias casas a ver en que sitios y templos y con que título y con que tierras los tienen sus encomenderos si los sobrecargan si les oprimen la libertad si les pagan si los maltratan si les deben algo si les obligan a trabajar más de las tareas ordinarias o los días de fiesta si los casan por fuerza o los sacan de sus pueblos y naturales donde deben estar y se conservan mejor y estan como hombres libres si se les guardan la tasa y todo lo demás que se contendrá más abajo por interrogatorio que se dá por inserto en este razonamiento advirtiéndoles que no temen declarar ni querellarse de cualquier persona que los haya molestado agraviando o injuriando a ellos o a los suyos que S. M. los recibe debajo de su amparo y vuestra merced en su nombre, para los defender y amparar de todos aquellos de quienes se quisieren querellar y que no teman y declaren con libertad su agravio el que reciban o han recibido para que vuestra merced los castigue y remedie. Hecho este razonamiento que vuestra merced pondrá en forma mejor en que comprehenda (a) todos los miembros de su visita así a indios como a españoles mandará salir a todos los españoles interesados y volverá a exortar a los indios solos diciéndoles lo que ha referido y como no han de dar cosa alguna a sus ministros de vuestra merced y que si los pidieren o molestaren a ellos o a sus criados se lo avisen para que los castigue y luego hecha esta diligencia se vayan asentando en secreto lo que cada indio dijere o declarare en su agravio y desta inquisición general irá vuestra merced individuando y pesquizando de testigo en testigo de su oficio con toda diligencia los casos particulares reuniendo los testigos que pudieren saber de ello reconociendo por vista de ojo lo que pudiese por su persona esto es ya se supone habiendo vuestra merced mandado poner por fé y cabeza como llegó a la tal estancia y mandó saber si había venido el encomendero o estanciero el corregidor y los demás que fueren citados para citarles (a) los estrados citándolos para la dicha inquisición y pidiéndole al encomendero memoria jurada de todas las personas con distinción y claridad que tiene en su



estancia así hombres como mujeres y niños así indios como encomendados como asentados o reservados cuzcos o muries o por otro título los españoles hombres o mujeres los esclavos los mestizos libres mulatos negros y otras castas con relación de lo en que cada uno se ocupa y entiende que bienes tiene y que debe a los indios cuantos tiene y ha tenido si son muertos o ausentes si les resta debiendo algo con malicia o dolo cualquiera circunstancia substancial perderá el derecho del indio sin que pueda tenerlo jamás e incurrirá en la pena legal o arbitraria que vuestra merced juzgare. Esto ha de advertir vuestra merced que la lista de indios que le dieren ha de ser con edades señas del cuerpo y talle nombre y oficios casados o solteros familia de tributos o reservados muertos y ausentes y título de la encomienda y con esta relación y la visita de los corregidores que vuestra merced ha de llevar ya recogida y reservada así y los libros de los curas de los bautismos y entierros hará vuestra merced balance moral de los que son de los que fueron de los que están y de las edades y podrá fácilmente saber si le ocultan o le suponen indios. Habiendo vuestra merced conferido con los indios y sus encomenderos si cumplen la tasa y han cumplido con los difuntos en que ha de hacer reparo de si dejaron bienes o tierras quien las heredó las ocupa por qué orden y título remediando el abuso que se ha introducido contra los indios y su reducción que los mudan sus encomenderos a sus estancias y la tierra que dejan en los lugares donde estaban las venden como propias los encomenderos y los indios como si fuesen suyas siendo de las comunidades en general y en vacando por despoblación u otro suceso de S. M. como señor universal de estos reinos y sucesor legítimo del Inga emperador de ellos en que procurará informarse reconozca los títulos (a)

los poseedores y en lo que requiere lato conocimiento de la causa remitirá a esta Audiencia y en lo que nó ejecutará conforme a derecho. En cuanto al ajustamiento de sus cuentas remitirá al contador que haga su oficio declarando vuestra merced las dudas en las fallas ausencias precios de los géneros que se les han entregado para que pueda afinado el alcance dar sentencia en número y cantidad cierta".

(167) Carta del Oidor Pedro de Lugo al Rey, 19 de marzo de 1639. Col. de copias y mss. de Medina, 130, 113.

(168) Real Cédula de 12 de septiembre de 1648. Codohist., II, 630. Este acuerdo fué ratificado por la Monarquía. En 1748, el protector fiscal de los indios Tomás de Asúa e Iturgoyen afirma en su informe "Con el motivo de que las observaciones de los curas no bastaban a sus alimentos principalmente en la campaña, desde el tiempo que gobernó esta iglesia el doctor don fray Gaspar de Villagiglesia el doctor don fray Gaspar de Villagiglesia, se empezó a suplir su congrua con este caudal; y precediendo informe del doctor don Juan de la Peña Salazar, decano de esta Real Audiencia, y juez primitivo de censos, por despacho de Madrid de 5 de diciembre de 1675, se sirve V. M. destinar este producto a enterar dicha congrua, que por antigua concordia del capitán general del reino y prelado, se asignó de cuatrocientos pesos a cada cura. En esta virtud, el año de 1680, por auto proveído por don fray Bernardo de Carrasco, obispo de esta iglesia, y del mismo don Juan de la Peña, se distribuyó dicho caudal entre los curas, según sus obvenciones faltaban de los cuatrocientos pesos asignados a su congrua". Citado por Domingo Amunátegui Solar en *Las encomiendas de Indígenas en Chile*, II, 58.

#### RECONOCIMIENTO

Los documentos que hemos citado en este trabajo refiriéndonos a su existencia en el Archivo de Indias en la sección que se indica, han sido encontrados en aquel Archivo por el señor Mario Góngora, quien nos ha revelado su existencia y nos ha señalado su ubicación. Algunos de ellos han sido copiados en ese Archivo por disposición del señor Director del Archivo Nacional don Ricardo Donoso a petición nuestra. Agradecemos a los señores Donoso y Góngora su gentil colaboración.

BIBLIOTECA NACIONAL

4 OCT 1951